

July 128

Vol 92

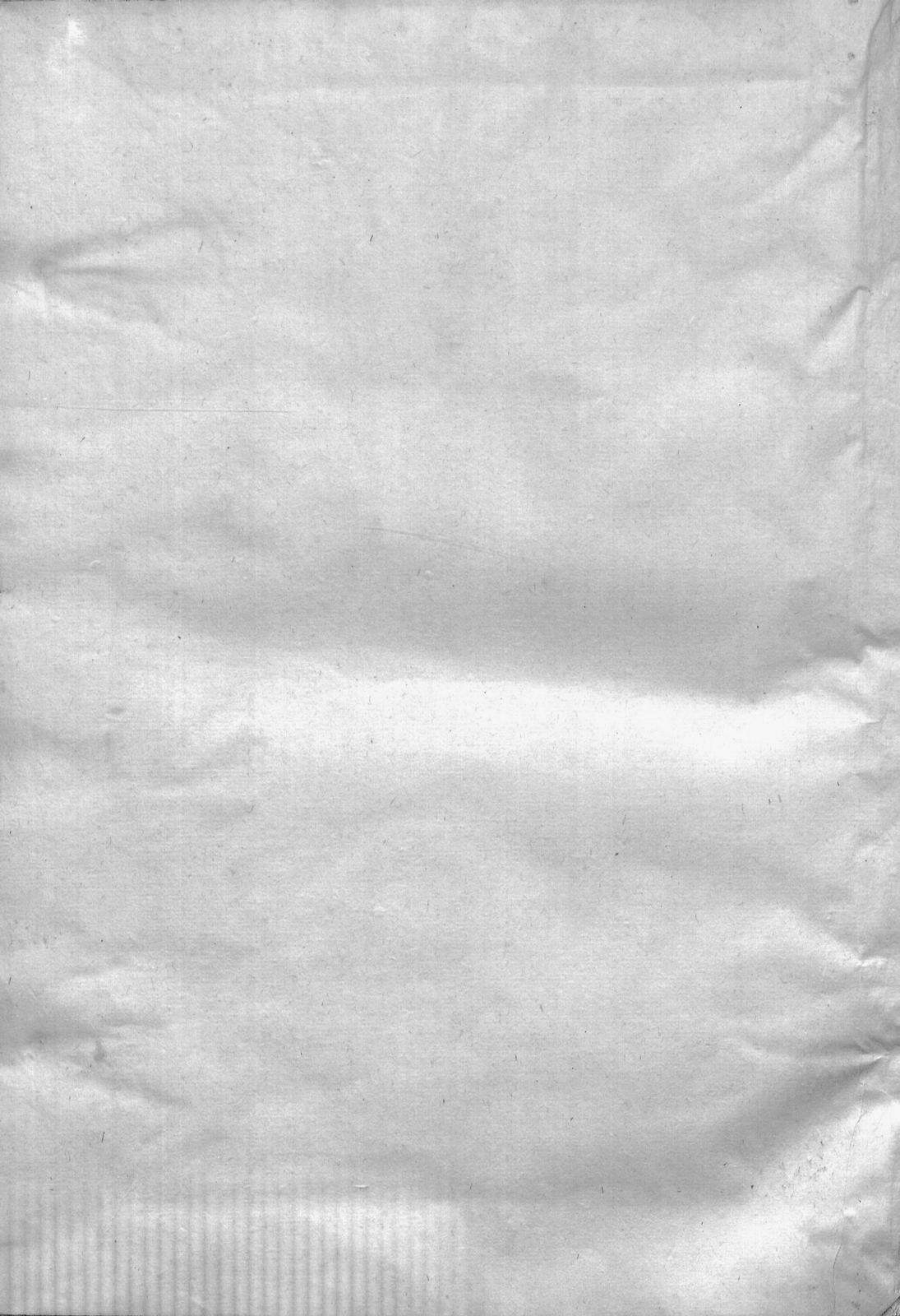
A 38

2/18

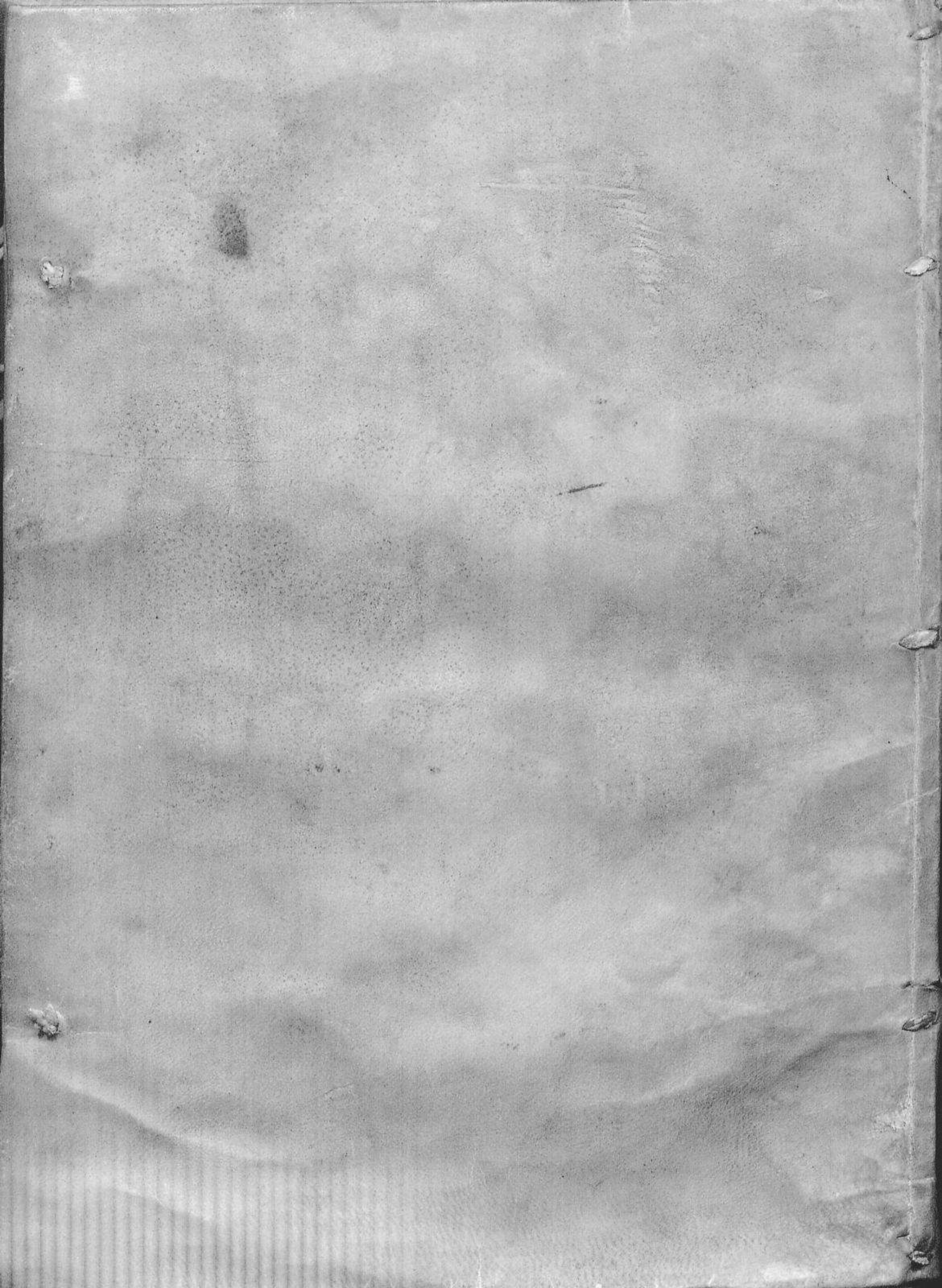
FITTING
OF THE
MACHINE

THE
MACHINE
IS
NOW
READY
FOR
USE

2007



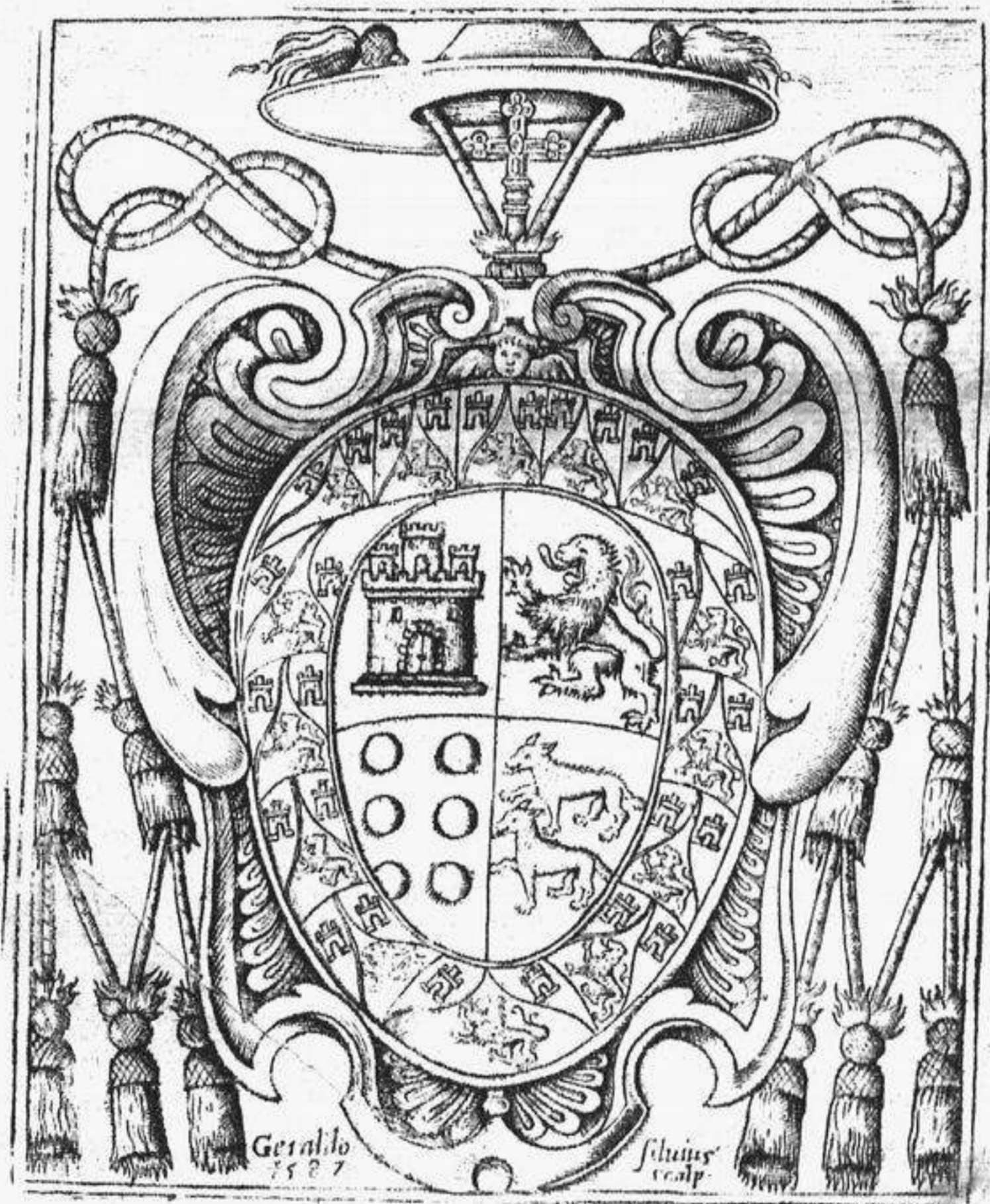
18670659



CONSTITVCI- ONES DEL ARÇO- BISPADO DE SEVILLA,

Copiladas, hechas y ordenadas por el Illustrissimo y Reveren-
dissimo señor Don Rodrigo de Castro presbitero Cardenal
de la Basílica de los doze Apóstoles de la Sancta
Iglesia Romana,

Arçobispo de Sevilla, en la Sinodo que por su mandado se hizo y celebrò en la
dicha ciudad de Sevilla, Año del Señor de mil y quinientos y ochenta y seis,
y despues vistas, examinadas, y aprobadas en la sacra congregacion
de los Illustrissimos señores Cardenales interpretes del Sancto
Cõcilio Tridentino, y cõfirmadas por la felice recordaciõ
de Sixto Papa quinto, Año de 1590.



CON LICENCIA.

EN SEVILLA.

En casa de Iuan de Leon Impressor de libros.

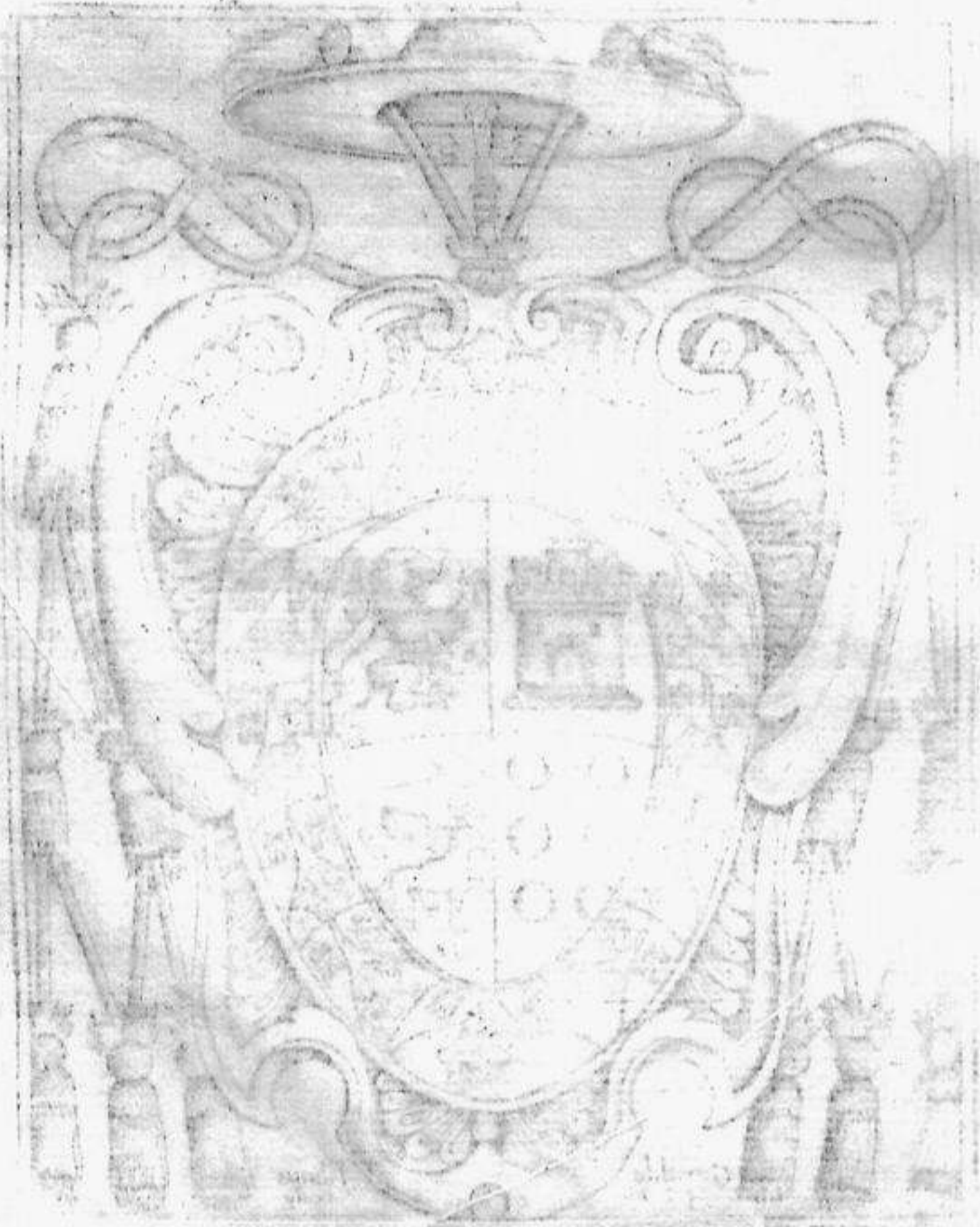
1591.

20



CONSTITUCIONES
REPUBLICANAS
DE SEVILLA

En el día de Mayo de mil ochocientos y tres
Yo el Excmo. Sr. D. Juan Manuel de Lara,
Presidente de la Junta Provisional del Poder Judicial,
de Sevilla, etc.





ON Philippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalé, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme, del mar Oceano. Archiduque de Austria. Duque de Borgoña, Brabante, y Milan. Cōde de Habsburg, de Flandes, Tirol, y de Barcelona. Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos don Rodrigo de Castro Cardenal Arçobispo de Sevilla, del nuestro Consejo, nos fue hecha relacion diziendo, q̄ vos por el año de mil y quinientos y ochenta y seys aviades celebrado Synodo Diocesano; en el qual aviades hecho algunas constituciones, y juntado, publicado y recopilado otras de vuestros predecesores, de las quales avian apelado el Cabildo de la dicha Iglesia y otras personas; y aviendo sido vistas por los del nuestro Consejo, se os avia dado licencia para que se imprimiessen. Despues de lo qual las dichas partes avian cometido la causa en Roma, y así se avian llevado las dichas Constituciones primero a la congregacion del Concilio, donde así mismo oydas todas las partes avian sido vistas y aprobadas debaxo de cierta censura; y despues en la Rota, por la qual tambien se avian mandado guardar. Y vltimamente la Felice Recordacion de Sixto Quinto avia dado su breve, por el qual las avia aprobado, confirmado, y mandado guardar auctoritate Apostolica, extinguiendola lite, y imponiendo perpetuo silencio a las partes; por tanto haziades presentacion dela dicha cēsurā de la congregacion y breve de Sixto, y nos pedistes y suplicastes lo mandassemos ver, y daros licencia para denuevo imprimir las dichas Constituciones con la dicha censura y breve, ó como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado, q̄ deviamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, è nos tuvimos lo por bien. Por la qual os damos licencia y facultad, para q̄ podays imprimir en estos nuestros Reynos el dicho Synodo y Constituciones, que de suso se haze menciō, con la censura dela dicha congregacion, y breve de su Sanctidad, quitado dellas lo q̄ va testado, y poniendo las addiciones en ellas añadidas conforme a la dicha censura por el original que en el nuestro Consejo se vio, que va todo rubricado y firmado de Christoval de Leon nuestro escrivano de Camara, de los q̄ residen en el nuestro Consejo: con que antes que se distribuyan, lo invieys a el juntamēte con el original, para que se vea, si la dicha impresion está conforme a el, y se tasse el precio q̄ por cada volumē se vuicre de llevar: ó embieys fee en publica forma, como por Corrector nombrado por nuestro mandado se vio y corrigio la dicha impressiō por el dicho original. Y mandamos al Impresor que así imprimiere las dichas Constituciones, y lo demas que dicho es, no imprima el principio y primer pliego, ni entregue mas de solo vn cuerpo cō el original a persona alguna para el efecto dela dicha correccion y tassa, hasta tanto que estè corregido y tassado por los del nuestro Cōsejo. Y estando esto hecho, y no de otra manera, pueda imprimir el dicho principio y primer pliego, en el qual seguidamente ponga esta nuestra licencia, y censura dela dicha congregacion, y breve de su Sanctidad, tassa, y erratas; sopena de caer è incurrir en las penas contenidas en la prematica y leyes de nuestros Reynos que cerca desto disponen. Y mandamos a qualesquier nuestras justicias y juezes destos nuestros Reynos, que hagan guardar, cumplir y executar lo contenido en esta nuestra carta, sin que se exceda della en cosa alguna; sopena dela nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. De lo qual mādamos dar è damos esta nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Cōsejo. Dada en Madrid a diez y siete dias del mes de Julio de mil y quinientos y noventa y vn años. El Licéciado Ximenez Ortiz. El Licéciado Iuan Gomez. El Doctōr dō Alonso Agreda. El Licéciado Valladares Sarmiéto. El Licéciado Iuan Dovalle de Villena.

Yo Christoval de Leon escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la fize escrevir por su mandado con auerdo de los del su Consejo.

A 2

Registrada. Gaspar Arnau. Canciller. Gaspar Arnau.

SIXTUS, P. P. V.

AD PERPETVAM REI MEMORIAM. Ad ea ex Apostolicæ seruitutis officio libenter intendimus, per quæ Ecclesiarum decori, & morum correctioni, ac cleri & populi reformationi providè consultum iri, ac alias salubriter in domino conspiciamus expedire. Itaq; cum aliàs dilectus filius noster Rodericus Basilicæ duodecim Apostolorū Presbyter Cardinalis de Castro nuncupatus pro bono regimine Ecclesiæ Hispalen. cui ex dispensatione Apostolica præesse dignoscitur, illiusq; ciuitatis, & diocesis. nonnullas cōstitutiones per suos prædecessores Archiepiscopos Hispalēses editas innouauerit, & dispersas in simul cōpilauerit, alias etiā de nouo cōdiderit: & deinde super illarū validitate, iustitia, & obseruātia exorta cōtrouersia & lite inter dictum Rodericum Cardinālē ex vna, & dilectos filios Decanū, & Capitulum Hispalē. ac Vniuersitatē beneficiatorum dictæ ciuitatis & diocesis. partibus ex altera: Nos illas primò per nostrum speciale rescriptum dilecto filio Magistro Marcello Buballo capellano nostro, & causarū Palatij Apostolici auditori audiendas, cognoscēdas, & sine debito terminādas cōmiserimus, ipseq; Marcellus citationē cum inhibitione ad partes decreuerit, quæ executioni demādata fuit: & deinde cupiētes litium huiusmodi breuitati cōsulere, venerabilibus fratribus nostris S. R. E. Cardinalibus interpretibus decretorum sancti Cōcilij Tridētini reuisionē, & reformationem dictarum constitutionū etiā commisserimus: cōstitutiones prædictæ, sicut nobis relatum fuit ab eisde Cardinalibus, adhibita prius matura causæ cognitione, & sepius partibus auditis, fuerunt per eosde Cardinales vti iustæ & æquæ iudicatæ, additis tamē nonnullis limitationibus, emēdationibus, declarationibus, & restrictiuis: ac demum etiā ab Auditoribus causarū dicti Palatij eas vti iustas seruandas esse decissum fuit. Nos propterea vt cōstitutiones huiusmodi perpetuò, vt par est, obseruētur, opportune providere volentes, ac diligentē dicti Roderici Cardinalis sollicitudinē, qua in administrāda dicta Ecclesia Hispalēsi vtitur, plurimum in domino cōmendantes; qui pro debito suæ curæ pastoralis officio, proq; feruētī zelo domus Dei, & salutis animarū, super gregem dominicum sibi cōmissum non cessat continuo laborare: necnon constitutiones prædictas iustas & æquas proculdubio obseruādas, & ad hunc finē promulgādas esse, attendentes; earumq; tenores ac si ad verbum insererētur, necnon liti & causæ huiusmodi statum & merita præsentibus pro expressis habētes: motu proprio non ad dicti Roderici Cardinalis, aut alicuius alterius pro eo nobis de super oblata petitionis instantiā, sed ex certa scientia nostra, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, ac de ambarū etiā partium consensu, causam & causas huiusmodi, respectu tantum constitutionū à dicto Roderico Cardinali cōpilatarum, & alia-

3

rū ab eo de nouo factarū, ad nos harū serie aduocamus, ac litē præfatam super præmissis extinguimus: et inhibitiones quascumq̄ per præsentēs moderamur, & reuocamus, perpetuumq̄ ipsis partibus silentiū de super imponimus: necnō cōstitutiones prædictas (juxtatamē eorū dē Cardinaliū limitationes, emēdationes, declarationes ac restrictiuas) Apostolica auctoritate tenore præsentium approbamus, & cōfirmamus, illisq̄ perpetuæ & inuiolabilis firmitatis robur adjicimus: ac omnes, et singulos, tā juris quā facti defectus (si qui interuenerint in eis dē) supplemus: illasq̄ ab omnibus & singulis quauis auctoritate, & dignitate, & honore fungētibus, quos illæ quomodolibet concernunt, & cōcernent in futurū, inuiolabiliter obseruādas esse, & obseruari debere: necnō præsentēs litteras nullo vnquā tēpore de subpretionis, vel obpretionis vitio, seu intētionis nostræ, vel quoquā alio defectu, etiā ex eo, quod interesse habentes vocati non fuerint, notari, impugnari, invalidari, aut ad terminos iuris reduci, seu in jus, vel controuersia reuocari posse: sicq̄ per quoscunq̄ iudices, & cōmissarios quauis auctoritate fungētes, etiā causarum Palatii Apostolici Auditores, ac S. R. E. Cardinales, sublata eis, & eorū cuilibet quauis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, ubiq̄ iudicari, & definiri debere: nec nō irritum & inane decernimus, si secus super his à quoquam quauis auctoritate scienter, vel ignorāter cōtigerit attentari. Quocirca eidē Roderico Cardinali, & pro tēpore existenti Archiepiscopo, & officiali Hispalensi motu simili mādamus, quatenus dictas cōstitutiones promulgari, & ab omnibus illis, quos illæ cōcernunt & cōcernent in futurum, etiā sub cēsuris Ecclesiasticis, auctoritate nostra obseruari faciant, cogant, & cōpellant: contradictores quoslibet & rebelles, & præmissis nō parentes per sententias, censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaq̄ opportuna iuris et facti remedia appellatione postposita cōpescēdo: inuocato etiā ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij secularis. Non obstantibus lite, & inhibitione executioni demandata, alijsq̄ præmissis, ac constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis: nec non dictæ Ecclesiæ, iuramēto, confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus; priuilegijs quoq̄, indultis, & litteris Apostolicis sub quibuscunq̄ tenoribus, et formis, ac cum quibusuis derogatorijs derogatorijs, alijsq̄ efficacioribus, et insolitis clausulis, & decretis, Decano et Capitulo, ac beneficiatis prædictis in cōtrarium quomodolibet concessis, approbatis, & innouatis. Quibus omnibus, et singulis, etiā si de illis illorumq̄ totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & indiuidua, nō autē per clausulas generales idē importates mētio, seu quæuis alia expressio habēda foret, illorū tenores præsentibus pro expressis habētes, illis aliās in suo robore permāsuras, hac vice dum taxat specialiter et expresse derogamus, cæterisq̄ cōtrarijs quibuscunq̄. Volumus autē, & dicta auctoritate decernimus, quod præsentium trāsumptis et impressis eadē prorsus fides adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, si foret exhibitæ vel ostēsæ. Dat. Romæ in Mōte Quirinali sub annulo Piscatoris die 28. Iulij. M. D. 90. Pontificatus nostri Anno sexto. M. Vestrius Barbianus.

C O N G R E G A T I O

C O N C I L I I I N S Y N O D O D I O C E

sana Hispalensi recognoscenda, partibus vtrinq;
auditis; ea censuit corrigenda, quæ, & quem-
admodum inferius notata sunt: reliqua
probavit.

* * *

IN P R I N C I P I O Synodi pag. 1. tolluntur illa verba; ac exe-
quendum in illis contenta, vel pro vt nostrum esset beneplacitum.
*Delenda Salutatio Angelica, & Oratio Dominicalis è Latina in linguã His-
panicam versa. pag. 8. & reponantur Latino sermone.*

*Cap. 3. tit. De summa Trinita. lib. 1. tollenda illa verba, tēpore offertorij
Missæ maioris. In fine eiusdē capituli addatur hæc verba, volumus quod pœ-
næ tã præsentis quã alijs huiusmodi Synodi capitibus beneficiatis infli-
ctæ, fabricis Ecclesiarũ applicētur, nisi fabricæ ad nostrã provisionem
spectarent, tunc enim pauperibus vel locis pijs erunt applicandæ.*

*Addatur etiam aliud decretum his verbis; declaramus autē quod ex his
quæ tã superiori, quã alijs omnibus præsentis Synodi cōstitutionibus
fancita sunt litibus in Auditorio Rotæ Rom. pēdentibus inter nos &
beneficiatos & Capitulum, nullum prorsus præiudicium inferatur.*

*Eodem capit. littera F. post illa verba: Expensis fabricæ illius Ecclesiæ
cuius fuerint Sacristæ pro labore illam dicen. Addatur, nisi salarium
huiusmodi sit hucusq; aliunde solvi consuetum.*

Eodem cap. littera F. tollenda illa verba: & mandent.

*Cap. 3. tit. De constitutio. pag. 20. tollenda hæc verba, Vicarij & Reçto-
res nostri Archiepiscopatus & Vicariæ de Lepe.*

*Cap. 2. De rescrip. lit. A. post verba, coram nobis vel iudicibus no-
stris, subjiciantur hæc, à nobis specialiter ad hæc deputandis.*

*Cap. 2. De Clericis peregr. pag. 28. in fin. Addatur, Quas nisi iusta & le-
gitima causa obstet, nunquam negabimus.*

*Tit. De officio Reçtoris, pag. 31. num. 16. à vers. debent habere etiã aliũ
librum, in quo scribant excommunicatos. vsq; ad verbum originalis
tabellæ, tollen.*

*Tit. De Procur. Fisc. lib. 2. pag. 45. num. 3. deleantur illa verba, & facere
memoriam de his in lib. quem ad hoc habebunt.*

*Lib. 2. tit. De Notarijs, pag. 45. num. 2. tollantur illa verba, & quatuor
Procuratores.*

*Eodem tit. pag. 45. num. 9. à vers. non intiment. vsq; in fin. ibi, pro operi-
bus pijs, tollen.*

Eodem

Eodem tit. & pag. 18. post illa verba, Circa examen Notariorum Apostolicorum, adden. Seu Imperiali vel Regia auctoritate creatorum. Tit. De Clericis non resid. cap. 1. pag. 57. tollenda integra constitutio, & statuentantum. Ut omnes beneficiati qui de jure, Tridentini Conc. decretis, aut consuetudine, residere tenentur, omnino resideant.

Tit. De rebus Ecclesie non alienan. pag. 60. cap. 2. à vers. Et quia tantæ audatiæ convenit occurrere, vsq; in fin. omnia expungenda, & reponen. Ad coercen. eorum audatiam, dictæ constitutionis Paulinæ, & sacri Concilij Trident. pœnas innovamus.

Tit. De celeb. Missarum. cap. 1. pag. 52. post fin. c. adden. Præsenti autem constitutione non nova Missarum onera imponimus, sed in Ecclesijs quibus supradictas Missas celebrandi onus incumbit, tēpus & horas congruas & oportunas ad cebran. præscribimus.

Eodem tit. cap. 18. num. 9. pag. 101 ea verba. Sub pœna excōmunionis maioris. tollenda, & reponenda. Sub pœna arbitrio nostro infligenda.

Eodem. tit. & pag. num. 10. à vers. Sed permittimus quod possint. vsq; ad numerum sequentem, tollen.

Eodem tit. pag. 101. num. 12. post verba; Sed solummodo differen. adden. non tamen immodicè.

Eodem tit. & pag. num. 17. tota clausula eo numero cōtenta expungatur.

Eodem tit. 105. num. 28. illa verba. Et ad hoc mandetur Rectoribus dictæ Ecclesie, non sepeliant talem defunctum decedentē in sua parochia, nisi primitus. Tollen. & reponen. Ideoq; mandatur Rectoribus dictæ Ecclesie, ut curent ut sibi.

Eodem tit. pag. 106. num. 31. decretum integrum quod hoc numero continetur expungendum, ita etiam aliud decretum sub num. 32.

Eodem. tit. in fin. pag. 107. Addatur, Salvis tamē quod ad omnia supradicta testatorum, qui pecunias pro missis celebran. legaverint, Voluntatibus, quas adimpleri volumus, & si secus disposuerint, quam superius sit expressum.

Tit. De sponsalib. & matri. cap. 3. pag. 117. à verbo, & Rector aut Clericus, vsq; in fin. cap. tollen.

Eodem tit. & pag. cap. 3. à vers. Et quia ad cohiben. vsq; in fin. tollen. & reponen. Ideoq; nos etiam in domino coniuges ipsos hortamur, & enixe rogamus, ut. d. Concil. & SS. Patrum monitionum memores ante susceptā nuptrialē benedictionē non cohabitent. Ita est. Hieronymus Cardinal. Matheius. Brutus Guarinius Secretarius.

L I C E N C I A .



DON Philippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalé, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gializia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iañ, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano. Archiduque de Austria. Duque de Borgoña, Brabante, y Milan. Cõde de Habsburg, de Flandes, Tirol, y de Barcelona. Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos don Rodrigo de Castro Cardenal Arçobispo de Sevilla, del nuestro Consejo, nos fue hecha relacion, q̃ vos aviades celebrado Synodo en la dicha ciudad de Sevilla por el mes de Oçtubre del año pasado de ochenta y feys, el qual estava aprobado y consentido por el Clero dela dicha ciudad y del dicho Arçobispado; y el dicho Synodo, y constituciones del eran muy necessarias en el dicho Arçobispado para el servicio de Dios nuestro señor, y buen gobierno del: y nos pedistes y suplicastes vos mandafemos dar licencia para le poder imprimir. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y como por su mandado se hizo en las dichas constituciones las diligencias que la pragmática por nos vltimamente fecha sobre la Impression de los libros dispone: fue acordado, q̃ deviamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, è nos tuvimos lo por bien. Por la qual vos damos licencia y facultad, para que podays imprimir en eitos nuestros Reynos el dicho Synodo y Constituciones, que de suso se haze menciõ, por el original que en el nuestro Consejo se vio, que van rubricadas las hojas, y firmadas al fin dellas de Christoval de Leon nuestro escrivano de Camara, de los q̃ residen en el nuestro Consejo: con que antes que se distribuyan, lo embieys ante los del nuestro Consejo juntaméte con el original, que ante ellos presentastes, para que se vea, si la dicha impressiõ està conforme al original: ò traygays fee en publica forma, como por Corrector nombrado por nuestro mandado se vio y corrigio por el la dicha impressiõ, y quedan asy mismo impressas las erratas por el dicho Corrector apuntadas para cada cuerpo delas dichas constituciones que asy fueron impressas, y se tasse el precio q̃ por cada volumé se vuere de llevar, so las penas contenidas en la dicha pragmática y leyes de nuestros Reynos. Delo qual mãdamos dar è dimos esta nuestra carta sellada cõ nuestro sello, y librada por los del nuestro Cõsejo. En la vilia de Madrid a treze dias del mes de Junio de mil y quinientos y ochenta y siete años. Va sobre raydo dela dicha ciudad, y el. Vala.

El Conde de Barajas. El Licenciado don Luys de Guzman. El Licéciado Ximenez Ortiz. El Licéciado Nuñez de Boorques. El Licéciado Iuan Gomez. Yo Christoval de Leon escrivano de Camara del Rey nuestro Señor la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Iorge de Olaal de Vergara Canciller mayor. Iorge de Olaal de Vergara.

EPISTOLA.

VENERABLES Y AMADOS
 hermanos nuestros, salud y bendición en Christo,
 q̄ es verdadera salud. Diziéndole a Theopópo Rey
 de los Lacedemonios, que la causa porq̄ su ciudad
 Sparta instituyda con las leyes del antiguo Licur-
 go permanecia en paz, y siépre yva en crecimiento; era porq̄ en e-
 lla los Principes sabian mádar: respódió el discreto Rey: antes se
 cóserva, porq̄ los subditos sabē de buena gana obedecer. Mas bié
 mirado, ambas cosas son necessarias para el buen gobierno, y cōsi-
 stencia de la Republica: que quien la rige tenga prudencia, para
 establecer leyes justas y razonables: pues si el que manda yerra,
 no puede traer tino quien le obedece. El acertar los subditos de-
 pende de la dirección del Perlado: como los que figuen la huella
 que hallan en el arena, entonces yran bien encaminados, si los de-
 lanteros, cuyas pisadas figuē, van camino derecho. Y así el Señor,
 porque los hijos de Israel no se perdiessen en aquellos largos ro- Exod. 13.
 deos y caminos de la soledad, nunca pisados; les dio vna nube de
 dia, y vna coluna de fuego de noche, que era el norte de su viage:
 Quádo la nube andava, levantavan sus Reales, y van por donde Numero-
rum. 2.
 ella yva, y adonde parava se quedavan. Y desto sirvé los Perlados
 en la Iglesia de Dios, que por donde ellos guiaren, à de seguir la
 demas gente: y así conviene sepan tomar el camino de la virtud,
 y escoger el medio de la prudencia, para que no yerren, ni se des-
 peñen los que por sus preceptos y reglas ordenaren sus vidas. Se- Genes. 30
 gun las varas que el pastor Iacob ponía delante de sus ovejas, ta-
 les eran los corderos que parían, con manchas ò sin ellas: y qual
 fuere el exemplo y consejo del Perlado, tal será communmente la
 vida del pueblo que por el se rige. Pero junto con esto, es necessa-
 rio, q̄ los menores sepan obedecer de grado, y rēdir su juyzio y ra-
 zon particular a la disposición y mandatos de los superiores, de-
 xandose llevar y adestrar de los que tiene Dios puestos por guias,
 y adalides en el camino del cielo: que por esso los Perlados en la
 sancta escriptura son llamados Carneros de la grey de el Señor.
Afferte Domino filij Dei, afferte Domino filios arietum. Los Pastores y Psal. 28.
 Pontifices, a quien cōmunica Dios sus mismos titulos, diziendoles

Psal. 81. por David, *Ego dixi dii estis, & filijs excelsi omnes*: estos son los q̄ llama
 ma aqui hijos de Dios, a quien pide cō mucha instacia el Prophe-
 ta Rey, que presenten a Dios sus espirituales hijos: los quales son
 dichos hijos delos Carneros, porque an de seguir la enseñaça de
 sus Maestros y padres espirituales, como las ovejas y carneros van
 tras el manso que los guia. A este proposito S. Augustin explica
 en sentido mistico aquel verso del Psalmo 113. *Mōtes exultauerunt
 vt arietes, & colles sicut agni ouium*. Regozijandose los mōtes como
 Carneros, saltan de plazer los collados como corderitos: porque
 a la traça que dieren los mayores, devé amoldar su vida y costum-
 bres los menores, guardando sus leyes, y no excediendo de sus in-
 strucciones y aranzeles. Y desta fuerte aviendo quien presida y obe-
 dezca biẽ, estara en pie la Republica, como lo estuvo la delos He-
 breos, en aquel breve tiempo que cuenta la historia del segundo
 libro de los Machabeos. *Igitur cum sancta ciuitas habitaretur in omni
 pace, leges etiam adhuc custodirentur propter Oniae Pontificis pietatem &
 dispositionem, & animos odio habentes mala*. Lo que tenia a la sancta
 ciudad de Ierusalem en tanta paz, honra, y prosperidad, era la
 observancia de las leyes; con que tambien affirmò Theopompo
 conservarse la ciudad. Pero a esto ayudavan de vna parte el san-
 cto Pontifice Onias, con su piedad y zelo de la honra de Dios, y
 destreza y buena traça en el gobierno: y de otra parte los buenos
 animos de los ciudadanos, enemigos de los vicios, y amigos de la
 virtud, que holgavan acomodarse a la institucion de su Pontifice,
 y seguir en todo sus pisadas. Y si todos los del pueblo tienen obli-
 gacion a guardar las leyes que se les ponen; mucha mayor la tie-
 ne vuestra charidad hermanos; que soys nuestros obreros y coad-
 jutores, cuyo officio es zelar por las leyes, y hazerlas guardar co-
 mo executores dellas: y assi es justo, que primero y con mas rigor
 que todos las guardeys. Preguntando Archidamo (segun refiere
 Plutar. in apohpteg. Plutarcho) quien presidia a los Sparciatas, respondió: *Leges, & iux-
 ta leges, Magistratus*. Aveyes de gobernar atenedos a las leyes ajusta-
 dos a ellas: ninguno mas cerca de la ley que el que la à de imitar,
 y hazer guardar a los demas. Mandava Dios, que quãdo tocassen
 las trompetas para convocar al pueblo de Israel, hiziessen sonido
 prolixo y con algunas pausas interrumpido, de manera que tañes-
 sen mucho, y muchas vezes: mas para llamar a los principales go-
 vernadores y cabeças, tañian poco y vna vez. *Si semel clangueris, ve-*
ment

nient ad te Principes & capita multitudinis Isral. Que el pueblo imperfecto no esté tan pròpto en acudir al llamamiento del Perlado, y sea menester para moverlo, y persuadirlo sonido prolixo y repetido, vna y otra admoniciones, no es de espantar: pero las cabeças y Principes que les an de ser tan avétajados como la cabeça al resto del cuerpo, a la primera voz del Perlado se an de rendir sin esperar segunda jusion, y dezir humilmente con Samuel. *Loquere domine, quia audit servus tuus.* Quien à de mandar, à de ser bien mandado, porq̄ si en vuestra caridad, (que en esta administraciõ soys nuestros pies y manos,) ay resistencia a nuestros mandamiẽtos, q̄ se puede esperar en los demas? que effecto haran nuestros avisos? que efficacia tendran nuestras constituciones? Si el instrumento no recibe la influencia y virtud motiva del principal agente; ninguna obra se puede hazer con el, y serà trabajo perdido, como diz el Sabio. *Vnus edificas, & vnus destruens, quid prodest illis, nisi labor?* Que aprovecha estar Moyses en el monte consultando cõ Dios, y negociãdo ley escripta con su dedo, con q̄ el pueblo fuesse instruydo; si en lo llano su hermano y coadjutor Aarõ dexa el pueblo derramarse en bayles y báquetes, de dõde vinierõ a la idolatria? Que puede resultar de ay, sino indignarse Moyses, y quebrar las tablas no merecidas del pueblo ingrato? Porq̄ no merecia ley, quiẽ huelga vivir sin ella. Mientras Moyses ora en el mõte, y su ministro Josue pelea en el llano; vence Israel, y son destrozados los Amalechitas, q̄ estorvã el passo a la tierra de promissió. Porq̄ si el Perlado superior tiene ministros q̄ le ayuden, y seã de su vãdo todos hechos a vna; quebrantarã las fuerças del enemigo, y alcãçaràn victoria cõtra los pecados. Pero si lo q̄ el Architecto edifica, derribã los obreros; no se facarà otro fructo sino trabajo y cãfancio. Siendo pues tã necesario vño concurso para el fin q̄ todos pretẽdemos, q̄ es la salvacion delas almas; muy sòlicitos deveys andar, y muy advertidos en la execucion de vño ministerio, acordando os de aquel riguroso examen y estrechissima cuenta que os à de pedir el Rey eterno, q̄ en cõfiança de vuestro cuydado y diligẽcia os dio sus joyas de valor inestimable, almas cõpradas cõ sangre de Dios, y los talẽtos de sufficiẽcia y poder, para q̄ le acudays cõ ganancia. Atẽded al peligro en que estays, y mirad la diligencia que entre otros os pide el sapientissimo Salomon. *Fili si sponderis pro amico tuo, defixisti apud extraneum manum tuam, illaqueatus es verbis oris tui, & captus proprijs* Proverb. 6.

sermo

sermonibus. Fac ergo quod dico fili mi, & te metipsum libera, quia incidisti in manum proximi tui: discurre, festina, suscita amicum tuum, ne dederis somnum oculis tuis, ne dormitent palpebrae tuae: eruere quasi Damula de manu, & quasi avis de manu aucupis. Toma la metaphora del que sale por fiador de otro, y pone su palabra, y da la mano derecha en señal de la nueva obligacion que echa sobre si, libremente promete y se obliga, mas es forçoso pagar si falta el deudor principal: y assi le cumple avisarle y advertirle como su tutor porque no se pierda y quiebre, porque en alçandose, luego el acreedor à de echar mano del fiador. San Gregorio aplica este lugar a todos los Curas de almas, los quales dize el, salen por fiadores de las que reciben a su cargo obligandose a dar cuenta dellas, porque de cada vno de los subditos se le dize al Perlado. *Custodi virum istum, qui si lapsus fuerit, erit anima tua pro anima eius.* En gran peligro te pusiste hijo por tu voluntad, enlazado estas con las palabras de tu boca, y cautivo de tus promessas. Lo primero, porque tu quisiste tomar officio de guardar a tu hermano: pues guardale y mira por el, que ya es devido lo que antes de fiar fue voluntario. Lo segundo, porque estas obligado a hazer bueno con las obras lo que dizes con las palabras, y no relaxar tu vida a lo contrario dello que enseña la lengua: porque seràs apremiado ante el severo juez, a que pagues có obras propias todo lo que se provare aver mandado a otros de palabra: de otra fuerte mereceras oyr, *Medice cura te ipsum*, y aquello del Apostol, *Qui alium doces, te ipsum non doces.* Mas digna es de escarnio que de reverencia la doctrina y correction de aquel, cuya conversaciõ es escandalosa. *Per turpe est, id quod objicitur in objiciente cognosci,* (dize Seneca en los proverbios.) Pues siendo tal el peligro, toma hijo mi consejo, y procura librar tu vida, que con la de tus feligreses tienes arrendada a perdida y ganancia: discurre con fervor de charidad, date priessa, que ay peligro en la tardança, despier-ta a tu amigo y subdito que fiaste: exortalo, instruyelo, corrígelo, no seas soñoliento ni perezoso en negocio que tanto va: sino con la ligereza que la gamilla medrosa huye de las manos del montero, y el ave de las del caçador, assi te escapa del riguroso juyzio, que te amenaza con estraños encarecimientos. Hermanos amados, nos representa el Espiritu Sancto el riesgo que corremos de nuestra salud, si nos descuydaremos de la de nuestras ovejas, y la sollicitud que en ella devemos poner: y assi nosotros que mas prin-

Luce. 4.
Roma. 2.

cipal-

cipalmente estamos della encargados, deseando segun nuestras
 fuerças pagar la deuda de el officio y dignidad pastoral en que el
 Señor por su misericordia nos puso, aunque indignos, pero no del
 todo dormidos ni descuydados de avisar y despertar a los que re-
 cebimos debaxo de nuestra fe y confiança: invocado primero el
 auxilio del Spiritu Sancto, con mucho acuerdo y deliberacion y
 maduro consejo de personas doctas, prudentes y zelosas del ser-
 vicio de Dios nuestro Señor; Avemos hecho estas leyes y consti-
 tuciones Synodales, quales nos parecio ser mas convenientes a la
 buena governación deste nuestro Arçobispado: las quales os man-
 damos publicar en la Synodo Diocesana, q̄ conforme a los Cano-
 nes delos sanctos Apostoles y sacros Concilios, en especial el Tri-^{Trid. sess.}
 dētino se deve celebrar: y assi la avemos celebrado. Son leyes faci^{24. de ref.}
 les, honestas, razonables, y acōmodadas ala necesidad delos tiē-^{in 2. cap. 2}
 pos presentes, alas quales con razon ninguno deve repugnar. Por
 tanto os exortamos, y por reverencia de nuestro Maestro y Re-
 demptor Iesu Christo os mandamos que las recibays con el amor
 y reverencia devida, y las guardeys y hagays guardar y obedecer a
 todos los que les tocan. Y para que os conste lo que se os manda,
 las tengays en vuestro poder y leays con frecuencia; para que sien-
 do obedecidas nuestras leyes sean los fieles aprovechados,
 nuestra conciencia y las vuestras descargadas, y
 nuestro Señor servido, el qual os tenga
 siempre de su mano, y conserve
 en su amor y gracia.

Amen.

DE SVMMATRIN

NITATE FT FIDE CATHOLICA.

CAP. PRIM.

DON RODRIGO DE CASTRO por la divina miseracion Presbytero Cardenal de la Basilica de los doze Apostoles de la Sancta Iglesia Romana, Arçobispo de Sevilla, del Consejo de su Magestad, &c. Iuntamente con todas las personas cõgregadas en esta Synodo Diocesana, y en nõbre de todas las demas personas de este nuestro Arçobispado de Sevilla, como Catholicos Christianos, Primeramente confessamos la Sancta Fee Catholica, como la tiene y confieffa la Sancta madre Iglesia Romana, y en ella protestamos vivir y morir: professamos y prometemos verdadera obediencia al Summo Romano Pontifice, que agora es nuestro muy Sancto padre Sixto Quinto, y a sus legitimos successores: Detestamos y anathematizamos todas las heregias condenadas por los Sacros Canones y Concilios generales, y principalmente por el Sancto Concilio Tridentino, y recibimos todo lo decretado, y definido en el dicho sancto Cõcilio.

CAP. 2.

TODO lo que vn Christiano à de saber se suma en tres cosas, que responden a las tres virtudes principales que llaman Theologales, Fe, Esperança y Caridad. La primera es lo que à de creer; lo qual se declara en el Credo, que contiene los Articulos de nuestra sancta Fe Catholica. La segunda lo que à de obrar; y esto enseñan los mandamientos de la ley de Dios y de la Iglesia. La tercera lo que à de dessear y pedir a Dios; lo qual contiene la oracion del Pater noster y las demas oraciones.

DOCTRINA CHRISTIANA.

PATER noster qui es in caelis, sanctificetur nomen tuum: adveniat regnum tuum: fiat voluntas tua, sicut in caelo & in terra: panem nostrum quotidianum da nobis hodie: & dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris: & ne nos inducas in tentationem, sed libera nos à malo. Amen.

AVE Maria gratia plena: dominus tecum: benedicta tu in mulieribus: & benedictus fructus ventris tui Iesus. Sancta Maria, mater Dei, ora pro nobis peccatoribus, nunc & in hora mortis nostrae. Amen.

CREDO in Deum, patrem omnipotentem, creatorem caeli & terrae: Et in Iesum Christum filium eius unicum, dominum nostrum: qui conceptus est de Spiritu Sancto, natus ex Maria virgine, passus sub Pontio Pilato, crucifixus, mortuus & sepultus: descendit ad inferos: tertia die resurrexit à mortuis: ascendit ad caelos: sedet ad dexteram Dei patris omnipotentis: inde venturus est iudicare vivos & mortuos. Credo in Spiritum Sanctum, sanctam Ecclesiam Catholicam, sanctorum communionem, remissionem peccatorum, carnis resurrectionem, vitam aeternam. Amen.

CREO en Dios padre todo poderoso, criador del cielo y de la tierra: y en Iesu Christo, su unico hijo, nuestro señor: que fue concebido por el Spiritu Sancto, y nacio de sancta Maria virgen, padecio debaxo del poder de Pocio Pilato, fue crucificado, muerto y sepultado: descendio a los infiernos: y altercero dia refuscitò de entre los muertos: subio a los cielos: y està assentado a la diestra de Dios padre todo poderoso: y desde allí à de venir a juzgar los vivos y los muertos. Creo en el Spiritu Sancto, la sancta Iglesia Catholica, la cõmunion de los sanctos, el perdon de los pecados, la resurrecion de la carne, y la vida perdurable. Amen.

SALVE regina mater misericordiae, vita, dulcedo, & spes nostra salve. Ad te clamamus exules filij Evæ, ad te suspiramus gementes & flentes in hac lachrymarum valle. Eia ergo aduocata nostra, illos tuos misericordes oculos ad nos conuerte, et Iesum benedictum fructum ventris tui nobis post hoc exilium ostende. O clemens, ò pia, ò dulcis virgo Maria. Ver. Ora pro nobis sancta Dei genitrix. Resp. Vt digni efficiamur promissionibus Christi.

DIOS te salve Reyna, madre de misericordia, vida, dulçura esperança nuestra; Dios te salve. Ati llamamos los desterrados hijos de Eua: a ti suspiramos gimiendo y llorando en este valle de lagrimas. Ea pues abogada nuestra buelve a nosotros estos tus ojos misericordiosos: y despues deste destierro muestra nos a Iesus fructo bendito de tu vientre. O clementissima, o piadosa, o dulce virgen Maria. Ruega por nos sancta madre de Dios, porque seamos dignos de los prometimientos de Iesu Christo. Amen.

LOS ARTICVLOS DE LA FESON

catorze. Los siete pertenecen a la diuinidad, y los otros siete a la sancta humanidad de nuestro señor Iesu Christo, Dios y hombre verdadero. Los siete que pertenecen a la diuinidad, son estos.

EL primero creer en vn solo Dios todo poderoso.

El segundo creer que es Padre.

El tercero creer que es Hijo.

El quarto creer que es Spiritu sancto.

El quinto creer que es Criador.

El sexto creer que es Salvador.

El septimo creer que es glorificador.

¶ Los que pertenecen a la sancta humanidad, son estos.

EL primero creer, que nuestro señor Iesu Christo en quanto hombre fue concebido por Spiritu sancto.

El segundo creer, que nacio de sancta Maria virgen, siendo ella virgen antes del parto, en el parto, y despues del parto.

El tercero creer, que recibio muerte y pasiõ por salvar a nosotros tres peccadores.

El quarto creer, que descendio a los infiernos, y sacò las animas de los sanctos Padres, que estaban esperando su sancto advenimiento.

El quinto creer, que resuscitò al tercero dia.

El sexto creer, que subio a los cielos, y està assentado a la diestra de Dios padre todo poderoso.

El septimo creer, que vendra a juzgar los vivos y los muertos: conviene a saber, a los buenos para darles gloria, porque guardaron sus sanctos mandamientos; y a los malos pena perdurable, porque no los guardaron.

LOS MANDAMIENTOS DE LA
ley de Dios, son diez. Los tres primeros pertenecen al honor
de Dios, y los otros siete al provecho del proximo.

EL primero amaras a Dios sobre todas las cosas.
 El segundo no juraras el nombre de Dios en vano.
 El tercero sanctificaras las fiestas.
 El quarto honraras padre y madre.
 El quinto no mataras.
 El sexto no fornicaras.
 El septimo no hurtaras.
 El octavo no levantarás falso testimonio, ni mentiras.
 El noveno no dessecaras la muger de tu proximo.
 El dezeno no dessecaras las cosas agenas.
 Estos diez mandamientos se encierran en dos, en amar a Dios sobre todas las cosas, y a tu proximo como a ti mismo.

LOS MANDAMIENTOS DE LA
sancta madre Iglesia, son cinco.

EL primero oyr missa entera los Domingos y fiestas de guardar.
 El segundo confessar alomenos vna vez dentro de vn año, ò antes si espera peligro de muerte, ò a de comulgar.
 El tercero comulgar por Pascua florida.
 El quarto ayunar quando lo manda la sancta madre Iglesia.
 El quinto pagar diezmos y primicias.

LOS SACRAMENTOS DE LA
sancta madre Iglesia, son siete.

Primero es el Baptismo.
 El segundo Confirmacion.
 El tercero penitencia.
 El quarto Communion.
 El quinto Extrema vnction.
 El sexto Orden sacerdotal.
 El septimo Matrimonio.

LAS OBRAS DE MISERICORDIA

son catorze, las siete corporales, y las siete espirituales:
las corporales son estas.

- L**A primera, visitar los enfermos.
La segunda, dar de comer al hambriento.
La tercera, dar de beber al sediento.
La quarta, vestir al desnudo.
La quinta, dar posada al peregrino.
La sexta, redimir al captivo.
La septima, enterrar los muertos.

¶ *Las siete espirituales, son estas.*

- L**A primera, enseñar al que no sabe.
La segunda, dar buen consejo al que lo ha menester.
La tercera, corregir al que yerra.
La quarta, perdonar las injurias.
La quinta, consolar al triste.
La sexta, sufrir las pesadumbres de nuestros proximos, como de los enfermos y ayrados.
La septima, rogar a Dios por los vivos y por los muertos.

LOS PECCADOS MORTALES

son siete.

- E**L primero soberbia. El segundo avaricia. El tercero luxuria. El quarto ira. El quinto gula. El sexto embidia. El septimo pereza.
Las virtudes contrarias. Humildad contra soberbia. Largueza contra avaricia. Castidad contra luxuria. Paciencia contra ira. Templança contra gula. Caridad contra embidia. Diligencia contra pereza.
Los enemigos del anima, son tres. El primero es el demonio. El segundo es el mundo. El tercero es la carne.
Las virtudes Theologales, son tres. La primera es Fe. La segunda Esperança. La tercera Caridad.
Las Cardinales, son quatro. La primera, Prudencia. La segunda, Justicia. La tercera, Fortaleza. La quarta, Templança.
Las potencias del anima, son tres. Primera, Entendimiento. Segunda, Memoria. Tercera, Voluntad.
Los sentidos corporales, son cinco. Ver con los ojos. Oir con los oidos. Gustar con la boca. Oler con las narizes. Tocar con las manos.
Los dones del Spiritu Sancto, son siete. Don de sabiduria. Don de

entendimiento. Don de consejo. Don de fortaleza. Don de ciencia. Don de piedad. Don de temor de Dios.

Los frutos del Spiritu sancto, son doze. Caridad. Paz. Longanimidad. Benignidad. Fe. Continencia. Gozo. Paciencia. Bondad. Mansedumbre. Modestia. Castidad.

¶ *Las Bienaventuranças son ocho.*

Bienaventurados los pobre de espíritu, porque dellos es el Reyno de los cielos.

Bien aventurados los mansos, porque ellos possècran la tierra.

Bien aventurados los que lloran, porque ellos seran consolados.

Bien aventurados los que an hambre y sed de justicia, porque ellos seran hartos.

Bien aventurados los misericordiosos, porque ellos alcançarán misericordia.

Bien aventurados los limpios de coraçon, porque ellos veran a Dios.

Bienaventurados los pacificos, porque ellos seran llamados hijos de Dios.

Bien aventurados los que padecen persecucion, porque dellos es el Reyno de los Cielos.

C A P I T. 3. Que los Curas y Sacristanes enseñen la Doctrina Christiana.

Y P O R Q U E el fundamento para salvar nuestras almas, es nuestra sancta Fe Catholica: y assi de necesidad conviene, que los Catholicos y fieles Christianos sean instruydos, y doctriñados en lo que firmemente deven tener y creer, segun lo manda Dios, y lo tiene nuestra Sancta madre Iglesia. Por tanto, conformandonos con lo que acerca desto dispone el sancto Concilio Tridentino: ordenamos y mandamos a todos los Curas de las parrochias deste nuestro Arçobispado, cada vno en su semana, enseñen la Doctrina Christiana a sus parrochianos todos los Domingos y fiestas de guardar, declarandola como cada vno mejor supiere: demanera, que lo que no se pùdiere dezir, ni declarar en vn Domingo, ò fiesta, se declare en el otro siguiente: fopena de quatro Reales por cada vez que se dexare de dezir, aplicados la mitad para pobres, y la otra mitad para la fabrica de la

de la Iglesia, y que no ayen parte de la ofrenda, y se acrezca a los demas servidores de las dichas parrochias. Y asy mismo mandamos, que los sacristanes dende el primer domingo del Adviento hasta la Dominica in Passione, todos los Domingos vna hora despues de medio dia hagan tañer la cápana cada vno en su parrochia, para que los parrochianos se junten, y los niños, criados, y esclavos de la parrochia, y les enseñen la Doctrina Christiana: so pena de dos reales a cada sacristan por cada vez que la dexare de dezir y enseñar, aplicados para la lúbre del sanctissimo Sacramento, los quales se los descuenten los mayordomos de sus Iglesias. Y mandamos que nuestros Visitadores le señalen salario a cada vno, a costa de la fabrica de la Iglesia donde fuere sacristan, por el trabajo que à de tener en la dezir: excepto si este salario se uviesse hasta agora acostumbrado de pagar de otra parte: y a los Vicarios y Curas, exorten a los dichos parrochianos, vayá, y embien a oyrla a sus hijos, criados, y esclavos. Y enseñará asy mismo los dichos sacristanes la doctrina los demas Domingos del año, al tiempo, y hora q̄ nuestros Visitadores les señalaren. Y porque con mayor devocion los fieles la vayan a oyr; otorgamos a cada vno que la oyere, quando se dixere en la Iglesia despues de comer, por cada vez quarta dias de perdon. Y los Curas publiquen, y lean esta nuestra constitucion en sus Iglesias a sus feligreses dos vezes en cada vn año, quando se leyeren las cartas generales, so pena de quatro reales para la fabrica de la Iglesia, por cada vez que la dexaren de leer.

Ansi mismo queremos, que las penas puestas a los Beneficiados, asy en este capitulo, como en otros desta Synodo, se apliquen a las fabricas de las Iglesias: salvo si las fabricas tocassen a nuestra provisión, porque entonces se avran de aplicar a los pobres, o lugares pios.

Item declaramos, que por las cosas que se an establecido, asy en la constitucion de arriba como en todas las otras desta Synodo, en ninguna manera se infiera prejuyzio alguno a las lites pendientes en la Rota Romana, entre nos y los Beneficiados y el Cabildo.

CAP. 4. De que edad se à de saber la doctrina Christiana.

TODOS los varones que uvieren cumplido edad de catorze años, y las mugeres de doze, sepan la doctrina Christiana, alomenos la oracion del Pater noster, Ave Maria, Salve, el Credo, ò los Articulos dela Fe, los diez mandamientos dela Ley de Dios, y los cin-

co de la Iglesia. De lo qual pidan los confesores cuenta a los penitentes quando vinieren a confesarse, antes que los oyan sus confesiones: y a los que no la supieren, no los oyan las dichas confesiones, ò difieran y dificulten el oyrlos, como mas còvenga al servicio de Dios nuestro señor.

C A P I T . 5 . Que los Curas declaren el Evangelio a sus parrochianos.

Trid. sess. 5. de ref. c. 2. et sess. 24. de ref. c. 4. **T O D O S** los Curas deven apacentar con palabras saludables a las ovejas que les estan encomendadas conforme a la capacidad dellos y dellas, enseñandoles aquellas cosas que es necessario a todos saberlas para su salvacion, y avifandolos clara y brevemente los vicios que an de huyr, y virtudes que an de seguir, para que puedan librarse de la pena eterna, y alcançar la gloria celestial.

Y por tanto, en cumplimiento de lo que en esto se nos manda por el dicho sancto Concilio: mandamos que los dichos Curas por sus personas, ò estando ellos legitimaméte impedidos, por otros que seá idoneos, teniendo nuestra licencia, alomenos todos los Domingos, y fiestas solénes, y en los dias de ayuno, Quaresma, y Adviento, cada dia, o tres dias en cada semana (segú más vieren que conviene) declaren el Evangelio a sus parrochianos, los quales sean obligados a yr, y hallarse presentes cada vno en su parrochia para oyr la palabra de Dios.

C A P . 6 . De lo que los Curas an de declarar al pueblo acerca de los Sacramentos, y Articulos de la Fe.

Trid. sess. 24. de ref. capit. 7. **Y P A R A** que los fieles lleguen con mayor reverencia y devocion a recibir los sanctos Sacramentos, tengá cuydado los dichos Curas de declararles su virtud, y utilidad, vso, y necesidad, assi al tiempo que los administraren, como algunos Domingos y fiestas que les pareciere mas a proposito. Y assi mismo les declaren los Articulos de nuestra sancta Fe Catholica, aplicando el Evangelio de aquel dia, quando se pudiere hazer, a vn Sacramento, o Artículo, por la orden del Catechismo de nuestro muy sancto Padre el Papa Pio quinto de felice recordacion, procurando assentar su doctrina en los coraçones de los oyentes, è instruyrlos en la ley del Señor, pòspuestas questiones y palabras inutiles. Y para esto mandamos, que cada vno de los dichos

dichos Curas tenga el dicho Catechismo, y los demas libros que con vengan a su officio.

Y nuestros Visitadores vean y se informen, como se cumple todo lo suso dicho, y nos avisen y den dello relacion.

C A P I T . 7 . Instrucion para los Moriscos.

P O R Q U E por el levantamiento de los Moriscos del Reyno de Granada se an repartido por el Reyno , y mucha parte dellos viven en este Arçobispado : y a nos conviene como perlado fuyo dar orden como sean todos doctrinados y enseñados , y se confiesen , y oygan missa, y se tenga particular cuenta dellos : acordamos dar orden como mejor lo suso dicho se haga: y para ello se guarde la instruccion siguiente.

*Arçobispo
Don Chris
toul de
Rojas.*

Los Curas cada vno en su lugar ò parrochia hara vn padrõ de todos los Moriscos, asì libres como esclavos, niños, y mugeres , poniendolos por sus nombres, y calles, y casas donde biven.

El Vicario ò Cura mas antiguo del lugar, para que mejor y mas comodamente puedan ser instruydos , señalarà a los mismos Moriscos vna Iglesia, ò hermita, ò hospital, adonde los Domingos y fiestas ocurran todos a oyr missa.

I T E N porque los Curas particularmente no podran asistir por la ocupacion que tendran en sus officios con la administracion de los Sacramentos a enseñar a estos dichos Moriscos ; nombren vn Clerigo suficiente, el qual les dira Missa en la dicha Iglesia , y tendra vn padron de los tales Moriscos para llamarlos por sus nombres. Y en la Ciudad , ò villa donde en vna Iglesia no cupieren ; podran nombrar dos Iglesias, o dos Clerigos, ò mas, conforme a la necesidad : el qual Clerigo les enseñarà al tiempo del ofrecer la Doctrina Christiana declarandose la, y dandose la a entender, pidiendoles cuenta en particular a los que le pareciere della , para que mejor la deprendan y la vayan sabiendo.

I T E N, para el sustento del dicho clerigo, cada Morisco, hombre, ò muger, dara de ofrenda y de limosna vn maravedi . Y mandase al Colector, ò al Vicario, ò Cura del tal lugar , de a los tales clerigos las missas que tuvieren necesidad para dezir, y con gratificacion de mejor pitança.

I T E N, a los que faltaren de venir a oyr missa a la dicha Iglesia, se les llevarà de pena la primera vez ocho maravedis , y la segunda

medio real, y la tercera vez se le doblen las penas : y el Vicario ò Cura los pueda castigar conforme a su rebeldia, y descuydo : la mitad de la pena llevará el dicho Cura , ò clérigo que les dixere missa : y la otra mitad para el Alguazil, ò executor que para ello se pusiere : el qual dicho executor asista los Domingos y dias de fiestas en la dicha Iglesia, y lo nombre el dicho Vicario, y donde no lo uviere el Cura : y tenga cuydado, que los susodichos vengan a oyr missa.

Y adviértese a los Vicarios, y Curas, o clérigos que tuvieren cargo de las Iglesias de los dichos Moriscos, no les den licencia que oygan missa en otra parte sino fuere en la dicha Iglesia.

I T E N se advierte, que en los lugares donde no uviere mas que vn Clerigo, Vicario, o Cura, donde uviere Moriscos, que en la misma parrochia oygan missa, y les enseñe, y tome cuenta despues de dicha la missa de la doctrina Christiana.

I T E N tédra cuydado, que los dichos Moriscos cõfiesen las qua resmas, y hara con ellos la instancia posible para que lo hagan.

I T E N de los Moriscos captivos tendran tambien dellos padrõ, y los encargué à sus amos , que tengan cuydado de hazer qua oygan missa, y confiesen, y sepan la doctrina Christiana : y al postrero Domingo del mes yran los captivos a la tal Iglesia a dar cuenta adonde an oydo missa, y tomarseles à cuenta dello, y de como saben la doctrina Christiana : y si uviere algun Morisco libre, o esclavo, que tuviere buenas costumbres, y estuviere bien enseñado , daranos razon de la tal persona, y embiarnos à su parecer , si se le deve de administrar el sanctissimo Sacramento del altar , porque con su parecer y relacion provecemos lo que convenga.

Procurará el Clerigo que tuviere cargo de los dichos Moriscos, saber como viven , y no les consentira que hablen la lengua Arabiga, ni que la enseñen à los niños : y procurara de que los susodichos no vivan muchos juntos, ni que hagan juntas entre ellos: porque desta manera olvidarán su lengua y costumbre que tenian: y así yran recibiendo los preceptos de nuestra sancta Fe Catholica, y procuren de darnos aviso de como se aprovechan, teniendo en todo el cuydado que conviene, que nos ternemos cuydado de gratificarlos , y darles contento en lo que se ofreciere.

C A P I T . 8 .

P A R A que mejor se guardé lo contenido en la constitucion proxima del señor Arçobispo don Christoval de Rojas nuestro predecessor

deceſſor de buena memoria : conviene , que no ſolo los curas de las Igleſias donde ſon parrochianos los dichos Morifcos , y los clerigos diputados para que les digan miſſa , tengan cada vno el padron dellos, conforme a la dicha conſtitucion , ſino tambien los alguaziles executores , a cuyo cargo eſtà el hazerlos venir a miſſa, y penar a los que no vinieren : los quales dichos Curas , clerigos, diputados, y alguaziles, de dos en dos meſes ſe junten, y viſitè todos los Morifcos de los padrones que tienen, para que vean los que ſe han muerto, ò auſentado , y los que de nuevo an venido al lugar , ò Parrochia (porque ay muchos que vienen de fuera , y ſe eſtan ſin empadronar) y a todos, grandes y pequeños, los pōga cada vno en ſu liſta, y padrō, para que deſta manera tengan dellos el cuydado, que les eſtà reparti- do y mandado.

I T E N los dichos Curas, tengan eſpecial cuydado de administrar a los dichos Morifcos los Eccleſiaſticos Sacramentos , mayormente el del Baupriſmo a los niños , y el de la Penitencia a los adultos que uvieren llegado a los años de diſcrecion , haziendoles que ſe confieſſen en la Quareſma , y traygan cedula de confeſſion : y en cada vn año ſean los dichos Curas obligados a traer los padrones a nueſtro Proviſor, y darle relacion de los que no uvieren confeſſado y cumplido con el precepto de la Igleſia, como ſe les manda en el titulo de officio Rectoris.

O T R O S I, para que los dichos Morifcos no falten de oyr miſſa entera los Domingos y feſtas de guardar. Cōviene que los dichos alguaziles y executores aſiſtan desde el principio de la Miſſa a las puertas de las Igleſias y Hoſpitaes que les eſtan ſeñalados para oyrla , y vean los que no vienen al tiempo que ſon obligados , y les lleven las penas conforme a lo diſpuerto en la dicha Conſtitucion del dicho ſ. Arçobispo Don Chriſtoval. Las quales dichas penas paguen luego alli en la Igleſia los que uvieren faltado , para que deſta manera ſe averguencen, y tengan cuydado de yr a miſſa a tiempo, y ceſſe la ocaſion de cohechos que avia en yr los dichos alguaziles a cobrar las penas a ſus caſas de los Morifcos. Y quando algun Morifco faltare tres, ò quatro vezes , ſe de noticia a nueſtro Proviſor para que lo caſtigue.

Tengan los dichos Curas, Clerigos, Diputados, y alguaziles , mucho cuydado con los Morifcos, que eſtan y moran en las huertas, heredades y cortijos, para que oyan miſſa, y ſe les adminiſtren los ſacramentos, porque nos an aviſado que en eſto ay falta.

5 ITEN, los clerigos que los Curas diputaren de aqui adelante, para que digan missa a los dichos Moriscos; pudiendo se hazer cómodamente, sean de la misma parrochia, porque de lo contrario resultan inconvenientes.

6 ITEN, los dichos Curas, y clerigos no consientan, que los Moriscos té gan, ni lean, libros, ni otras escripturas en lengua Arabiga, ni hablen la dicha lengua, en sus casas, ni fuera dellas, ni escriban en ella, ni hagan bodas, bayles, zambras, leylas, cátos, musicas, y baños, que por leyes de estos reynos les son prohibidos: y si los dichos Moriscos hizieren lo contrario, den aviso a nuestro Provisor, para que los castigue.

7 Ningun Morisco se pueda mudar de vna parrochia a otra, sin llevar cedula del proprio Cura para el otro donde se muda, para que se notifique a los clerigos diputados, y alguaziles de vna y otra parrochia: y los de la parrochia de donde salieron, los quiten de sus listas, y los de a donde se mudaren, los empadronen. Y si algun Morisco se passare a otra parrochia sin la dicha licencia, como dicho es; den los dichos Curas y clerigos aviso a nuestro Provisor, para que lo castigue.

8 Sepá los dichos Curas, los Moriscos que no an recebido el sancto Sacramento de la Confirmacion: y los que hallaren no lo aver recebido; procuren que se confirmen, y lleven a confirmar a sus hijos que tuvieré uso de razon: haziendoles que confiesen primero sus peccados, y exortandolos a que ayunen, y hagan otras obras pias, y se preparen como conviene para aver de recibir este Sacramento.

9 Quando los dichos Curas baptizaren a hijos de Moriscos, ò esclavos, escriban en los libros de Baptizados los nombres de sus padres, con la qualidad de que son Moriscos, ò esclavos: so pena de excomunion mayor a cada vno, y de vn ducado para los pobres de la Parrochia.

TIT. DE CONSTITUTIONIBVS.

*CAPIT. 1. Que no se hagan cofradias para exercicio de obra pia,
sin licencia del Ordinario.*

NO se hagan cofradias para exercicio de obra pia alguna, sin licencia nuestra, ò de nuestro Provisor. Y los estatutos que en ellas se El Cardenal don Rodrigo de Castro. uvieren de hazer, se traygá afsi mismo y presenté ante nos, ò nuestro Provisor, para que seá vistos y examinados, y no se vse dellos sin nuestra aprobacion, ò suya: y de otra manera mádamos, que no sean admitidas las dichas cofradias en ninguna Iglesia, ni lugar pio: y los que contravinieren sean castigados conforme a derecho.

CAPIT. 2.

OTROSI mandamos, que no se haga estatuto en las dichas cofradias, que el que uviere de entrar jure los estatutos y constituciones dellas, ò otra cosa qualquiera que sea: ni los cofrades juren lo fuso dicho, y a los que uvieren jurado antes de agora les relaxamos los juramentos que uvieren hecho. El Cardenal don Rodrigo de Castro.

CAPIT. 3. De los que an de venir a la Synodo, y como an de ser convocados.

ALAS Synodos Diocesanas que por nos y nuestros successores se celebraren, an de venir, y afsistir el Dean y Cabildo desta nuestra sancta Iglesia: los Abades y Priores de las Iglesias colegiales, y todos los demas, que de derecho, y costumbre está obligados, so las penas q se les pusieren en las cartas de edicto convocatorio, que para ello se dieron: las quales fuera desta Ciudad vayan dirigidas a los dichos Abades, y Priores, para que junten sus Cabildos, y a los dichos Vicarios, para que junte cada vno el Clero de su vicaria: y en las Iglesias no sujetas a Vicaria, el Cura mas antiguo haga lo mismo. Y juntos los dichos Cabildos y Clero de cada Vicaria y partido nombren las personas que deven nombrar para que vengan a la Synodo, a los quales den poderes bastantes para el dicho efecto. Y afsi mismo en los dichos Cabildos y juntas se conferirá las cosas q les parecieren dignas de proponerse, y remediarse en la Synodo: y de todo se haran memoriales, y se daran a los que uvieren nombrado y diputado para venir, ò nos los embiaran algunos dias antes, si afsi se les mandare. El Cardenal don Rodrigo de Castro.

Capit.

LIBRO CAP. 4. Deputacion de testigos
Synodales.

El Cardenal dō Rodrigo de Castro,
Conformandonos cō la disposicion de los sacros Conones, hemos nombrado, y diputado por testigos Synodales a los infra escritos: a los quales mandamos, que simpliciter & de plano, sin alguna jurisdiccion, inquieran con cūydado las cosas que fueren dignas de correctiō, y reformatiō, y nos den aviso dello. Y végan a la primera Synodo que se celebrare, a dar cuenta de como an vñado su officio, para que con madura deliberacion se provea a la necesidad, y vtilidad del pueblo Christiano. Y dentro de vn mes, que se contará dende que se acabare esta Synodo, jurarán por sí ò sus procuradores, en nuestras manos, ò de nuestro Provisor, de hazer su officio bié y fielmente.

*¶ Los nombres de los dichos testigos Synodales
son los siguientes.*

EN la ciudad de Sevilla, Ioan Baptista Montoya Arcediano de Niebla, y el doctor Hurtado Canonigo de nuestra sancta Iglesia, y el doctor Herrera, y el Licenciado Xuarez, y Alōso de Ortega, y Diego Martinez de Sanlucar. En Triana, Francisco de Medina, y Ioan flores beneficiados. En la vicaria de Ecija Gonçalo de Estaba. En la vicaria de Xerez, Gregorio de mendizabal Canonigo de la Collegial. En la vicaria de Arcos, Alonso Gaetan Marmolejo. En la vicaria de Marchena, Ioan de Alcalá. En la de Moron, el licenciado Avila. En la de Sanlucar de Barrameda, Alonso de Monroy. En la del puerto de Santa Maria, Francisco Martin cebada. En la de Vtrera, Pedro de Miranda. En la de Olluna el Doctor Montero. En la de Carmona, el licenciado Martínez de Carvajal. En la de Caçalla, Alonso Muñoz Gavilan. En la de Cantillana, el Bachiller Moya Cura. En la de Aracena, el bachiller Alilla. En la de Gibrleon, el Licenciado Ioan Rodriguez de Cartaya. En la de Niebla, Herdnndo Garcia cura. En la de Trigueros, Anton Garcia. En la de la Puebla de Guzman, Francisco Vazquez de Aldon. En la de Constantina, el bachiller Diego de Espinosa. En la de Lepe, Lope Mendez. En la de Moguer, Francisco Martin breva. En la de çalamea, Francisco Perez. En la del Pedroso, Fernando de Toro. En la de Alanis, Bartolome Muñoz de los difantos. En la de Huelva, Christoval Sanchez. En la de la Palma, Diego Millan. En la del Arahal, Afencio Gutierrez cura. En la de Teba, el Licenciado Carrillo. En la de Cañete, Pero Gonçalez Segovia. En la de Zaara, Diego de Contreras Salvatierra. En la de Villamartin, Francisco de Pruna. En la de Bornos, Alonso Ximenez. En la de Rota, Nicolas Martin Vejarano. En la de Lebrixa, Bartolome Garcia del ojo. En la de Sanlucar la mayor, Ioan Zambrano. En la de Aznalcaçar, Diego Garcia. En la de Tejada, Francisco Garcia cura de Escacena. En la de Alcalá de Guadayra, Pedro Montañes de Angulo. En la de Almonester, el Licenciado Acosta. En la de Cumbres, Ioan diaz. En la de Castil de las guardas, Alvaro Alonso. En la de çufre, Bartolome Perez. En la de Santa Olalla, Francisco Benitez. En la de Cala, Domingo Real.

Y removemos otros qualesquier testigos Synodales, que en otros Synodos antes desto se ayan nombrado, o despues dellas señalado è subrogado en esta nuestra Diocesi.

TIT. DE RESCRIPTIS.

CAPIT. 1. Como an de cumplir los clerigos las cartas del Perlado, y sus Iuezes.

TODOS los clerigos de nuestro Arçobispado cumplan nuestras cartas, y mandamientos, y de nuestros juezes, so las penas en ellos contenidas: demas de que seran castigados conforme a la calidad de la inobediencia. Otrosi los Notarios, y a falta dellos los clerigos, y sacristanes que fueren requeridos, las lean, publiquen y notifiquen como les fuere mandado, y den el traslado de las dichas cartas, y notificaciones, y respuestas a ellas, sin dilacion, pagandoles sus derechos conforme al aranzel, so las dichas penas; y de pagar los daños, y costas, que causaren a las partes. Pero no sean los dichos notarios, clerigos, y sacristanes, obligados a ir a hazer notificacion o publicacion fuera del lugar donde viven: salvo si en el tal lugar donde la dicha notificacion, o publicacion se avia de hazer, no uviere quien la haga.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

CAPIT. 2. Que contiene las letras Apostolicas, de que no se à de vsar, hasta ser vistas y examinadas por el Ordinario.

EL sacro Concilio Tridentino sanctamente estatuyò, que fuesen vistos y examinados por los Ordinarios, primero q̄ dellos se vsasse, los rescritos, y letras Apostolicas de dispensaciones temporales para no residir: de licencias y dispensaciones cõcedidas a los suspensos por los mismos Ordinarios de sus ordenes, grados, y dignidades ecclesiasticas, o entredichos para ascender a los sacros ordenes, aun por oculto crimen extrajudicialmẽte, o de otra qualquier manera: y de otras qualesquier dispensaciones graciosas, cõmutaciones de vltimas voluntades, remisiones de delictos, de que los Ordinarios començaron a inquirir: remisiones de penas, a que los delinquẽtes fuerõ por ellos condenados. Por tanto mandamos, que los que uvieren impetrado, è impetrarẽ, è tuvieren las dichas letras, no vsen dellas en manera alguna, sin que primero las traygã y presenten ante nos, o ante nuestros juezes, que para el dicho effecto seran por nos especialmente diputados, (no siendo negocio que por nos mismo se aya de hazer) para que sean vistas y examinadas, si tienen vicio de subreption, o obreption, y se guarde lo que el derecho y decretos del dicho sacro Concilio disponen, y se provea lo que convenga. Lo qual hagan y cumplan los susodichos so pena de diez ducados, y dos meses de carcel, por cada vez, al que lo contrario hiziere.

El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.

Trid. sess. 6. de ref. cap. 2.

Trid. sess. 14. de ref. cap. 1.

Trid. sess. 22. de ref. cap. 5.

Eadẽ sess. 22. cap. 6.

Trid. sessio ne. 13. de refor. c. 5.

TIT. DE CONSVETVDINE.

CAP. 1. Del orden que se â de guardar en tañer al
Aue Maria, y Visperas.

Don Diego de Deza en su Concilio. Prouincial de Sevilla. año 1512.

POR que en el tiempo de tañer al Ave Maria en nra Iglesia Metropolitana, y en las otras Iglesias, así desta ciudad, como de las otras ciudades, villas y lugares deste nro Arçobispado, y provincia, à auido alguna diversidad y confusión: mandamos, q̄ en la dicha nuestra sancta Iglesia, y en todas las otras ciudades, villas, y lugares deste nuestro Arçobispado, y provincia, tañan al Ave Maria despues del Sol puesto, quando començare a escurecer: y que en tocando el campanero de la dicha nuestra sancta Iglesia, o de las otras yglesias cathedrales, la campana del Ave Maria; todos los otros sacristanes de las otras Iglesias inferiores le respondan luego incontinenti: y esta orden se tenga en las otras ciudades, villas, y lugares, acudiendo a la Iglesia principal. Así mismo mandamos, que se conformen en el tañer a visperas cō la Iglesia principal, so pena de doze maravedis por cada vez que no lo hizieren para el campanero de la dicha Iglesia principal.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

Otro si mandamos, que no se tañan las campanas a las fiestas, sino desde las visperas primeras hasta las segundas inclusive, como se acostumbra en la dicha nuestra sancta Iglesia Cathedral.

CAP. 2. Del orden que â de auer en tañer al entredicho, y guardarlo.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

ITEN por la diversidad y confusión que así mesmo à auido en las Iglesias y monasterios desta Ciudad y Arçobispado, acerca del tañer al entredicho y guardarlo; mandamos que de aqui adelante todas las Iglesias desta dicha ciudad, y todos los monasterios de todas ordenes (aunque sean de los mendicantes) guarden el entredicho todo el tiempo que durare: y en el tañer a el, y à ponerlo, y alçarlo, las dichas Iglesias se conformen con nuestra Iglesia Metropolitana: y que en tocando el campanero de nuestra sancta Iglesia, los sacristanes y campaneros de las otras Iglesias le respondan luego incontinenti. Y en las otras ciudades, villas y lugares de nuestro Arçobispado, todas las Iglesias y Monasterios guarden el entredicho, como dicho es: y las dichas Iglesias en el tañer a el, sigan a las Iglesias Colegiales, adonde las uviere; y adonde no las uviere, se conformen con las Iglesias princi-

principales donde se suelen juntar las procesiones generales, sopena de vn real a cada sacristan por cada vez que en lo suso dicho faltare, para el campanero de la Iglesia principal. Y para que lo suso dicho mejor se cumpla mandamos, que de aqui adelante las cartas de entredicho que nuestros juezes dieren para las ciudades, villas y lugares deste nuestro Arçobispado, vayan dirigidas al vicario donde lo uvieren, y no lo aviendo, al cura mas antiguo: el qual los haga notificar ala Iglesia Colegial, o principal para que haga la señal, y las demas la sigan: y haga guardar y cumplir el entredicho, y executar la dicha pena.

TIT. DE ETATE ET QUALITA,
ordinandorum. Capit. 1.

MVCHA discrecion y prudencia à de aver en admitir a los que han de ser escogidos para la fuerte del Señor. Y assi se tendra especial cuydado, que en los tales a quien se uvieren de dar ordenes eclesiasticos concurren las qualidades necessarias, precediendo el examen de la persona, è sufficiencia y de todo lo demas, que por derecho y decretos del sacro concilio Tridentino se requiere.

Capit. 2.

NO admitan nuestros examinadores à orden sacro al que no supiere cantar canto llano, y rezar el officio divino: ni admitan para orden de presbitero al que no supiere las ceremonias de la missa. El que traxere carta, presentes, o intercessor para pedir ordenes, o reverendas, no sea admitido por aquella vez.

Capit. 3.

LOS examinadores que se nombraren, assi para ordenes como para todo lo demas, juren de hazer fielmente sus officios pospuesta qualquier aficion humana: y no reciban presentes, ni dadas algunas de los que se uvieren de examinar: sopena de privaciõ de sus officios y otras penas en derecho estatuydas.

Capit. 4.

NVESTRO secretario, ò notario ante quien passaren las ordenes, no lleve derechos algunos por las cartas y titulos dellas, ni por letras dimissorias y reverendas: excepto si el Notario no llevare salario por exercer su officio: porque en tal caso pueda llevar la decima parte de vn escudo de oro, no siendo en parte donde se aya acostumbrado a llevar cosa alguna.

TITVLO DE SACRA VNCTIONE.

§ CAP. 1. De como se ha de embiar por los sanctos Oleos
y Chrisma, y como se han de llevar.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

LOS Vicarios de nuestro Arçobispado, y en las Iglesias no sujetas a vicaria el cura mas antiguo, vengán en cada vn año desde el dia de la cena del Señor con la brevedad posible por los sanctos Oleos y Chrisma, que se les daran en la sacristia desta sancta Iglesia: y sino pudieren venir por sus personas, embiéc clerigos de orden sacro: lo qual hagan los suso dichos sopena de mil maravedis al que no viniere o embiare, la mitad para obras pias, y la otra mitad para los sacristanes desta nuestra sancta Iglesia: los quales si la dicha pena no den los dichos sanctos Oleos y Chrisma a los que no fueren clerigos de ordē sacro, como dicho es: y los Curas de cada partido, despues q̄ los dichos Vicarios y Curas uvierē llevado los sanctos Oleos y Chrisma vayan, o embien clerigo de orden sacro por ellos para sus Iglesias sopena de quinientos maravedis al que no lo hiziere, aplicados para la fabrica de cada vna Iglesia donde se hiziere la falta. Iten los que lleuaren los dichos sanctos Oleos y Chrisma, los lleven con la reverencia que conviene: y si dormieren, o pararen en el camino en algun lugar, los lleuen a la Iglesia de aquel lugar, donde esten hasta que los suso dichos se ayan de yr.

§ CAP. 2. De como se ha de renouar el Oleum cathecumenorum è infirmorum.

Idem.

TENGAN cuenta los curas con renouar el Oleum cathecumenorum, è infirmorum, y el Chrisma amenudo, y siempre en menor cantidad de la que tiene, echando menos azeyte q̄ ay Oleo: y si sobrare oleo y chrisma anejo, quando viniere el nuevo, derrame se en la pila del baptismo, ò quemese alli. Y adviertan, que desde el Iueves de la cena en adelante no han de vsar del chrisma ni oleo cathecumenorum anejo en el baptismo, ni para poner en el agua de la pila el Sabado de la Pascua de Resurreccion sopena que seran castigados conforme a derecho: pero a los enfermos que estuvieren en peligro de muerte, antes que se trayga el oleum infirmorum nuevo, se les podra dar la sacra vnction con el viejo, y para este efecto se guardará hasta que venga el nuevo.

CAPIT. 3.

I Ten an de tener cuenta los Curas de administrar el Sacraméto de la Extrema vnction a los enfermos que estuvieren en peligro de muerte: y no aguarden a que lleguen a tanto estremo, que les falte el entendimiento. Quanto a la hedad que an de tener los que reciben este Sacraméto; la reglá sea, que a los que se da el sanctissimo Sacramento dela Eucharistia, se de tambien este dela sacra Vnction. Idem.

CAPIT. 4.

A Se de llevar y administrar este Sacramento con la decencia y reverencia que se deve. Vaya el Sacerdote que lo llevare vestido con su sobrepelliz y estola, acompañado de otros Sacerdotes y ministros dela Iglesia, y legos que oviere: lleve Cruz, lumbre y agua bendita, y en sus manos el vaso del Oleo infirmorum, diciendo solo, ò alternadamente con los Clerigos y ministros, si los oviere, el Psalmo de Miserere mei. Idem.

TIT. DE FILIIS PRÆSBITERORVM.

CAP. 1.

A Nuestro Pastoral officio incumbe, así castigar la incontinencia de los Clerigos, como remover la memoria y publicos testimonios della; para que ni Dios nuestro Señor se offenda, ni el pueblo (a quien deven ser exemplo) se escandalize. Porende mandamos, que ningun Clerigo secular; ni regular de nuestro Arçobispado tenga, ni se sirva en su casa, ni acompañe de sus hijos, ò decendientes illegitimos: ni se hallen presentes a Baptismo, bodas, Missa nueva, ò obsequias dellos: ni permitan que les ayuden a Missa; sopena de que haziendo lo contrario, seran castigados gravemente. El Cardenal dō Rodrigo de Castro.

TIT. DE CLERICIS PEREGRINIS.

CAPIT. 1.

NINGVN Clerigo secular ni regular, estrangero, ò de fuera desta dioçesi, sea admitido a celebrar, administrar Sacramen- El Cardenal dō Rodrigo de Castro.

tos, ni exercitar sus ordenes en cosa alguna en nuestro Arçobispado, sino tuviere letras dimissorias de su Prelado, las quales aya presentado, è obtenido licéncia de nos ò de nuestro Provisor: y el que le admittiere, y le diere recaudo, sin preceder la dicha licéncia, pague mil maravedis para obras pias. Otrosi las licencias que se dieren a los tales Clerigos de fuera dela diócesi, sean por tiempo limitado, y no se proguen sin justas causas.

CAPIT. 2.

idem. Ningun Clerigo de nuestro Arçobispado se den letras dimissorias para yr fuera del, sin q̄ primero parezca personalmente ante nos, ò nuestro Provisor, y nos informemos de su persona, ò porq̄ causa se quiere ausentar, y si à incurrido en alguna censura, ò ay otro impedimento, ò causa, porque no se le devan dar las dichas dimissorias. Las quales nunca negaremos, sino obstare justa y legitima causa.

TIT. DE OFFICIO RECTORIS.

CAPIT. 1.

El Cardenal don Rodrigo de Castro. Que los curas se examinen. AN de ser tales los Curas delas Iglesias, quales cõviene q̄ sean los pastores, maestros y medicos delas almas, cuya sangre se à de pedir de sus manos. Porçde los que se ovieren de proveer por Curas en las Iglesias de nuestro Arçobispado, sean hombres de cuya loable vida y exéplio se tenga evidente testimonio. An de ser examinados por nos, o por nuestros examinadores con diligencia, asì en la sufficiéncia que es necessaria para administrar Sacramentos, declarar el Evangelio al pueblo, y enseñarle lo demas que cumple a su salud espiritual; como en las ceremonias de la Missa y cáto llano. Y para que despues de proveydos no se descuyden: mandamos a nuestros visitadores, q̄ quando visitaren, se informen de su vida, y costumbres, y sufficiencia: y hallando falta nos avisen, para que se provea lo que mas convenga.

2 Sean diligentes en administrar los santos sacramentos, señaladamente el del Baptismo, y Peniténcia: y no se escusen en tiempo de necesidad, aunque los llamen a qualquier hora, de noche, ò de dia, ni porque aya semanero; sino que vaya el que fuere primero llamado.

3 En sabiendo q̄ algun parrochiano suyo està enfermo, le visité y amonesté q̄ cõfiesse, y reciba los santos Sacraméto, y haga testaméto. Y esto haga las vezes q̄ fuere necessario en el discurso de su enfermedad:

dad, y esté cō ellos al tiépo de su falleciméto entretáto q̄ tuvieré juy-
zio, para ayudarlos abien morir: en lo qual aya particular cuydado.

Quando administraren el Sacramento del Baptismo, Eucharif- 4
tia, y Extrema vnctiō, tengan alomenos sobrepellizes: y el dela Cō-
fession administrandolo en sus Iglesias, tengan sobrepelliz.

No subdeleguen la administraciō delos Sacramentos, sino aquíe 5
tuviere licencia nuestra in scriptis, ò de nuestro Provisor, para admi-
nistrarlos: y a los que tuvieren la dicha licencia, puedan subdelegar
con legitimo impedimento, y causa.

Puedan exercitar sus officios de Curas sede vacáte, y absolver de 6
los casos reservados al Perlado, de que antes tenían facultad, sin que
ayan para ello nueva comission.

Aconsejen a sus feligreses, que confiesen y comulgué las pascuas, 7
y fiestas principales del año, de mas dela obligacion q̄ tienen de cum-
plir con el precepto dela Iglesia: y los oyan de confession, siendo re-
queridos sin dilacion alguna, en qualquier tiempo que fuere.

Tengan mucho cuydado, que los pobres mendicantes que en la 8
quaresma se hallaren en sus parrochias, confiesen y comulguen.

No reconcilien a sus feligreses para comulgar estando revestidos 9
al altar, dando la comunión, porque les podrian confessar algo, de
que no puedan ser absueltos, y por esto es mejor que se esperen para
despues: ni los confiesen fuera de la Iglesia, sino estuvieré enfermos.

No confiesen a ningnno, aunque sea Sacerdote, estando en pie 10
arrimados al altar, sino estádo de rodillas: y lo mismo hagan los de-
mas confesores.

Amonesten a sus feligreses todos los domingos y fiestas dela qua- 11
resma que se confiesen, para q̄ comulgué en su propria parrochia des-
de el domingo de Ramos hasta el de Quasimodo inclusivè, como son
obligados, avisandolos de las penas q̄ incurren los q̄ no lo cumplen.

ITEN hagan en cada vn año el padron de sus feligreses, que está 12
obligados a cōfessar y comulgar, y los que no, y lo embiará ante nos,
ò nuestro Provisor para la dominica segunda de quaresma; y recorre Padrones
ran los dichos padrones para el domingo de Quasimodo. Y los que dela Quas-
no uvieren cumplido cō el precepto de la Iglesia, el domingo siguié- resma.
te despues del de Quasimodo, (si a nuestro Provisor no le pareciere
prorrogar, y prorrogare el dicho termino) los denuncien y publiqué
por publicos excomulgados, assentandolos en las tablillas, haziendo
los leer y publicar cada dia de fiesta: y nos embiaràn relaciō authen-
tica dellos, para q̄ se provea lo q̄ convenga, segun se les suele ordenar,

- y mádar en los Edictos y mandamientos, q̄ cada vn año seles embiá.
- 13 Empadronen y desempadronen por sus personas, y en ninguna manera cometan lo suso dicho a otra persona alguna: y a los que se ovieren mudado de otras parrochias, les pidan cedula del Cura de donde se mudaron, de como an cumplido con el precepto.
- 14 Tengan siempre el sanctissimo Sacramento en la Custodia cō formas pequeñas consagradas, para comulgar, con la decencia y limpieza que conviene: y lo renueven de ocho a ocho dias.
- 15 An de tener cuydado de lavar los Corporales, que continuo vsan, cada quinze dias, y los Purificadores de ocho a ocho dias, los quales traten cō toda limpieza los Sacerdotes: y hagan al mayordomo, que alomenos mude cada mes los manteles de los altares: y quádo alguna Casulla, Alva, Amicto, Manipulo, Estola, ò Dalmaticas, ò otros ornamentos estuvieren rotos, descosidos, ò suzios, hagan luego al mayordomo que los de a adereçar, y a lavar.
- 16 Tengan vn libro, en que assienten los nōbres de los que baptizarē, y otro de los que confirmarē, y los nombres de sus padres, y de los padrinos y madrinas, assi del Baptismo y Confirmaciō, como del Catecismo y Exorzismo, quando no se hizieren juntamente con el Baptismo, porque haziendose juntamente con el Baptismo no dará lugar a que los padrinos sean diversos. Y ansi mismo tengan otro libro, en q̄ assientē los matrimonios, con los nōbres de los q̄ se casan y de sus padres, y de los testigos q̄ se hallaron presentes al tiēpo q̄ se casarō por palabras de presente, cō dia mes y año, y ansi mismo el dia q̄ los velarō, lo qual firmē de sus nōbres, y lo mismo hagā en lo q̄ assentaren en los demas libros. Y en el dicho libro de casados, ò en otro a parte assientē los q̄ fallecieron, y las Missas y mandas pias que dexaron, para que se tenga cuenta con el cumplimiento dello.
- 17 Instruyan a las parteras, para que sepan baptizar en casos de necesidad: y si alguna hallaren de rudo entendimiēto, que les parezca no acertará a baptizar, le manden no baptize: y no lo haziendo, avisen a nuestros juezes para que sea castigada.
- 18 Todos los domingos al tiēpo del offertorio declaren al pūeblo las fiestas: que en aquella semana ay de guardar, y los ayunos que ay de obligacion, y las indulgencias que se ganā en ella, quando las uviere.
- 19 Tengan especial cuydado, de q̄ sus feligreses, y sus hijos y criados, particularmēte pastores, y labradores de cortijos oyā Missa entera los domingos y fiestas de guardar en su parrochia: y a los que no oyeren Missa entera corrijan, y si perseveraren en hazer faltas, los denunciē para

para que sean castigados.

Y para que los dichos Curas tengan cuēta cō esto, y noticia de todos sus feligreses, y del estado y manera de vivir que cada vno tiene; an de tener vn libro en que los escrivan, poniendo cada casa por si, y los que ay en cada vna de doze años arriba. 20

Procuren q̄ confiessen y comulguen, y se les adminstren los demas Sacramentos a los presos delas carceles, que uviere en sus parrochias. 21

Visiten los Hospitales donde se recogen a dormir los pobres, y los mesones, bodegones, y casas sospechosas, acōpañandose de alguna persona hōrada y de autoridad, y no cōsientá q̄ en ellas aya personas de mal vivir: y hagan q̄ los dichos pobres oygan Missa todos los Domingos y fiestas de guardar, y les seá administrados los Sacramētos. 22

Hagan que los Maestros de las escuelas enseñen a sus discipulos por libros honestos, y que enseñen virtud, y procuren evitar los que enseñan lo contrario, y que las Maestras que enseñan niñas a labrar, las enseñen la doctrina Christiana, y lo mismo hagan con los dichos Maestros que enseñan a leer. 23

Den nos noticia lo mas secreto que ser pueda de los pecados publicos que ay en sus parrochias, de quatro en quatro meses, y exortaran a los señores tengan cuenta, que sus esclavos y esclavas vivá bien, y no consientan a las esclavas estar amancebadas, ni offender a Dios por el provecho temporal que esperan de sus partos: y si se hiziere lo contrario, nos daran aviso dello. 24

No dexen predicar a ningun clerigo secular ni regular en sus Iglesias, sino tuviere nuestra licencia. 25

Declaren el Evágelio a sus feligreses, y enseñenles la doctrina Christiana, segū se cōtiene en el titulo de Sūma Trinitate & fide catholica: y hagan q̄ los sacristanes la enseñen tambien, como alli se les manda. 26

Inquieran con diligencia la manera de vivir que tienen los que de nuevo vienen a sus parrochias a residir, y si en aquel año an recebido los Sacramentos, y si son casados, y si traen mugeres; pidanles certificacion y testimonio de como son casados: y si uviere alguna duda, dé noticia dello a nuestro Provisor. 27

No consientan demandas, ni questas, ni publicaciō dellas sin licencia nuestra, ò de nuestro Provisor, y las demandas permitidas no las dexen andar por las Iglesias, hasta despues de aver consumido, sopeña de vn real para la fabrica dela Iglesia. 28

No salgan entre las mugeres a recibir la offrenda, ni a poner la ceniza el primero dia de Quaresma: sino que se pongan en lugar conuenien-

veniente, donde puedan venir a ofrecer, y recibir la ceniza.

30 En los Casamientos así de los estrágeros, como de los demas, guarden lo que se dispone en el titulo de Sponsalibus & matrimonijs.

31 An de tener mucho cuydado de la limpieza, y buena composicion de las Iglesias, altares, ornamentos, y calizes, y otras cosas tocantes al culto divino.

32 Tengan sus moradas dentro de las parrochias donde fueren Curas, y lo mas cerca de las Iglesias que ser pudiere, para q̄ desta manera puedan facilmente ocurrir a las necesidades de su officio.

33 Tengá cuenta de llevar los sanctos Oleos y Chrisma para sus Iglesias, por la orden q̄ se les manda en el titulo de Sacra vnctione.

34 I T E N los dichos Curas, y los demas Clerigos que administran Sacramentos, el sabado de cada semana despues de visperas se junten en sus Iglesias, y traten y confieran en casos de conciencia cō mucha moderacion y honestidad de palabras, excusando porfias, y dando buen exēplo como su abito lo requiere, y lo devē hazer ministros de nuestro Señor. Esto se haga todas las semanas, excepto los meses de Junio, Julio y Agosto, por causa del calor: y desde la dominica in passione hasta la de Quasimodo por las ocupaciones. Y los casos q̄ no se resolvierē, nos los embien, para q̄ cōmunicado cō personas doctas les advirtamos lo q̄ an de hazer. Y nuestros Vicarios provean como esto se cumpla, y lo mesmo nuestros Visitadores, quando vayan a visitar, dando aviso a nuestro Provisor, si se cumple esta nuestra constitucion.

35 Vltimamente encargamos a los dichos Curas, que por reverencia de nuestro Señor Iesu Christo satisfagan en todo a la obligaciō de su officio, de manera q̄ Dios se sirva, y nuestra conciencia y la suya quede descargada: y en especial guardē y cumplan lo q̄ aqui se les mada, y adviertan q̄ del cumplimiēto desto se les pedira muy particular cuenta, mayormente quando visitaremos nos, ò nuestros Visitadores.

TIT. DE OFFICIO SACRISTÆ.

^I
El Cardenal don Rodrigo de Castro, los sacristanes sean clerigos pu diendo se afazer.
POR QUE las Iglesias sean bien servidas, y los legos no traten las cosas sagradas, mandamos que las Sacristanes que de aqui adelante se nombraren para las Iglesias de nuestro Arçobispado, no sean legos, sino clerigos solteros de qualesquier ordenes, y a falta de ellos clerigos conjugados, no bigamos, de buena vida, idoneos y suficientes para el dicho ministerio, y que traygan abito y tonsura clerical, excepto sino se hallan clerigos solteros, ni conjugados: porque
enton-

entóces se podran admitir legos solteros, y a falta dellos casados.

Iten los dichos sacristanes sean de edad de mas de veynte años: sepan bien leer y escrevir, y cantar canto llano: den fianças bastantes al ² Edad de los Sacristanes y lo q̄ an de hazer. Mayordomo dela Iglesia donde cada vno uviere de servir: enseñen la doctrina Christina, segun se les máda en el titulo de Súma Trinitate & fide Cathol. Enseñen a cátar, y ayudar a Missa a los niños de Coro: tengan especial cuidado del asseo, y limpieza delas Iglesias, imagines, retablos, altares, ornamentos y vestiduras dellas; y de que los retraydos esten con el recogimiento y decencia que cõviene; y que ni ellos, ni otras personas en las dichas Iglesias jueguen, riñan, juren, ò digan, ò hagan cosas indignas dela religion delos tales lugares.

Los que fueren Clerigos sirvan en las Iglesias con loba y sobrepe- ³ El abito q̄ an de traer lliz, y los que no lo fueren con loba, sotana, ò otro abito decéte. Quando fueren a las procesiones lleven la Cruz levantada, y acompañenla alomenos vn Cura, ò servidor de beneficio.

Sean humildes y obedientes a sus curas y beneficiados: residan cõ ⁴ No se ausente sin licencia, y de quien la an de aver. tinuamente en sus Iglesias, no se ausentando ni por vn dia dellas sin licencia del beneficiado mas antiguo, ni de seys arriba sin licéncia del Vicario, ò Visitador, ò Provisor: y el Vicario no la pueda dar por mas de quinze dias. Y quando se ausentare el Sacristan, dexé otro idoneo en su lugar a satisfacion de quien le diere la licencia para ausentarse, sopena de vn ducado, y de que serà multado por rata: y no puedá poner substitutos estando presentes sino por enfermedad.

Si uviere dos sacristanes en vna Iglesia, asistan entrambos todas ⁵ las mañanas: y no puedan servir a semanas, sino en las tardes, no aviédo visperas dobles, y en los Sabados y Domingos, porque entonces an de servir juntos.

Duermá los dichos sacristanes en las Iglesias cõ toda honestidad, ⁶ y cierrén las puertas en anocheciendo, y no salgan dellas denoche: sopena que por el mismo caso sean presos, y castigados a arbitrio de nuestros juezes.

Tañan cada noche en sus Iglesias por las animas de Purgatorio, y ⁷ los Vicarios y Curas ternan cuenta de que esto se haga así.

TIT. DE FERIIS ET OBSERVATIONE

Ieiuniorum. CAP. I.

EN los dias de fiesta particularmente dedicados al culto y servicio ^{El Cardenal dõ Rodrigo de Cástro.} de Dios nuestro señor, y honor y gloria de sus sanctos, establecio ^{C 1} la san-

Las fiestas
de guardar

la sancta madre Iglesia se cessasse de las obras illicitas y ferviles, para que los fieles mas de proposito se occupen en sanctificarlos con el exercicio de los sacrificios, y obras espirituales. Y para que ninguna persona ignore las dichas fiestas, que esta obligado a guardar y sanctificar: las mandamos poner en esta constitucion, juntamente con los dias de ayuno de obligacion, que son las siguientes.

Todos los Domingos del Año. La Natividad de nuestro Señor Iesu Christo, con las fiestas de San Estevan, y San Ioan Evangelista. Tiene la Natividad vigilia de ayuno. La Pascua de Resurreccion con dos dias siguientes. La Ascension del Señor. La Pascua de Penthecostes con dos dias siguientes, tiene vigilia de ayuno. La fiesta de Coorpus Christi.

Enero.

- 1 La Circuncision del Señor.
- 6 La Epiphania.
- 20 San Sebastian.

Febrero.

- 2 La Purificacion de nuestra Señora.
- 24 San Mathias Apostol, tiene vigilia de ayuno.

Março.

- 25 La Anunciacion de nuestra Señora, tiene vigilia de ayuno.

Abril.

4 Y porque tenemos particular obligacion de honrar, y venerar al glorioso Doctor San Isidro, nuestro Patron, Arçobispo de Sevilla, gloria de las Españas, y lumbré de la Iglesia Catholica: mādamos se guarde su dia, que cae a quatro de Abril en cada vn año, como los demas dias y fiestas contenidas en este Cathalogo.

- 25 San Marcos Evangelista.

Mayo.

- 1 San Philipe, y Sanctiago.
- 3 La Invencion de la Cruz.

Junio.

- 11 San Bernabe Apostol.
- 24 San Ioan Baptista, tiene vigilia de ayuno.
- 29 San Pedro, y San Pablo. Vigilia de ayuno.

Julio.

- 18 Sancta Iusta y Rufina: guardese solamente en esta ciudad de Sevilla y sus arrabales.
- 22 Sancta Maria Magdalena.

25 Sanctiago Apostol, Vigilia de ayuno.

Agosto.

6 La transfiguracion del Señor.

10 San Lorenço, Vigilia de ayuno.

15 La Assumpcion de nuestra Señora, Vigilia de ayuno.

24 San Bartholome Apostol, Vigilia de ayuno.

Septiembre.

8 La Natividad de nuestra Señora.

21 San Matheo Apostol, Vigilia de ayuno.

29 San Miguel.

Octubre.

18 San Lucas Evangelista.

28 San Simon, y Judas Apostoles, Vigilia de ayuno.

Noviembre.

1 La fiesta de todos Sanctos, Vigilia de ayuno.

30 San Andres Apostol, Vigilia de ayuno.

Deziembre.

8 La Concepcion de nuestra Señora.

21 Sancto Thomas Apostol, Vigilia de ayuno.

¶ Y demas de las dichas Vigilias se an de ayunar la Quaresma, y Quatrotéporos del año.

C A P I T . 2 .

¶ *Concede quarenta dias de Perdon a los que guardaren las fiestas, que por estas Constituciones se quitan, y a los que ayunaren las vigilias de nuestra Señora que no son de precepto de ayunar.*

POR las muchas querellas que se nos an dado, diziendo, que por ser esta ciudad y Diocesi tan populosa, y aver en ella tantos que se sustentan de sus tratos y officios, y trabajo de sus manos; an recebido y reciben notable detrimento dela guarda y observancia de tanto numero de fiestas, como hasta aqui se aviá introduzido: delas quales algunas no estaban en las constituciones antiguas deste Arçobispado, ni su introduction tenia la autoridad que era necessaria, de que resultava confusion, y se engendravan escrupulos en los coraçones de los fieles: porende fue necessario innovar las dichas Constituciones antiguas, quitando las fiestas que despues dellas se avian introduzido, y mádando guardar las cōtenidas enel Cathalogo arriba inserto. Pero no por esso es nuestra intencion de impedir la devocion de los que quisieren guardar las dichas fiestas, antes desseando favorecerla cō gracias espirituales, concedemos a los q̄ las guardaré quaréta dias

Idem:

de perdon: y los mesmos quaréta dias de perdon ganen los que ayunaren las vigilijs delas fiestas de nuestra Señora, q̄ no son de precepto de ayunar.

CAPIT. 3.

Rogaciones, y los manjares q̄ se permitē en estos dias.

DEsseando quietar las conciencias de los fieles, y evitar la diversidad, y confusion que à avido hasta agora en nuestro Arçobispado acerca de la abstinēcia de los tres dias de las Rogaciones antes de la Ascension del Señor: mandamos que de aqui adelante el Lunes de las dichas Rogaciones no se pueda comer, ni coma carne; sino los manjares que son permitidos en los dias de sabado: y el martes se pueda comer carne: y el miercoles no se coman sino los manjares que es licito comerse en los dias de viernes. Y no por esto se impide la devocion de los q̄ quisieren guardar mayor abstinencia, antes los exortamos a ella en el Señor.

CAPIT. 4.

Idem. Que los curas tengan en yd. adonde notificar los ayunos y dias de fiestas a sus parrochianos, y de q̄ oygā missa los dichos dias en sus parrochias

OTROSI porq̄ el pueblo sepa los dias q̄ tiene obligaciō de guardar y ayunar: mandamos a los Curas se los notifiquen los domingos antes que caygan, al tiempo del offertorio, amonestandoles observen los ayunos, y guarden las fiestas con toda devocion, y se aparten particularmente en aquellos dias de offender a Dios, y se ocupen en oraciones y obras virtuosas, y vayā a sus parrochias a oyr la Missa mayor, y los otros divinos officios: teniendo en esto particular cuydado q̄ las biudas ni dōzellas se color de honestidad y recogimiento no dexen de oyr Missa los dichos dias de fiesta, y cumplir cō el precepto de la Iglesia; y asy mismo con los pastores y labradores de cortijos, criados, esclavos, e hijos familias; y que sus amos, señores, y padres los embien a oyrla, como se les manda en el titulo de Officio Rectoris.

CAPIT. 5. Del cuydado que se à de tener de la guarda de las fiestas.

Idem. Pius V. Cōstitut. 6.

ITEN conformandonos con el motu proprio de nuestro muy sancto padre el Papa Pio Quinto de felice recordacion, y la disposiciō del derecho: mandamos que ninguna persona de qualquier estado ò cōdicion q̄ sea, quebrante las fiestas de guardar. Y nuestro Provisor y Alguazil mayor tengan cuenta de la guarda y observacion de las dichas fiestas: y lo mismo hará fuera desta ciudad los Vicarios y los Curas mas antiguos donde no oviere Vicarios. Y creciendo la cōtumacia de los que quebrantan las fiestas, se de aviso a nuestro Provisor, para que los castigue conforme a derecho.

LIBER SECVNDVS.

TIT. DE IVDITIIS, ET DE OFFICIO
Ordinarij & Vicarij.



V E S T R O Provisor, y Iuez de la Iglesia, guarden la division de causas que se les à ordenado: y ellos y los demas nuestros juezes cumplan las cosas contenidas en las cartas de provisiones, que se les dan.

1
El Cardes
nal dō Ro
drigodCa
stro

Hagan juramento en nñas manos de vsar bien y rectamēte sus officios, procurando el seruido de Dios nuestro Señor, y el bien comun de nño Arçobispado, y haziēdo justicia a las partes, y defender la jurisdicció ecclesiastica, y la inmunidad delas Iglesias y sus ministros.

2

No ayan por ratificados los testigos en las causas, en que entēdiēren à de aver pena corporal, destierro, ò penitencia publica, aunque las partes lo pidan, y consientan.

3

Tengá cuydado, q̄ los notarios, ni otros officiales de sus audiēcias nollevē a los reos derechos algunos delas escripturas y autos fiscales q̄ se presentaren y hizierē por parte del Fiscal, sino es aviendo condenacion de costas, y esto despues dela sentēcia y no antes, cōforme a lo q̄ se tassare: y no aviendo la tal condenacion, no los cobren, porq̄ por razon de sus officios son obligados a esto: Sopena que el notario ò official lo pague con otro tanto, y lo mismo el Iuez, aviendosele pedido.

4

No se llevē
costas an
tes dela cō
denacion,
en los ne
gocios fis
cales.

No permitan que lleven derechos sus officiales a los que constare ser pobres: y tengan cuydado que el Letrado y Procurador de pobres figan y defiendan sus causas fiel y diligentemente. Y lo mismo el Letrado y Procurador de fabricas los pleytos dellas: y generalmente q̄ todos sus officiales hagā sus officios como deven, avisandonos de las cosas que tuvieren necesidad de remedio nuestro.

5

Delas cau
sas de los
pobres.

No reciban de los que litigan ante ellos, ni de los officiales de sus audiencias dadas ni presentes, aunq̄ sean cosas de comer, ni emprestitos de dineros, ni otras cosas algunas, ni los den por fiadores en sus contratos, ni se sirvá dellos sin les pagar sus trabajos: sopena q̄ lo que en qualquier manera destas recibieren, lo bolveran con otro tanto.

6

No se recie
ba de los li
tigantes.

Otro si los demas officiales de nuestras audiencias no reciban dadas, presentes, ni cohechos, aunque seá cosas de comer, y dadas de voluntad de los pleyteantes, ni de los que se espera probablemente q̄ traeran pleyto, ni se sirvan dellos, ni traten cō ellos en comprar, y vender, sopena de lo pagar con el doblo.

7

No llevē los dichos nuestros Iuezes assessorias directe . . . indirecte

8

por

Don Diego de Deza por el ver delos processos, ni por determinarlos, sino q̄ los determinẽ sin exaciõ alguna, breve y derechamente: sopena que allende las penas del derecho, buelvã con el doblo a las partes lo que les llevaren.

9
El Cardenal dõ Rodrigo de Castro. No permitã se escriva, ni haga processo en las causas civiles de dos ducados abaxo, sino que las determinen breve y sumariamente sabida la verdad, sin otra orden de juyzio.

10
Prohibe las comiſiones generales. No den comiſiones generales a los notarios y receptores: ni permitã se haga mas de vn processo cõtra muchos reos de vn mismo crimẽ en quãto cõmodamẽte sepudiere hazer, y las costas d̄l tal processo no se cobrẽ de qualquiera delos reos in solidũ, sino de cada vno por rata.

11
Visita de la carcel. Visiten los dichos n̄ro Provisor y Iuez de la Iglesia la carcel el sabado de cada semana, y a la visita asistan los notarios cõ los procesos delos presos, y los Procuradores dellos, y nuestro Alguazil mayor y Fiscal: y acada vno destos oficiales que faltare, los dichos Provisor y Iuez los penen en dos Reales para los pobres dela carcel. Y demas dela visita particular de cada preso, se informen generalmente, si los presos estan con el recogimiento y honestidad que conviene, y si el Alcayde de la carcel los maltrata, ò los suelta, ò da licencia para salir sin mandado delos dichos juezes. Y si alguno los quisiere informar en publico ò en secreto de su negocio, lo oyan.

12
Oras de audiencia. Hagã audiẽcia los dichos Provisor y Iuez cada dia q̄no sea feriado en invierno d̄ diez a onze, y en verano d̄ nueve a diez. Y esta ora diputada pa el dicho effecto la gastẽ en d̄spachar peticiones y expediẽtes.

13 No sentẽcien pleyto alguno, sin que estẽ los autos llenos, y los poderes en el processo: y los notarios a quien faltare, paguẽ el daño que desto se causare a las partes.

14
Obras de fabricas. No de à hazer n̄ro provisor obras de las fabricas sino andando en pregon por baxas, y dãdo traças, condiciones y modelos: si otra cosa no le pareciere mas conveniente ala utilidad delas Iglesias, y sus fabricas, conforme a las obras, y a los oficiales que se offrecieren, de lo qual nos dara cuenta y consultarã.

15
Libro de sacrilegio. Nuestro Iuez de la Iglesia tẽga libro dõde se escrivã los sacrilegios q̄ se cometierẽ en n̄ro Arçobispado, para q̄ sepueda hazer cargo y dẽ cargo por el al receptor d̄ penas de camaray: enl dicho libro se asiẽtẽ todas las denunciaciones luego q̄el juez de el primer mãdamiẽto, poniẽdo cõ dia mes y año el nõbre y lugar del denũciado, y notario ante quiẽ passa: y no sellevẽ los dichos sacrilegios sin q̄ preceda sentẽcia d̄l dicho n̄ro juez, y si mereciere mas pena los d̄linquẽtes, se les impõga.

16
Libro de cõdenaciones. Tẽgã los dichos n̄ros juezes vn libro cada vno, dõde estẽ puestas por abecedario las cõdenaciones d̄los p̄cessos y causas fiscales, y las asiẽtẽ

en el. Y así mismo tenga cada vno dellos otro libro de denunciaciones: y los Fiscales les den cuenta el sabado de cada semana de todas las que uvieren hecho, y del estado dellas, para que no quede ninguna por sentéciar, sopena de vn ducado al Fiscal q̄ no lo hiziere por cada vez: y lo mesmo haga el Fiscal de testamentos so la dicha pena.

Nuestros juezes, notarios, y mas oficiales guardé el Aráz el q̄ por n̄o mādado se à hecho, so las penas en el contenidas. Y porq̄ todos se pan lo q̄ an de guardar, y ninguno pretenda ignorancia: mandamos sea el dicho Aráz el puesto en tablas en los dichos n̄os tribunales en parte donde todos lo puedá ver y leer, y cada vno de n̄os juezes, así desta ciudad como de todo n̄o Arçobispado, tenga puesto el dicho Aráz el, sopena de excomunion, y de dos ducados, al q̄ no lo tuviere.

17
Que se
guarde el
Aranzel.

Ningun official téga, ni v̄se dos officios en nuestros tribunales, so pena de privacion de entrambos officios, y de que será castigado por todo rigor vltra de la dicha privacion.

18
Ninguno
tenga dos
officios.

Ningun official meta armas algunas offensivas ni defensivas en las audiencias y tribunales ecclesiasticos, estádo nuestros juezes haciendo audiencia, sopena de perdimiento de las dichas armas: las quales se repartá en tres partes, la vna para nuestro Alguazil mayor, la otra para los pobres, la otra para el denunciador.

19
No metan
Armas en
las audien
cias.

Quádo los receptores den̄as audiéncias traxeré memoriales d̄ delictos, y pecados publicos: p̄ogá tábié en los dichos memoriales los testigos q̄ podrá testificar acerca d̄ lo en ellos cōtenido, y los firmé y étre gué años juezes para q̄ los veá, y provean justicia: y sino se provare lo cōtenido en los dichos memoriales, pagué los dichos Receptores las costas al q̄ fuere a hazer la informaciō. Y en los demas q̄ viniere a dar noticia de los tales delictos: y pecados; cōsideré y miré los dichos juezes cō prudéncia la calidad de sus personas, y otras circunstáncias, de q̄ se pueda colegir el animo y zelo cō q̄ vienen, para q̄ desta manera ni los delictos queden sin castigo, ni se de lugar a calúnias. Y los denunciadores q̄ pareciere aver denunciado calúniosamente, seá punidos y castigados conforme a derecho. Y por evitar las dichas calúnias, se obligué los q̄ uvieren de denunciar ante todas cosas de pagar las costas y calúnia, si pareciere aver denunciado maliciosamente, como dicho es: y de otra manera no les sean admitidas sus denunciaciones.

20
Memoria
les de deli
ctos.

Y por quáto muchos notarios y otros oficiales de n̄as audiéncias exercitan sus officios en ellas sin tener titulo n̄o: mandamos se den titulos en forma a los dichos oficiales q̄ no los tuvieré. Y los q̄ agora son, y fueré de aqui adelante, no seá permitidos v̄sar los dichos officios

Los ofi
ciales téga
Titulos.

sin

sin los dichos títulos, los quales presenté ante el juez cō quíe los uvíe ren de vsar, y hagan juramento de biē y fielmēte hazer sus officios.

22. Y por la particular obligacion q̄ ay, de que en las dichas nuestras audiencias y tribunales se eviten los juramentos ilicitos; mandamos *De los 4. juraren en las audiencias.* que qualquiera delos dichos nuestros officiales q̄ en los dichos tribunales jurare el nombre de Dios en vano, pague de pena ocho maravedis para los pobres de la carcel. Y nuestros juezes señalen vna persona que tenga cuenta de juzgar, y cobrar las dichas penas, y q̄ tenga libro y memoria dellas.

23. Tengan anfi mismo cuenta nuestros juezes de refrenar y castigar con rigor las palabras injuriosas, riñas y pēdencias, que ovíere entre sus officiales: y que en sus tribunales se libren, hagan, y despachen los negocios con rectitud, fidelidad, y diligencia, con quietud y silencio, (que es parte de justicia) sin que aya muchas voces, y ruydo, castigádo a los que en esto erraren notablemente.

TIT. DE OFFICIO DELEGATI.

El Cardenal don R. o drigo de Castro. Trid. sess. 25. de ref. cap. 10. Juezes Synodales. **S**atisfaziendo ala obligacion que tenemos cōforme al sacro Concilio Tridentino, de señalar personas en los Concilios Provinciales, y Synodales, que tengā las calidades q̄ el derecho requiere, aquíe la Sede Apostolica cometa las causas ecclesiasticas, y espirituales, y q̄ pertenecen al fuero ecclesiastico, que se ovieren de delegar en estas partes: y confiando dela rectitud y prudencia de nuestros muy amados hermanos, Don Antonio Pimentel Chātre desta nuestra sancta Iglesia, Dō Iuā de Noboa Villamarin thesorero, Dō Diego de Castilla Arcediano de Ecija, Dō Balthasar de Astudillo Arcediano de Xerez, Don Pedro Velez de Guevara Prior delas Hermitas, el Licēciado Iuan Rodriguez Canonigo Penitenciario, el Doctōr Alonso de Hojeda Canonigo, y el Prior de Sāctiago dela Espada, y el Abad de sancto Domingo de Silos dela orden de san Benito: en esta presente Synodo los señalamos a ellos y a cada vno dellos en nuestro Arçobispado, para el dicho efecto. Y mandamos se embie testimonio dello a su Sāctidad, y al reverēdissimo señor Nuncio Apostolico, q̄ reside en estos reynos. Y removemos otros qualesquier juezes, q̄ en otros Synodos antes desta se an nōbrado, ò despues della señalado, y subrogado.

Derechos de los juezes y ministros synodales. Y porque los juezes que para el dicho efecto se suelen nōbrar en este Arçobispado, llevan derechos demasiados de los autos que ante ellos passan delas tales causas; permitimos q̄ los dichos juezes pueda llevar quatro reales dela primera presentacion del breve de su comi-

misión: y en lo demas mandamos se conformé con nuestro Arázel, que para nuestros jueces de nuestras audiencias se à ordenado:haziédo así mismo, que los Procuradores, Notarios, y otros oficiales en las dichas causas Apostolicas no excedan del. Y los vnos ni los otros no lleven mas derechos de los que por el dicho Aranzel se les señalan, so las penas enel contenidas.

No admitan los dichos Iuezes Synodales peticiones ni escripturas que les trayga el notario dela causa, aunq̄ haga fe el tal notario, de ³ *Presenten se las peticiones ante el Iuez.* q̄ las presentò ante el el Procurador dela parte: sino que el procurador venga y parezca personalmente a presentarlas ante el juez, y a afsistir a las audiencias, y pedir y defender con diligencia el derecho de su parte.

Proveá los dichos jueces las peticiones, y ordenen los autos por si, ⁴ o por sus assessores: y en ninguna manera lo cometan a los Notarios.

TIT. DE PROCVRATORE. FISCALI.

LOS que uvieren de ser Fiscales de nuestras Audiencias, sean hom ¹ *El Cardenal dō Rodrigo de Castro,* bres de buena vida y fama, letrados graduados en Canones, o en leyes, expertos y practicos enel estilo de las audiencias.

Iuren quando fueren recibidos en manos de nuestro secretario, que vsaran su officio bien y fielmente, mirando el servicio de Dios ² *Iure el Fiscal.* nuestro Señor, y provecho de las animas, y nos guardaran fidelidad, y defenderan la libertad y inmunidad de las Iglesias, y sus bienes y ministros.

Anse de informar de los Curas de las Parrochias, y por todas las ³ *Pecados publicos.* vias que pudieren, con prudencia y diligencia, de los que estuvieren en peccados publicos, vsureros, logreros, casados dos vezes, apartados del matrimonio sin el juyzio dela Iglesia, jugadores, tablajeros, blasfemos, renegadores, descomulgados, sacrilegos, y otros dilinquentes, y delictos, y negocios de que puedé conocer nuestros jueces, y seran muy solicitos en denunciarlos, y seguir sus causas, demanera que no aya remission alguna, ni dilaciones maliciosas. Y para esto daran cuenta el sabado de cada semana a los dichos nuestros jueces de todas las denunciaciones que uvieren hecho, y del estado dellas, so pena de vn ducado a cada vno por cada vez q̄ faltare, aplicado para gastos de justicia: y lo mismo haga el Fiscal de testamentos, como se les manda enel titulo de judicijs, & officio ordinarij.

Tengan especial cuenta con denunciar, y hazer instancia, que los ^{que}

*Los q̄ rein-
eiden.* que reinciden, sean castigados: y quando se apelare de las sentencias en negocios fiscales, procuren que se sigan y fenezcan, dádonos aviso de lo que para este efecto sea necesario proveer, porque los delitos no queden sin castigo.

5 *Asistan a
las audien-
cias.* Asistan a todas las audiencias publicas, sopena de ciē maravedis a cada vno, por la que faltare: y para ausentarse an de aver licēcia de nuestros juezes. Y no dexen substituto sin aprobacion suya; empero en los negocios que se ovieren de hazer fuera desta ciudad, podrá substituyr otros en su lugar.

6 *Denuncia-
ciones de
casadas.* Las denunciaciones de Clerigos amancebados cō mugeres casadas las hagan ante notario Clerigo, y con mucho secreto, de manera que no venga a noticia de los maridos, haziendo denunciación de solo el adultero callando el nombre dela adúltera: y en la informacion de fe el notario, que se declarò de palabra quiē era: sino fuere en caso que el marido lo sabe, y consiente el delicto; y entonces acusenlos a todos, y procuren con cuydado se castiguen.

7 No pidan, ni reciban en manera alguna derechos delos reos hasta que aya auido condenacion; segun se les manda en el titulo de Iud. & officio ordinarij.

TIT. DE NOTARIIS ET FIDE instrumentorum.

1 *El Cardes-
nal dō Ro-
drigo de
Castro,
Officiales
de los nota-
rios mayo-
res d. l. Cō-
sistorio,* **M**ANDAMOS que cada vno delos notarios mayores del Consistorio, no tengan mas de cinco oficiales con el del cargo, y vn escriviente en su officio, y todos los demas sean expelidos: y no se admitan otros de nuevo sin nuestra licēcia, ò de nuestro juez de la Iglesia, precediendo para ello examen dela persona y suficiēcia: y no haziendo bien su officio den los dichos nuestros notarios mayores noticia dello a nuestro juez dela Iglesia, para que provea, lo que mas convenga.

2 *Officiales
del Provi-
sor.* En la audiencia de nuestro Provisor aya siempre dos Notarios mayores, y vn Notario de Fabricas, y ocho Receptores; y no se acreciente el numero destos oficiales sin nuestra licencia y mandado, ò del dicho nuestro Provisor.

3 No desj achen nuestros juezes negocio alguno sino cō los dichos Notarios mayores, ò con sus oficiales mayores, estando ellos impedidos: porque asi conviene a la administracion dela justicia, y buen gobierno de nuestros tribunales.

Nuestros jueces compelan a los Notarios mayores a que residan en sus officios : y no asistiédo el vno dellos , el otro Notario mayor firme, y lleve los derechos: y no se los pueda bolver sopena de excomunion, y de los pagar doblados, sino fuere estando enfermo ò ausente desta ciudad por nuestro mandado , ò con licencia : y si las ausencias fueren tantas que hagan notable falta , los dichos jueces provean lo que convenga.

4
Residencia de los Notarios mayores en sus officios

Los Notarios mayores tengá los despachos ordinarios impressos, es a saber, cartas generales, titulos de Curas , licencias para celebrar, predicar, y confessar, mandamientos de citar, edictos, e interrogatorios para ordenantes, mandatos, y edictos generales dela Quaresma. Y sino los teniendo de molde, los dieren escriptos de mano; no lleven mas derechos de los que avian de llevar por los de molde.

5
Que despachos han de tener los notarios impressos.

Los derechos que llevaren los Notarios assi en las causas civiles como criminales, y matrimoniales, los asienten en el processo en tres partes, la vna quando se recibiere a prueba, la otra quando se hiziere publicacion, la otra quando se sentenciare el pleyto en definitiva: sopena de que paguen los derechos que de otra manera llevaren con el quatro tanto. Y el juez quando recibiere el pleyto a prueba, y se hiziere publicacion, y quando diere sentencia, tasse los dichos derechos de los Notarios, y ponga la tassacion firmada de su nombre en el processo, para que las partes sepan, y entiendan lo que deven de los dichos derechos; sopena que el juez por cada vez que dexare de hazer y cumplir lo suso dicho, incurra en pena de mil maravedis para gastos de justicia, y a ellos y a los notarios se les haga cargo desto en las residencias que se les tomare.

6
Asiéntense los derechos.

No cobren, ni reciban los Notarios maravedis de condenación alguna, sino que las partes ò sus Procuradores entreguen las condenaciones al Receptor de penas de Camara : y no sean despachados, hasta que conste aver pagado por carta de pago firmada del dicho Receptor.

7
No cobren condenaciones.

No dexen hojas blancas en los processos: y quando alguna uviere, esté rayada con dos rayas, e puesto en ella (en blanco) porque de no hazerse assi, pueden resultar falsedades.

8

No hagan nuestros jueces deposito en los Notarios : ni permitan que tomen, ni se les de poder para cobrar, aunque sea de las fabricas de las Iglesias.

9

Los Archivos de los processos esten en buena custodia y guarda, y debaxo de llave : la qual en cada vno de nuestros tribunales tenga el

10
Archivos de los processos.

Notario mas antiguo, y no las fie de nadie, sino fuere persona de mucha confiança. Ni dexen los Notarios que tuvierén las dichas llaves llegar a los dichos Archivos a Procuradores, solicitadores, ni partes: y quando se offreciere necesidad de buscar papeles, lo hagan los dichos Notarios ò sus oficiales.

12 Los Receptores que están señalados, estando en esta ciudad asistan a las audiencias, y señalen los nuestros juezes banco donde se ayan de sentar: y tengan particular cuydado se guarde lo susodicho, y que los dichos Receptores hagan sus officios como deven, por ser esto muy importante, y de que pende la justicia, y honor de las partes.

13 El Receptor que hiziere la summaria informacion, haga la plenaria, tachas, y abonos, por el Fiscal y partes: si a nuestros juezes no les pareciere otra cosa mas conveniente.

14 Los Notarios mayores, ò Receptores a quien se dieren las denunciaciones, las firmen en el libro del repartimiento: y las informaciones que se hizieren en esta ciudad y fuera della, sean con repartimiento: y los dichos Receptores no entreguen las probanças a los Notarios mayores; sino que las lleven ellos mismos a nuestros juezes, para que ellos las den al Fiscal.

15 Quando el Receptor llevare commision para hazer informacion contra muchas personas, ora sean complices de vn mesmo delicto, ora sean los negocios diversos; tassénle nuestros juezes lo que à de aver pro rata de cada vno, repartiendo respectivamente entre todos la occupaciõ de yda y buelta, de manera que no la cobre de cada vno por entero.

16 No se den a los Receptores y Notarios commisiones generales, ò no expressos los nombres de aquellos contra quien se à de inquirir: ni hagan informaciones por su propria authoridad sin commision de juez competente: lo pena que haziendo lo contrario, seran castigados gravemente.

17 Avemos sabido, que à venido mucha cõfusiõ y desorden en nuestro Arçobispado de la muchedumbre de los que se dicen Notarios Apostolicos: assi por ser muchos dellos personas inhabiles, y no conocidos, y criados por quien no tuvo facultad; como por las muchas fraudes y falsedades, y autos clandestinos que se hazen por los tales Notarios, en mucho deservicio de Dios, y daño de la Republica. Y porque a nos pertenece proveer en semejantes cosas: mandamos que ningun Notario, que se diga Apostolico, vse ni exerça el tal officio, sin que primeramente se presente ante nos, ò ante nuestros Provisores

con

con la carta de su Notaria, y el poder y facultad con que fue creado: porque siendo habil, y legitimamente proveydo, lo mandemos notificar a nuestros subditos, para que sea por ellos avido y reputado por tal Notario Apostolico: y en otra manera no tenga manera de engañar al pueblo, y de vsar falsamente el dicho officio. Y mādamos que si alguno contra esta ordenacion vsare de officio de Notario, incurra en pena de cinco mil maravedis, y que sea por el mismo caso preso, y no lo fuelten sin nuestro especial mandado.

Y porque el cumplimiento de lo contenido en el capitulo de arriba conviene mucho para la execucion dello que se nos comete por el Sacro Concilio Tridentino acerca del examen de los Notarios Apostolicos, ò criados por authoridad Imperial, ò Real, como Delegado de la Sede Apostolica en este caso, y como mejor de derecho podemos; mandamos se guarde el dicho capitulo y constitución, como en ella se contiene. Y asì mesmo mandamos, que no se de licencia a los dichos Notarios para vsar los dichos sus officios sin ser primero examinados y aprobados por nos: y en las licencias que les dieren se haga fe del dicho examen y aprobacion: y las q̄ en otra manera se dieren, sean ningunas.

ITEN por quanto los dichos Notarios Apostolicos llevan derechos demasiados de las escripturas y autos que ante ellos passan en las causas Apostolicas: mandamos que los tales Notarios no lleven mas derechos por las escripturas y autos que ante ellos passaren, de lo que llevan los Notarios de nuestras Audiências; sino q̄ los vnos y los otros guarden nuestro Aranzel, so las penas en el contenidas.

Otro si porque muchos de los dichos Notarios Apostolicos no tienen domicilio estable, antes suelen vagar de vnas partes a otras, y se pierden, y no pueden ser avidos sin grande dificultad los registros y protocolos que ante ellos passan: mandamos que den fianças en nuestro Arçobispado los dichos Notarios de guardar fielmente los dichos Registros y Protocolos, y de no sacarlos fuera de nuestra Diocesi: y muerto qualquiera dellos nuestro juez de la Iglesia recoja los dichos Protocolos, y los ponga en el Archivo del juzgado de la Iglesia.

TIT. DE PROCURATORIBVS.

LOS Procuradores asì en nuestros tribunales ecclesiasticos como ante los juezes Synodales que se an nombrado y nombraren para las causas Apostolicas, asistan alas audiencias pidiendo y defen-

18

El Cardenal
dō Ro-
drigo de Ca-
stro.Tri. sess.
22. de ref.
cap. 10.

19

Notarios
Apostolicos
lleven
los dere-
chos cōfor-
me al Aranzel.

20

Notarios
Apostolicos
den fianças,
de que
guardaràn
los Registros.El Cardenal
dō Ro-
drigo de Ca-
stro.

diendo el derecho de sus partes con diligencia: evitando siempre impertinencias, y calumnias, a las quales no den lugar los juezes en manera ninguna.

2 Presenten ellos mismos los escriptos, y escripturas de las partes ante los dichos juezes: y los Notarios no les tomen, ni reciban cosa alguna que se uviere de presentar, sin que ellos vengan, y parezcan personalmente a presentarla ante los juezes: ni los juezes admitan la dicha presentaci6n no viniendo y pareci6do los Procuradores a hazerla.

3 No presenten escripto alguno de demanda 6 respuesta, 6 de bien probado, 6 interrogatorio, sin que venga firmado de Letrado: ni se les reciba de otra manera.

4 Tengan libro de memoria, donde asient6 los pleytos de que fueren Procuradores, y el estado en que estuviere qualquier pleyto: de manera que quando les fuere pedida razon de todo ello, la den inc6ntinenti a sus partes.

5 En las causas Apostolicas no lleven mas derechos que les son permitidos por nuestro Aranzel, so las penas en el contenidas.

TIT. DE CVSTODIA REORVM.

EL que uviere de ser Alcayde de nuestra Carcel, reciba las prisiones della por inventario ante vno de los Notarios mayores de la Audiencia de nuestro Provisor: y quando dexare el officio las entregue a nuestro Alguazil mayor por el mismo inventario. Y para esto, y que usara bien y diligentemente su officio, y que si algun da6no, 6 riesgo viniere en las prisiones, carcel, 6 presos della por su dolo, culpa, 6 negligencia, 6 en alguna quantidad fuere condenado por razon de su officio; lo pagara: de ante todas cosas fianças llanas y abonadas, q se obliguen con el a todo lo susodicho de mancomun, a contento del dicho nuestro Alguazil mayor, a cuyo cargo principalmente esta la carcel. Y jure ansi mismo el dicho Alcayde de bien y fielmente hazer su officio.

El Cardenal d6 Rodrigo de Castro. Alcayde de la Carcel reciba por inventario las prisiones, y de fianças.

No solo a de tener cuenta el dicho Alcayde c6la guarda de los presos; sino tambien con el recogimiento, honestidad, quietud, y buen tratamiento dellos, y con la limpieza de la dicha carcel.

A las mugeres tenga apartadas de los hombres, y encerradas, de modo que no se comuniquen con ellos.

No c6sienta, que entren mugeres con los presos a visitarlos; sino fuere estando enfermos, de suerte q no puedan hablarlos a la rexa.

No

No tengan los presos armas offensivas ni defensivas: y el que fuere hallado cō ellas; las pierda, y se repartan entre los pobres dela carcel.

Tengã cuydado, que a los dichos presos se les diga Missa cada dia, ò alomenos los Domingos y fiestas de guardar, a hora que todos la puedan oyr, y los llame, y haga vayan a oyrla: y que la capilla y lugar donde se dize Missa, estè con la limpieza, decencia, y asseo que es razon: y los ornamentos esten limpios y a recado.

Tenga vn libro, donde assiente los presos que entraren en la carcel, con dia, mes, y año, y porque causa, y a cuyo pedimièto, y por cuyo mandado: y lo mismo quando se recomendare alguno que estava ya preso, y como se encarga dellos: sopena de quatro Reales cada vez que faltare para los pobres de la carcel.

No reciba dadivas, ni presentes de los presos, ni les agrave las prisiones mas de lo que deve: ni se las relaxe sin mandado de nuestros juezes, ni sin el dicho mandado los dexè salir dela carcel de ninguna manera.

Para los dias que nuestros juezes visitaren la carcel, tèga el Alcayde vn lugar en lo mas publico y limpio della bien adereçado con vna silla y vna mesa y bancos. Y hecha vna lista de los presos por mādado del Provisor, y otra de los presos por mandado del juez de la Iglesia; de a cada vno la suya: para q̄ por ella sean llamados los dichos presos.

Siendo despachados los presos, y mādado soltar, no sean deteni- dos en la carcel, ni se les tomen prendas, ni los hagan obligar, y dar fianças por los derechos y costas de officiales, constando a nuestros juezes ser pobres, y que no tienen de que pagar.

Estè puestto en nuestra carcel en parte donde de todos sca visto, y leydo, el Arázel de los derechos q̄ el Alcayde à de llevar de los presos.

5

6

Digase
Missa a los
presos ca-
da dia.

7

Libro de
presos.

8

9

10

11

LIBER TERTIVS.

TIT. DE VITA ET honestate Clericorum.

I
El Cardenal
Rodrigo de
Castro.
Trid. sess.
22. de ref.
cap. 1.
¶ sess. 14.
cap. 6.



NO AY COSA QUE EDIFIQUE mas al pueblo, que la buena vida y exemplo de aquellos, que se dedicaron al ministerio divino: porque como los vean levantados de las cosas deste siglo a lugar mas alto; los demas ponen los ojos en ellos como en espejo, imitando lo que les ven hazer. Por lo qual conviene mucho, que los Ecclesiasticos, llamados ala suerte del Señor, concierten su vida y costumbres de tal manera; que en el abito, semblante, compostura, y trato, y en todo lo demas no dé señal de cosa que no sea grave, modesta, y llena de toda religion: y que se abstengan (aun de culpas livianas) que en ellos se juzgarian por graves, para que sus obras merezcan ser loadas. Y porque para esto es de mucha importancia; que los Clerigos traygan siempre vestiduras decentes a su orden, para que por la decencia del abito exterior muestren la honestidad interior de las costumbres: y den indicio de limpio y religioso coraçõ: Por tanto mandamos a todas las personas Ecclesiasticas (aunque seã exemptas) que fueren de orden sacro, ò tuvieren beneficio ecclesiastico, que de aqui adelante traygan la Corona abierta, como lo requiere su orden, y la barba rayda sin punta ni boço alguno.

**Abito de
los Cleri-
gos.**

2 Traygan bonetes, y no sombreros sino fuere por causa de lluvia, ò Sol, y los que entonces uvieren de traer, sean redondos de copa, y medio palmo de falda, y otro medio de alto, con cordones, ò toquillas llanas: y no entren, ni esten con ellos en las Iglesias.

3 No traygan manteos y sotanas de otro color que negro: y las dichas sotanas no sean tan largas, que arrastren notablemente, ni tan cortas que se parezca el tovillo. Y los manteos y sotanas, y los demas vestidos que traxeren quando anduvieren fuera de sus casas, no sean de seda. Pero biẽ permitimos, que en verano por los grandes calores desta tierra, puedan traer debaxo del manto, sotanas lobas, ò ropas de tafetan, ò de otra seda semejante; y jubones llanos de lo mesmo q̃ no sean picados: y que en todo tiempo puedan traer trença, ò pesta-

Sedas.

ña,

ña, ò faja angosta de seda por dedentro en los vestidos.

Otrofi no traygan leçhuguilla, ò polaynilla en los cuellos, ni en mangas: ni calças acuchilladas, ni botas, borzeguies, ni çapatos picados, ni acuchillados: ni tãpoco anillos, excepto las personas a quien por grado, ò dignidad les es permitido traerlos. Afsi mismo prohibimos, que no puedan traer guantes adobados, ni pañizuelos de narizes labrados, ni en las mulas guarniciones de seda. Y el que contraviniere a lo susodicho, tenga perdido lo que traxere, aplicado, la tercia parte al que denunciare, y la otra parte a obras pias, y la otra a gastos de justicia: demas que serà castigado conforme a derecho. Y mandamos a nuestros Fiscales, y Alguaziles tengan mucha cuèta en castigar a los que exceden en ello. Y afsi en quanto a lo arriba contenido, como en lo demas que toca ala honestidad, y decècia de sus vestidos y trages, guardé los susodichos lo por nos estatuydo, y lo q̄ por los sacros Canones està dispuesto: sopena de que se procedera cõtra ellos segun derecho, y disposicion del sacro Concilio Tridentino.

Otrofi, los Clerigos de primera tõsura, y de menores ordenes, seã obligados a traer abito Clerical, y conveniente a su orden: sopena q̄ no lo trayendo no gozará del privilegio del fuero, como el dicho Sacro Concilio lo dispone.

Y porque afsi como el exceso en los vestidos en los Clerigos es digno de castigo, afsi tambien es cosa indecente que anden rotos, y mal vestidos; por tanto mandamos a nuestros Visitadores, y Vicarios, que a los Sacerdotes que anduviereñ como dicho es, los hagan recoger: y no los dexen salir, hasta que de los bienes de los dichos Sacerdotes (teniendolos,) ò de limosna (no los teniendo,) se les comprèn vestidos honestos.

Otrofi ningun Clerigo de orden sacro, ni beneficiado, trayga armas offensivas, ni defensivas, excepto quando fueren camino: sopena de tener perdidas las dichas armas, y de seys dias de carcel.

El que fuere hallado andar de noche despues de la Cápana segunda de Queda sin justa causa, mayormente en abito deshonesto, seã preso por nuestro Alguazil mayor, y castigado por nuestros juezes: y si llevare armas, ò instrumètos de Musica, aunq̄ seã a qualquier hora de la noche las pierda, y los dichos instrumètos: y incurra en pena de mil maravedis, y de seys dias de carcel.

No puedan traer luto sino por sus ascendientes, y hermanos, ò por Señor, con quien ayan vivido, ò alguno q̄ los aya dexado por herederos: por los quales lo puedan traer por tièpo de seys meses, y no mas.

4

5
Clerigos
de tonsura
y menores
ordenes.
Trid. sess.
23. cap. 6.

6

Que no
anden ro-
tos los cle-
rigos.

7

Armas.

8

De los que
salen des-
pues de la
Queda.

10 No baylen, ni dancen, ni canten cantares deshonestos, ni prophanos en bodas, Missas nuevas, fiestas, ò otros ayuntamientos: ni en ellos tañan vihuela, ni otros instrumentos, para que otros canten, baylen, ni dancen: ni prediquen cosas livianas, ni salgan enmascarados, ni reboçados, a pie ni a cavallo: ni hagan representaciones prophanas.

11 No jueguen en lugares publicos, a pelota, ni bola, ni a otros juegos que en otra manera les fueran licitos. Y en todo lo demas acerca de los juegos guarden lo que en derecho està dispuesto, so las penas del.

12 No salgan con sobrepellizes a comprar, ni vender, ni a las plaças, carnicerías, pescaderías, ni a otros lugares semejantes.

13 No soliciten, ni traten pleytos agenos en los tribunales seculares, ni ecclesiasticos, sino fuere en los casos que el derecho permite.

14 No sean Arrédadores, ni tengan tratos de mercaderías: so pena de diez mil maravedis a cada vno, y de que seran castigados con rigor.

Los ministros oficios q se les prohibe No acompañen mugeres, ni las lleven de la mano, ni alas ancas: ni se arrodillen delante dellas, ni de ningun Señor seglar, ni sirvá de officios ò ministerios baxos y viles. Pero no prohibimos q puedan acompañar a mugeres de Señores de titulo, y de Cavalleros principales, cõ que no las lleven de la mano, ni a las ancas. Y el que excediere en algo de lo susodicho incurra en pena de mil maravedis, y sea castigado conforme a derecho.

16 No tengan mugeres sospechosas en sus casas, ni traten con ellas: so pena de que se procedera contra ellos segun derecho, y decretos del dicho sacro Concilio.

17 *Pius V. cõstitut. 51. Que no se hallé a ver correr toros.* Conformandonos con el motu proprio de nuestro muy Sancto Padre el Papa Pio Quinto de felice recordacion, y para que mejor se cumpla y guarde: mandamos que ningun Clerigo de orden sacro, ò que tenga Beneficio Ecclesiastico, esté presente a ver correr toros: so pena de excommunion mayor, y de trezientos maravedis, y tres dias de carcel.

18 *D. Diego de Deça. Los Vicarios avisen de la vida de los Clerigos.* Porque es muy conveniẽte a los Perlados ser informados del estado de sus subditos, mayormẽte de las personas Ecclesiasticas, y de su vida, y de los Beneficios, y cargos que tienen en la Iglesia. Porende (Sancto Cõcilio aprobante) estatuyamos y ordenamos, que de aqui adelante todos los Vicarios de nuestro Arçobifado y Provincia sean obligados, a informarse de la vida y costumbres de todos los Clerigos, cada vno en su Vicaria, y de saber y pesquisar della: y traygan ante

te nos, ò nuestros Provisores, en cada vn año por el tiempo que se tra-
xeren los Padrones, la memoria y relacion delos que hallaré aver co-
metido algunos delictos y excessos, ò tener vida deshonesta; para q̃
se provea lo que convenga a la salud de sus animas, y a la reformaciõ
de sus costumbres: y si el excessõ fuere de tal qualidad q̃ no sufre dila-
cion, lo notifique luego al Perlado a costa del culpante. Lo qual mán-
damos que cumplan, y que en ello tengan mucha vigilancia y espe-
cial cuydado: fopena de vn florin.

¶ Esta pena se augméta a dos mil m̃s aplicados para obras pias.

El Cardes-
nal dõ Ro-
drigo de Ca-
stro.

TIT. DE CLERICIS NON residentibus.

CAPIT. 1.

TODOS Los Beneficiados que está obligados a residir, así por
derecho, y decretos del Concilio Tridentino, como por costum-
bre; cumplan en todo caso su residencia.

CAPIT. 2. *Que alomenos vn Cura more en la collacion.*

ITen por quanto somos informado que por ausencia, ò tener lexos
la morada de la Iglesia Parrochial donde sirven los Curas los Par-
rochianos padecen algunas méguas, y peligros de sus animas, por no
poder aver los Sacramentos en algunos tiempos de necesidad. Por-
ende proveyendo: ordenamos y mandamos que en la Iglesia donde
uviere mas Clerigos de vno diputados a la Cura, al menos vno mo-
re en la collacion, y donde no uviere salvo vn Cura, aquel more en la
collacion: fopena de suspension de officio.

El Cardes-
nal dõ Die-
go Hurta-
do de Men-
doça.

¶ En el titulo de officio Rectoris se añade, que vivan lo mas cerca
de las Iglesias q̃ ser pudiere.

El Cardes-
nal dõ Ro-
drigo de
Castro.

TIT. DE PRAEBENDIS.

CAPIT. 1.

AVEMOS hallado así en esta ciudad como en muchos luga-
res desta nuestra Diocesi, q̃ muchos clerigos así Beneficiados
como Capellanes se encargá de muchos servicios así de Bene-

El Cardes-
nal D. Die-
go Hurta-
do de Men-
doça.

D 5 ficios,

Queningi Clerigo tēga mas de vn servicio de Beneficio, ò Capellania, y quando puede tener mas.

ficios, y Capellanias, como de Capellanias diversas: a los quales no pueden satisfazer, como segun el dicho de nuestro Señor: Ninguno puede bien servir a dos señores. Porende nos viendo afsi el daño dela conciencia de los tales, como la confusion y mengua del culto divino; proveyendo, ordenamos, y mandamos, que ninguno que sirviere Beneficio, pueda servir Capellania, siendo con el incompatible: y ninguno que sirva Capellanias en vn lugar, pueda servir otra Capellania, siendo incompatibles. Pero queremos, y dispensamos, que si algun Clerigo tiene en algun lugar cargo de alguna media, ò tercio de Capellania; que pueda tener en otro, ò otros lugares otra media, ò otros dos tercios, tanto que en todo el mes no se obligue a dezir mas de veynte y cinco Missas.

CAPIT. 2. Que los Vicarios dentro de ocho dias avisen, quando vacare algun servicio.

Don Christoual de Rojas.

MVCHAS vezes acaece vacar los Beneficios, y faltar los servicios de Curas de nuestras Iglesias: y los que quedan, por la distancia de los lugares, ò algunas vezes con cobdicia de ser mas aprovechados, y aver mas parte delas obuenciones; tienen descuydo de nos avisar para que proveamos: y por su negligencia an ocurrido a nos los concejos, y personas particulares delos pueblos donde lo tal à acaecido, algunos diziendo que an estado muchos dias sin oyr Missa por falta de Cura. Y queriendo poner remedio en esto demanera que el servicio de la Iglesia no se desminuya, y en ella aya bastantes ministros, y que por falta dellos los parrochianos no carezcan de los Ecclesiasticos Sacramentos; mandamos a nuestros Vicarios, que luego que acaezca vacar en las dichas Iglesias de su Vicaria, ò alguna dellas alguno de los dichos Beneficios, ò faltare algun servicio de Cura por muerte ò ausencia, ò en otra manera; dentro de ocho dias nos den noticia de la vacante, ò falta del tal Beneficio, ò servicio, para que proveamos otro en su lugar. Lo qual afsi hagan y cumplan, so pena de cada diez ducados aplicados para los pobres de la parrochia donde se hiziere esta falta.

El Cardenal dō Rodrigo de Castro.

Lo mismo mandamos que hagan los Curas mas antiguos en las Iglesias no subjectas a Vicaria, so las dichas penas: y que entretanto dōde uviere falta de quien administre los Sacramentos, puedan nōbrar persona que lo haga, que sea de los que tienen nuestra licencia, ò de nuestro Provisor.

TIT. DE REBUS ECCLESIAE
non alienandis.CAPIT. 1. *Que en cada Iglesia aya libro
de Possesiones.*

A Y A en cada vna Iglesia de nuestro Arçobispado vn libro autentico, en que se asienten todas las possesiones, heredades, y tributos della: y de los Beneficios, Capellanias, Anniversarios, fiestas, y memorias que en ella uviere, por la orden y de la manera que se contiene en la instruccion de Visitadores. Y assi mismo en nuestras casas Arçobispales se hara vn libro, donde se asienten las dichas possesiones, heredades, y tributos de todas las dichas Iglesias: y de los Beneficios, Capellanias, Anniversarios, fiestas, y memorias que en ellas uviere. Y aviendo augmento en los bienes de las dichas Iglesias, y beneficios nos yran embiando nuestros Visitadores la razón dello, para que sea puesta en el dicho Archivo: y terna las llaves y cuenta del nuestro Mayordomo mayor de Fabricas.

D. Diego
de Deza, y
El Cardenal
doñ. Ros-
drigo de
Castro.

CAPIT. 2. *Que no se edagenen las cosas
de las Iglesias.*

A VN QVE por los Sacros Canones estrechamente está defendida la enagenacion de las cosas y bienes de las Iglesias, salvo en ciertos casos, y con ciertas solemnidades en derecho expressadas: muchas personas pospuesto el temor de Dios, y las penas y censuras en que por derecho, y por la extravagante de Paulo, y nuevamente por el Sacro Concilio Tridentino incurren; con atrevimiento sacrilego se an atrevido y atreven, a vender, enagenar, empeñar, y ocupar los vasos, y ornamentos sagrados dedicados al culto divino, y otros bienes rayzes: Y para refrenar al atrevimiento de los tales; innovamos las penas de la dicha Constitucion Paulina, y del Sancto Concilio Tridético.

D. Diego
de Deza, y
El Cardenal
doñ. Ros-
drigo de
Castro.

Extra-
vag. ambis-
tiosè dere-
bus Eccle-
siae non alie-
nan. Trid.
sessio. 22.
cap. 11.

CAPIT. 3. *Que no se presten las cosas
de la Iglesia.*

NO se presten los ornamentos, vestimentas, plata, joyas, ni otras cosas de las Iglesias: sopena de mil maravedis para la obra de la fabrica de la tal Iglesia, al que lo contrario hiziere: y nuestros jueces

D. Diego
de Deza, y
El Cardenal
doñ. Ros-
drigo de
Castro.

no

no den licencia para ello, salvo si fuere de vna parrochia a otra, y en vn mismo pueblo.

C A P I T. 4. Que en los arrendamientos no se augmenten uidas por auer labrado.

El Carde
nal don Ro
drigo deCa
stro.

A L O S que uviere labrado de nuevo en las casas de las Fabricas de las Iglesias que tienen en arrendamiento, assi de por vida como en otra qualquier manera, no se les acreciente vida por sola esta causa de aver labrado de nuevo en las dichas casas: mas pueda seles baxar del precio del arrendamiento aviendo labrado con licencia de nuestro Provisor, y no se hallando aver excedido de la orden que el les uviere dado para labrar.

C A P I T. 5. De las obras de las Iglesias.

Idem.

N O se hagan obras en las Iglesias sin licencia nuestra, ò de nuestro Provisor, ò de nuestros Visitadores en la quántidad que seles permite en la instruction que les està ordenada: ni se dé las dichas obras a hazer sino andando en pregon por baxas, y dando traças, condiciones, y modelos; si otra cosa no pareciere a nos, ò a nuestro Provisor mas conveniente a la vtilidad de las Iglesias y sus fabricas, cóforme a las obras, y a los officiales que se ofrecieren: de lo qual nos dara siempre cuenta.

C A P I T. 6. Del deposito que se â de hazer de los tributos de Capellanias que se redimieren.

Idem.

L O S Patronos, ni los Capellanes de las Capellanias de nuestro Arçobispado no tomen, ni reciban en su poder los maravedis de tributos que se uviere de redimir de las dichas Capellanias: sino que las personas que los uviere de redimir, acudan a nuestro Provisor, para que nombre depositarios de los dichos maravedis, y provea lo que convenga: sopena q̃ los que los dieren a los sobredichos no queden libres, ni los tributos se ayan por redimidos. Y no teniendo de que pagar, tengan las dichas Capellanias recurso contra qualquiera que los uviere recebido: y demas desto los vnos y los otros sean castigados segun derecho.

TIT. DE OFFICIO OECONOMI.

CAPIT. 1. De la election de los Mayordomos
de las Fabricas.

LOS que uvieren de ser elegidos por Mayordomos de las Iglesias de nuestro Arcobispado, sean buenos Christianos, temerosos de Dios, bien entendidos, llanos, y abonados, q̄no deva deudas alas Iglesias donde an de ser Mayordomos, ni sea fiadores, ni parientes de otro de segundo grado del Mayordomo del año proximo pasado, ò de otros Mayordomos que tengan alcance por pagar. Obliguen se por escriptura publica executiva de pagar los alcances que le fueren hechos: den fianças bastantes, y en mayor quantidad de lo que valieren los bienes de las Iglesias: y no se reciba por fiador el Mayordomo del año proximo pasado, ni otros que devan alcances. Sea elegidos para Mayordomos, Clerigos, si los uviere, quales convenga para el dicho officio: y en defecto dellos, legos. Entreguése a los Mayordomos los bienes muebles de las Iglesias por inventario: y firmen como los recibieron, para que den cuenta por el, y paguen los que faltaren.

I
El Carden
nal dō R. o.
drigodeCa
stro.

Ex Cōcil.
Hispalē. 2.
Chabetur
transump
tive in c. 9
Act. 16.
q. 7.

CAPIT. 2.

Ninguno pueda ser Mayordomo de Iglesia mas de vn año: y si el Visitador viere q̄ es provechoso para la Iglesia, le pueda prorrogar otro año: y cumplidos los dichos dos años, en ninguna manera le pueda ser prorrogado mas tiempo, sin n̄ra licēcia, ò de n̄ro Provisor.

Idem.

CAPIT. 3. Como se an de tomar cuentas a los
Mayordomos.

TOmen nuestros Visitadores cuenta a los dichos Mayordomos todas las vezes que fueren a visitar. Y para ello hagan juntar los Clerigos de la Iglesia, y otras personas principales del pueblo que les pareciere ternan mas noticia y cuenta de las cosas della: los quales asistan hasta fenecer las cuentas: y el Mayordomo jure ante todas cosas que darà la cuenta fielmente, y los demas que mirarán, y procurarán el provecho de la Iglesia. Y si otra alguna persona quisiere hallarse presente a las cuētas; no se les deve prohibir, para que en todo mas se aclare la verdad. Y no den los dichos Mayordomos de comer, ni o-

Idem.

tra

tra cosa a costa de las Iglesias a los que así asistiere. Y las dichas cuentas se tomen dentro de las Iglesias, excepto, si por grande incomodidad no se pudiere hazer: las quales tomen los dichos Visitadores por sus personas, y de ninguna manera las cometá al Notario de la Visita. Y quando a nuestro Provisor le pareciere tomar cuenta a los dichos Mayordomos, ò cometer a otro que se la tome; lo podra hazer, sin aguardar a que vaya el Visitador a tomarla.

CAPIT. 4. Que no vendan el Pan sin licencia.

Idem. **N**O vendan los Mayordomos el Pan que estuviere a su cargo sin nuestra expressa licencia por escripto, ò de nro Provisor: y quede la razon desto al Notario ante quien se dio la licencia, y a las espaldas della pondran los dichos Mayordomos el cumplimiento de lo que se mandò vender: y sin esto no se les reciba en cuenta. Y otrosi vayan siempre avisando, y dando cuenta a nuestro Provisor de los precios a como valiere el pan, escribiendo con los mensageros que se ofrecieren, sin hazer costas a las Fabricas.

CAPIT. 5. Que los Mayordomos, y Curas no compren el Pan de las Iglesias.

Idem. **N**O compren los Mayordomos, ni los Curas de las Iglesias por si, ni por interposita persona directe ni indirecte el Pan de las dichas Iglesias, ni de los Hospitales, ò lugares pios que estuvieren a su cargo, aunque sea para el gasto de su casa, sino fuere con licencia de nuestro Provisor: ni lo presten, ni grangeen con ello, en manera alguna, sopeña de pagar el daño è interese a la Iglesia, y que sean inhabiles los dichos Mayordomos, para poder ser elegidos por Mayordomos otra vez, y prorogarles mas tiempo en sus Mayordomias: demas de que los vnos y los otros seran castigados conforme a la culpa.

CAPIT. 6.

Idem. **V**ISITEN las Possesiones de las Iglesias vna vez en cada vn año, mirando si estan bien tratadas, labradas, y reparadas: sopeña de diez ducados, y del interese de la Iglesia: y nuestros Visitadores les pedirán cuenta desto.

CAPIT. 7.

NO hagan obras algunas en las Iglesias sin licencia nuestra, ò de nuestro Provisor, ò de los Visitadores en la cantidad que se les permite, segun se contiene en el titulo precedente: ni presten los ornamentos, vestimentas, plata, ni joyas ni otras cosas de las Iglesias, como alli se prohibe. Idem.

CAPIT. 8.

EL Mayordomo mayor, ni los Mayordomos particulares de las fabricas no compren cosa alguna para ornamentos, plata, ni otras cosas del servicio de las Iglesias, sin que primero lo vea nuestro Provisor, y se satisfaga del precio y bondad de lo que se compra. Idem.

CAPIT. 9. *Del Maestro mayor de Fabricas.*

EL Maestro mayor de las Fabricas no vaya à hazer la visita general de las obras de las Iglesias mas de vna vez en el año, y esto siéndo necesario, y con licencia y mandamiento in scriptis de nuestro Provisor: el qual le tasse antes que salga a la visita, lo que à de aver de ocupacion de cada dia en los lugares que se detuviere: y assi mesmo la parte que à de dar cada fabrica de todo el camino respectivamente, considerando la posibilidad de cada vna. Y esto mesmo se entienda y guarde, quando fuera de la visita general el Provisor le embiare a visitar algunas Iglesias, en que aya precisa è instante necesidad. Y el Mayordomo particular de cada Iglesia, y el Vicario, y dõde no louviere, el Cura mas antiguo, tengan cuenta con q̃ el dicho Maestro mayor no se detenga, ni ocupe mas de lo necesario: y assi lo advierta el Provisor en los mandamientos que diere. Idem.

CAP. 10. *Del libro de Pleytos, que à de tener el Mayordomo mayor de Fabricas.*

EL Mayordomo mayor de Fabricas tenga vn libro, donde assiente todos los pleytos de las fabricas, poniendo el dia en que se comenzó el pleyto, y con quien se trata, y vaya assentado el estado en que està, y las diligencias que se van haziendo. Y en cada semana, el Viernes en la tarde el dicho Mayordomo mayor, y el Notario, y Procura- Idem.

curador, y Letrado de fabricas se junten con nuestro Provisor, y le hagan relacion del estado delas causas, y el provea que se hagan las diligencias que convengan: y qualquiera de los dichos oficiales que faltare a hazer la dicha relacion; pague quatro reales para obras pias por cada vez que faltare. Otro si el dicho Mayordomo mayor responda a las cartas de negocios que le escriviere los Mayordomos particulares de las dichas fabricas.

CAP. II.

Idem. **N**UESTROS Visitadores no passen en cuenta a los Mayordomos particulares de las Iglesias las ydas y venidas a esta ciudad, no les constando primero aver sido necessaria su venida, y las diligencias que hizieron, y que no se ofrecio entonces mensagero para esta ciudad: y si juntamente vinieren a negocios propios, ò de otros algunos, no se cargue a la fabrica, sino la parte que le cupiere.

TIT. DE TESTAMENTIS.

CAPIT. I.

D. Diego de Deça, y El Cardenal dō Rodrigo de Castro,

AVEMOS sabido, que muchos en gran cargo de sus cõciencias, an dexado y dexan de cumplir los testamentos y mandas pias de largo tiempo acá, por negligencia y por otros interesses y ocasiones: a cuya causa las animas de los testadores no son socorridas con los suffragios y obras que dispusieron en sus vltimas voluntades: antes en la tal dilacion son mucho defraudadas. Y porque nos pertenece proveer en ello: (sancto Cõcilio approbãte) establecemos y mandamos, que todos los herederos, albaceas, executores de testamentos y vltimas voluntades, dẽtro de vn año cumplido que se à de contar desde la muerte del testador, executen y cumplan los testamentos delos difuntos: lo qual les requerimos, y amonestamos, y mandamos, que cumplan y executen en el dicho termino: y que el dicho año passado dende en treynta dias muestren ante nuestro juez de testamentos como an cumplido: porq̃ no lo haziendo assi; nos, ò el dicho nuestro juez los mandemos cumplir y executar. Lo qual mandamos a todos los susodichos que hagan y cumplã sopena de excõmunion, y de dos mil maravedis. Otro si mandamos a todos los Curas, que escriban en cada vn año todos los que fallecieren en sus parrochias

chias: y las personas a quien dexaren por sus albaceas, y testamentarios: y herederos, y los escrivanos ante quien hizieron sus testaméto y vltimas voluntades: y lo den por memoria cada año a nos, o al dicho juez quádo traxeren, o embiaren la matricula de los cõfessados, porque mejor podamos proveer sobre ello. Lo qual mandamos que cumplan, fopena de dos ducados por cada vez que no lo hizieren.

C A P I T. 2. Que no se impida la libertad de los que testan.

MVchas querellas se nos an dado, que algunos confessores, escrivanos, y notarios, y otras personas de nuestro Arçobispado, persuaden è importunan a los testadores quádo hazen, y ordenan sus testaméto; no los dexando testar libremente, aunque sea para obras pias; è impiden, y hazé violencia a su voluntad. Y porque lo suso dicho es gran offensa de Dios nuestro señor; y ninguna cosa ay que mas se deva a los hombres (despues que ya no pueden querer otra cosa) que la libertad de su vltima voluntad y arbitrio, que ya no buelve mas: mandamos que de aqui adelante los dichos confessores, escrivanos, notarios, ni otra persona alguna no haga lo suso dicho, y dexen a los testadores testar y disponer libremente, fopena de excomunion mayor al que lo contrario hiziere.

El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.

TIT. DE SEPULTVRIS.

C A P I T. 1. Como se à de doblar por los difuntos.

POR ningun difunto se doble, sino dende el amanecer hasta las diez del dia, y dède las dos dela tarde hasta las nueve de la noche, y no en otro tiempo: excepto mientras estan enterrando al tal difunto en qualquiera hora que fuere: porque de hazerse lo contrario resultan inconvenientes. Otrosi estatuyamos, que no aya dilacion en enterrar a los difuntos, y que a ninguno tengan por enterrar mas de veynte y quatro horas: y los Vicarios y curas lo hagan asì guardar y cumplir.

El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.

C A P I T. 2.

LOS sacerdotes no lleven sobre sus hombros cuerpo de difunto que no sea Clerigo de ordé sacro, sino fuere en tiempo de necesidad

D. Diego de Deça, y El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.

E

que

Castro.

que no se halle commodamente quien lo lleve a enterrar: ni ellos, ni otro clerigo, o sacristan alguno lleven con sobrepellizes cuerpo de ningun difuncto.

C A P I T . 3 . Que no se hagan llantos demasiados por los difuntos.

1. Theff. 4
El Cardenal dō Ro-
drigo de Ca-
stro.
C. quā prae-
posterum.
13. q. 2. **Q** Veremos que se pays hermanos (dize el Apostol sant Pablo) que no os deveys entristecer por los q̄ desta vida passá, como aquellos que no tienen esperança que sus muertos an de resucitar. Y segū dize san Ciprian, los que lloran los difuntos no sienten en el coraçon lo que piden a Dios con la boca. *Hagase tu voluntad, assi en la tierra como en el Cielo*, pues muestran no conformarse con ella. Y assi con mucha razon defendieron los sacros Canones, que no se hiziesen llantos por los muertos, con penas contra los inobedientes. Porende prohibimos q̄ no se hagan los dichos llantos, ni duelos demasiados por los difunctos: y mādamos a los Vicarios, y Curas de nuestro Arçobispado no consientan que se hagan, evitandolos particularmente en las Iglesias mientras entierran a los tales difunctos, y se hazen las obsequias, y dizen los divinos officios.

C A P I T . 4 . Del enterrar de los difunctos.

Idem. **Q** V A N D O se uviere de enterrar el cuerpo del difuncto, el sacerdote vestido cō su amicto, alva, cingulo, estola, y pluvial de color negro; o sobrepelliz, y estola, y pluvial; salga de la Iglesia cō Cruz, lūbre, y agua bendita: y la clerezia vaya en orden de procession cō solo las sobrepellizes al lugar donde està el cuerpo: y no tomen capas hasta entrar en la Iglesia con el difunto. El officio del entierro, y los demas sufragios se an de hazer muy devotamente, y no apriessa, sino cō mucha atencion y reverencia: y a los niños se haga el officio conforme al manual, y no de otra manera. No tassén los sacristanes, ni otros algunos, los derechos de los entierros, ni los destribuyan: sino que hagan esto los Curas por sus personas.

C A P I T . 5 . Que las sepulturas no se vendan.

Don Diego de De-
ca. **M** A N D A M O S que no se vendan las sepulturas, ni enterramientos, ni se haga pacto ni convenencia sobre ello: sino que enterrado el cuerpo se de a la Iglesia la limosna, conforme a la costumbre que en tales casos se à tenido, y tiené: y que cerca desto nuestros jūezes hagan guardar la costumbre que en ello uviere, administrando justicia,
fin

sin strepitu y figura de juyzio. Y porque ninguno sin el prelado puede dar derecho de sepultura perpetua, ni conceder capilla, o lugar cierto en la Iglesia: mandamos, q̄ esto no se haga sin nuestro especial mandado, o de nuestro provisor. Otrosi estatuyamos, que no se pongan retulos, ni letreros en las Iglesias sobre sepulturas, ni en otra parte alguna, sin que primero los aya visto nuestro provisor, y dado licencia para que se pongan. Ni pueda aver tumbas sobre las dichas sepulturas como se manda en el titulo de Religiosis domibus: y si se pusieren lo-
El Ca. le
nal. i Ro
di. 30 de Ca
st. 3.
Retulos, le
treros, y tñ
bas.

TIT. DE DECIMIS.

CAPIT. 1.

NO es justo se disimule con aquellos que defraudan a las Iglesias de los diezmos que les pertenecen, pues que la paga dellos se deve a Dios, y los que no la hazen son invasores de lo ageno. Por lo qual el sacro Concilio Tridentino mandò, que contra los tales se pronunciasse sentencia de excòmunion, de la qual no fuesen absueltos sin aver restituydo con effecto.
El Carde
nal don R.
drigo de
Castro.
Trid. sess.
15. ca. 12.

CAPIT. 2. Que nadie solicite a parrochiano ageno, a que se passe a su parrochia.

LOS que tienen y de aqui adelante tuvierẽ qualesquier beneficios en nuestro Arçobispado, sopena de excòmunion mayor, por si, ni por interpositas personas, directe, ni indirecte, no solicite, ni atraygã a los parrochianos de otras parrochias para que se passen a las suyas, ni sobre ello hagã pactos ni cõvenciones algunas con ellos: sino q̄ libremente dexẽ a cada vno para que pueda vivir, y morar, en la parrochia donde quisiere.
Idem.

CAPIT. 3.

¶ Cartas y cédulas Reales, sobre la paga de los Diezmos.

LOS Reyes Catholicos de gloriosa memoria, a instancia de nuestros predecesores, y de el Dean y Cabildo desta nuestra sancta Iglesia, dierõ sus cartas y cédulas Reales sobre la paga de los diezmos deste nuestro Arçobispado: las quales dichas cartas se àn siẽpre cumplido, y guardado, y deven cumplir y guardar. Y para que nadie pueda pretender ignorancia de lo en ellas contenido, las avemos mandado aqui inferir, y son del tenor siguiente.
Idem.

DON CARLOS POR LA DIVINA clemencia Emperador semper Augusto Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandes y Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otras justicias qualesquier, ansi del Arçobispado de Sevilla como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios: y a cada vno de vos en vuestra jurisdiccion, a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud y gracia sepades, que los Reyes don Fernádo y doña Yfabel nuestros señores padres y abuelos que sancta gloria ayan, mandaron dar, y dieron vna su carta y pragmatica sancion, firmada de sus nombres, sellada con su fello, librada de los del su consejo, su tenor de la qual es el siguiente.

Don Fernando y doña Yfabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, y señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Roselló, y de Cerdeña, Marqueses de Oristan, y de Gociano. A todos los concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, asi realengos como abadengos, y señorios, y solariégos, y otras qualesquier personas, a quien toca y atañe lo de yuso en esta nuestra carta contenido, y a cada vno de vos aquié esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico. Salud y gracia sepades, que nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nombres, y sellada con nuestro fello, y librada de los del nuestro consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Fernando y doña Yfabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia de Toledo, de Valencia,
de

de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano. A vos el cōcejo, Afsistentes, Alcaldes, Veynte y quatro, Cavalleros, Regidores, oficiales y hombres buenos de la muy noble y muy leal Ciudad de Sevilla, y a todos los Concejos, Iusticias Regidores, Cavalleros, oficiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares del Arçobispado de la ciudad de Sevilla, así realengos como abadēgos, y de señorios, y solariegos: y a cada vno y qualquier, o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado della signado de escrivano publico. Salud y gracia sepades, que vimos vna carta del Rey don Iuan nuestro visabuelo, que sancta gloria aya, escripta en papel y firmada de su nombre: por donde parece que confirmò otra carta dada por el señor Rey don Alonso su visabuelo, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Iuan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iáen, del Algarve, de Algezira, y señor de Vizcaya, y de Molina. A los Alcaldes, Alguaziles, Veynte y quatro, Cavalleros, Escuderos, y a los Concejos, y oficiales, y hombres buenos, y otras personas singulares, y qualesquier de la muy noble y leal ciudad de Sevilla, y de todas las otras ciudades y villas que son en las tierras y terminios en el Arçobispado de la dicha ciudad, así realengos como señorios, y abadengos, y solariegos. Salud y gracia sepades, que el Patriarcha de Constantinopla, y Arçobispo de Sevilla, y el Dean y cabildo y clerezia de la dicha ciudad y Arçobispado, me mostraron vna carta del Rey don Alonso mi visabuelo que Dios perdone, que dezia en esta manera.

Don Alonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iáen. A todos los concejos de todas las ciudades, y villas, y lugares, y aldeas de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla, que son en su Arçobispado. Salud y gracia, porque nuestro Señor Iesu Christo es Rey sobre todos los Reyes, y los Reyes por el reynan y del han nombre, y el quiso y mandò guardar los derechos de los Reyes, y señaladamente quando le quisieron tentar los Iudios, y le demandaron si pagarían a Cesar su tributo, y su pecho: porque si el respondiesse que no se lo devían dar q̄ le pudiesen reprehēder q̄ tollia los derechos de los reyes,

y el entēdioles sus malos pensamiētos. Respōdio, y dixo. Dad a Cesar sus derechos, que son de Cesar. Y pues que los reyes de este Señor, y deste Rey, avemos el nombre, y del tenemos el poder de hazer justicia en la tierra, y todas las honras y todos los bienes del descien-
y del vienē, y el quiso y mādò guardar los derechos nros sin que el es nro señor sobre todos, y puede fazer lo q̄ el quisiere sobre todo, por el amor q̄ nos mostro y muestra en guardar nros derechos: grande razon es y grã derecho q̄ nos le amemos, y q̄ le temamos, y q̄ le guardemos la su honra, y sus derechos: mayormente el diezmo que el señaladamente guardò y retuvo para si, por mostrar que señor de todo, y del y por el vienē todos los bienes. Y porq̄ el diezmo es deuda q̄ devemos dar a nro señor, ninguno se puede escusar de lo no dar: ca si los Moros y Iudios y los Gētiles q̄ son de otras leyes q̄ no han conociēcia de la verdadera Fe, dá los diezmos derechamēte, segū los mādamientos de sus leyes: mucho mas cumplidamēte y sin engaño lo devemos dar, q̄ somos hijos verdaderos de la sancta Iglesia. Estos diezmos quiso nuestro Señor para las Iglesias, assi como para Cruzes y Calizes, y para vestimentas y libros, y campanas, y para sustentamiēto de los Obispos de la Christianidad. E otro si para predicar la Fe, y para los otros clerigos, por quiē son dados los Sacramētos, y para los pobres en tiēpo de hambre, y para servicio de los reyes y pro de si y de su tierra quando menester es. Y pues esto se parte y esparze assi en tan buenas obras en tantas guisas: y tan a pro: y todos comunmente an parte; cada vno lo deve dar de su grado de buena voluntad sin otra premia alguna: si quiera por el acrecentamiento temporal del bien, den de lo q̄ les proviene, a nro Señor cada vno cōplidamēte su diezmo, q̄ es su derecho. Assi q̄ es grande pro, y grãde salud de las animas de cada vno: y a cada vno abūdancia de los fructos y de los bienes del mūdo. Y esto provamos y vemos cada dia, porque aquellos q̄ bien y derecha-
mente pagan sus diezmos, les acrecienta Dios sus bienes. Y porq̄ nuestra voluntad es, que en nuestros tiēpos no se menguen, ni se pierdan los derechos de Dios y de su sancta Iglesia por mengua de la nuestra justicia; mas crezca en servicio de Dios, y honra dela sancta Iglesia, como devemos. Porēde mādamos y establecemos para siēpre cō todos los hōbres del nro reyno, q̄ den sus diezmos derechamente, y cumplidamēte a nuestro señor Dios, de pan, y de vino, y de ganados, y de todas las otras cosas que se deven dar derechamente, segun manda la sancta madre Iglesia. Y esto mandamos tambien por nos como por los que reynaren despues de nos, como para los ricos hombres, y pa-
ra

ra los cavalleros, como para los otros pueblos, que demos cada vno el diezmo derechamente de los bienes que Dios nos da, segun la ley manda. E otrosi mandamos y tenemos por bien, que todos los Obispos, y la otra clerezia, que den diezmo derechamente de todos sus heredamientos, y de todos los otros bienes que han que no son de sus Iglesias. E porque hallamos que en dar estos diezmos se hazen muchos engaños, defendemos firmemente que de aqui adelante no sea ninguno osado de coger ni medir sus montones de pan que tuvieren limpio en la era, sino de guisa, que sea primero tañida la campana tres vezes, a que vengan los terceros de aquel que deve recaudar los diezmos. Y estos terceros, o aquellos que lo devan recaudar, defendemos que no sean amenazados de ninguno, ni heridos por demandar su derecho, y no lo cojan de noche, ni a hurto, mas paladinamente a vista de todos. Y qualquier que cõtra estas cosas sobredichas fuere, peche el diezmo doblado; la mitad del doblo para el Rey, y la otra mitad para el Obispo: salvas las sentencias de excomulgacion, que diercn los Obispos y Perlados contra todos aquellos que no dieren el diezmo derechamente, o fueren en alguna cosa contra este establecimiento. Y queremos que las sentencias que sean bien guardadas por nos y por ellos, de guisa que el poder temporal y espiritual que viene todo de Dios, se guarden y acudan en vno, y las sentencias que los perlados pusieren sobre estas cosas sean bien tenidas hasta que la enmienda sea fecha: y quando la enmienda fuere hecha luego la sentencia sea tollida. E porque esta nuestra carta sea firme estãble, mando la sellar con mi sello de plomo. Fecha la carta en Burgos por mandado del Rey, tres dias andados del mes de Noviembre, era de mil y dozientos y noventa y tres años. Iuan Perez de Cuenca la escrivio el año que el Rey Don Alonso reynò. E agora los dichos Patriarcha Arçobispo, y dean y Cabilo, y Clerezia, y el dicho mi recaudador de las tercias de la dicha ciudad y Arçobispado embianse me a querellar, y dizen, que de algunos tiempos acá, y de cada año los labradores, y otras personas que deven de dar diezmo de pan y otras cosas que Dios les da, no quieren derechamente dar los diezmos que son obligados a dar, segun que Dios lo mandò, y los sançtos padres, y los Reyes ordenaron y establecieron, buscando muchas maneras y diversas para ello. Especialmente dizen, que por quanto en el año postrimero que agora passò, yo mandè y tuve por bien, que todos los labradores de todo el Arçobispado de Sevilla, que diessen a precio cierto que les yo mande pagar en dineros a cada vno dellos, tanto pan

Mil y doscientos y treinta y tres años.

quanto uviessen dezclado a la Iglesia para los menesteres de la guerra que yo he con los Moros enemigos de la Fe. E yo mandè al dicho Patriarcha, y Dean y Cabildo, y clerezia, que hiziesse dar los libros de la cosecha de los diezmos de la dicha ciudad y Arçobispado, por los quales se supiesse mejor quanto pan avian dado cada vno de los labradores de la dicha ciudad y Arçobispado: y los dichos Patriarcha, Arçobispo, Dean, y clerezia y cabildo cumplièdo mi mandado, fizieron dar los dichos libros, y por ellos se supo quanto cada vno dellos avia dado de diezmos. Y dizen que por esta razon estan quexosos los dichos labradores del dicho Patriarcha, y Arçobispo, y Clerezia, diciendo, que por aver bien dezclado a la Iglesia, les avia venido aquel daño, y que por otra via no pudiera ser sabido el pan que ellos cogieron: y agora ellos dizen, que dezclararan tan poco que les no pueda venir daño, segun el año que passo, y por la dicha razon les vino. Lo qual dizen que seria gran perjuzio de la Iglesia, y desservicio y daño de los que han parte en los diezmos, y aun muy grã peligro de las animas de los tales dezmeros, si por esta manera se retraxessen de bien dezclarar: y yrían contra el mandamiento de Dios, y de los sanctos padres, y contra las leyes y ordenamientos de los Reyes de donde yo vengo. Y pidieronme por merced, que sobre esta razon, que les proveyesse de remedio como a la mi merced pluguiesse: y porque su intencion es fundada en derecho, tuve lo por bien. Porque vos mando a todos y a cada vno de vos los dichos labradores, y otras personas qualesquier, que veades esta carta del dicho rey don Alonso mi Visabuelo, y la cumplades y fagades cumplir en todo: ca mi merced y voluntad es, que se cumpla segun que en ella se contiene: y que ninguno sea osado de coger, ni medir su monton de pã hasta que la campana sea três vezes tañida. Y por quanto agora algunos de los lugares donde vos fazedes vuestras labranças, son tan lexos de la Ciudad, y de las otras ciudades villas, y lugares de su termino que son en el dicho Arçobispado, que no podria ser oyda por vos la dicha campana. Por ède desfièdo y mãdo, que ninguno, ni alguno de vos, ni de las dichas Ciudades, y villas y lugares del dicho Arçobispado de Sevilla que son en el, que no seades, ni sean osados de coger, ni de medir, ni llevar de las eras sus montones de pan que tuvieren limpio, ni alguna parte dellos, fasta que primeramente en los dichos lugares donde uviere la dicha cãpana, requiera el labrador, o la persona que uviere de dezclarar, al arrendador de la collacion, o limitacion, o donadios, cõ el pan q̄ uviere de dezclarar, o al Vicario del lugar. E si el dicho diezmo

perte-

perteneciére a alguna de las dichas collaciones, o limitaciones, o donados dela dicha ciudad, q̄ lo digá al Vicario del dicho Arçobispado: y q̄ este requerimiento, q̄ le hagan a costa del dezmero, o arrendador: ni lo cojan de noche, ni a hurto, sino paladinamente, y a vista del dezmero. E si el dicho dezmero, o arrendador, fuere requerido por el dicho labrador ò Vicario, y no fuere a ver medir el dicho pá; q̄ el dicho labrador mida su pan por deláte de tales personas que sean de creer, y por su juramento hagá verdad al dicho arrendador del pan q̄ se midiere de aq̄l móton, de q̄ el dicho arrendador o dezmero fuere requerido q̄ fuesse a ver medir el dicho pan. Y en los lugares dóde se oyere la campana, sea guardada la dicha carta del dicho rey dó Alfonso que aqui va incorporada. Y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagá ende al, sopena dela mi merced, y de diez mil maravedis a cada vno de vos por quien fincare de lo así fazer y cumplir. Y demas mando al hóbrec que vos esta carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi corte, del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, a dezir por qual razon no cumplides mi mádado. Y de como esta mi carta vos fuere mostrada y la cumplierdes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que presente fuere y para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado, y la carta leyda dadscela. Dada en la muy noble ciudad de Cordova acinco dias del mes de Julio, año del nascimiéto de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quatrocientos y diez años. Yo Garcia ^{Mil y quatrocientos y diez años.} gonçalez la fize escrivir, porque lo mandaron los del consejo de nuestro señor el Rey. Yo el Rey. Petrus Gudus legum doctor Registrada. Y agora por quanto el reverendissimo Cardenal de España Arçobispo nuestro muy caro y muy amado primo, nos suplicò e pidio por merced que la aprobassemos y confirmassemos: nos tuvimos lo por bien. Y por la presente aprobamos y confirmamos la dicha carta suso incorporada, y la merced en ella contenida. Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, que veades la dicha carta suso incorporada, y la guardedes, y cumplades, y fagades guardar y cumplir en todo y por todo, segun que en ella se contiene: y en guardandola, y cumpliendola, recudades, y fagades recudir con los dichos vuestros diezmos, bien y derechamente: así de pan y de vino, como de ganados, y de todas las otras cosas de que acostumbran y deven pagar derechamente el dicho diezmo: por quanto esto es servicio de Dios y nuestro, y bien y pro de las Iglesias

de los nuestros Reynos, y de los prelados y pastores dellas, todo bien y cumplidamente, segun y por la forma y manera que en la dicha carta suso incorporada se contiene. Y defendemos firmemente, que ninguna, ni algunas personas no sean osados de yr ni passar contra esta nuestra carta y confirmacion que nos fazemos de la dicha carta suso incorporada. Que qualquier, o qualesquier que lo hizieren avran la nuestra yra, y demas pecharnos han en pena cada vno, por cada vez que contra ello fuere, o passare, la pena contenida en la dicha carta suso incorporada, y a las personas Ecclesiasticas que han de aver los dichos diezmos todas las costas y daños, menoscabos que porende recibieren y recrecieren doblados. Y entretanto les guardedes y cumplades, y fagades guardar y cumplir esta nuestra carta y confirmacion que asy fazemos, y todo lo en ella contenido. E no vayades, ni passedes, ni consintays yr ni passar en algun tiempo, ni por alguna manera, causa ni razon que sea, o ser pueda, y que en ello, ni en parte dello, embargo ni contrario alguno les no pongades, ni consintades poner. E los vnos, ni los otros, no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de las penas en la dicha carta suso incorporada contenidas. E demas mandamos al hombre que vos esta nuestra carta mostrare, o el dicho su treslado signado como dicho es, que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Medina del Campo, a veynte dias del mes de Septiēbre, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quatrocientos y ochenta años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand alvarez de Toledo secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores, la fize escribir por su mandado. Alfonso registrada. Alonso del Marmol. Diego Vazquez Chanciller. Y porque nuestra merced y voluntad es, que lo contenido en la dicha nuestra carta, y en las cartas en ella incorporadas, se guarde y cumpla; asy en la dicha ciudad de Sevilla, y villas y lugares de su Arçobispado, como en todas las otras ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos y señorios: mādamos dar esta nuestra carta en la dicha razon: por la qual os mandamos a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, como dicho es, que veades la dicha nuestra carta que de suso va incor-

pora-

porada y las cartas en ella contenidas, y las guardeys y cumplays, y fagays guardar y cumplir en todo y por todo, segun que en ellas se contiene, y si alguna, o algunas personas fueren, o passaren contra lo en ellas contenido, vos las dichas nuestras justicias effecuteys, y fagays effecutar en las tales personas las penas en las dichas cartas contenidas. Y porque lo suso dicho sea notorio, y ninguno dellos pueda pretender ignorancia: mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados deffas dichas Ciudades villas y lugares, por pregonero y ante escrivano publico. E los vnos ni los otros no fagays ni fagan ende al por alguna manera: sopena de la nuestra merced y diez mil maravedis para la nuestra camara. Y demas mádamos al hóbne que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze, que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que seamos, del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiétes sola dicha pena: so la qual mádamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porq̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy nombrada y gran ciudad de Granada, a veynte y seys dias del mes de Julio. Año del Nascimiento de nuestro señor Iesu Christo, de mil y quinientos y vn años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Gricio secretario del Rey y de la Reyna nuestros Señores, la hize escrevir por su mádado. Ioánes episcopus Ovetésis. Philippus Doctor. Ioánes licentiatus. Licentiatus çapata. Fernádu Tello licenciatus. Registrada Alonso Perez. Francisco Diaz Chanciller. E agora Iuan Ortiz en nombre del Dean y Cabildo de la sancta Iglesia de la ciudad de Sevilla nos hizo relacion diziendo, que estando proveydo, y dado orden por leyes y pragmaticas de nros reynos, cerca de la manera del dezmar del pan, y aun especialmente para lo que toca al Arçobispado de Sevilla, dizque los dezmeros y personas que son obligadas a dezmar y pagar el dicho diezmo, no las quieren guardar, y van contra ellas, porq̄ sin pagar el dicho diezmo de lo que cogen, llevan el pan a sus casas y lo véden, y hazé dello lo q̄ quieren: y quando el arrédador de los dichos diezmos lo va a recebir, no le pagan lo que deven, y lo que le dan es de lo postrero que cogen, y de las granças que hazen. Y caso que por justicia les quieren medir sus troxes para que paguen bien el diezmo: como lo tienen ya vendido y comido, no lo pagan: de que reciben gran daño nuestras tercias, y en lo que àn de aver el prelado, y sus partes, y las fabricas. Porende que nos suplicava
y pedia

y pedia por merced en el dicho nombre mádassemos, que en la paga del dicho diezmo se guardasse y cumplierse lo que por las dichas pragmáticas estava dispuesto, y que aquellas se executassen, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tuvimos lo por bien: porque vos mádamos a todos e a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones, segun dicho es, que veays la dicha carta y pragmatica sancion, que de yuso va incorporada, y la guardeys y cumplays y effecuteys, y hagays guardar y cumplir y effecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido, no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en la dicha pragmatica cōtenidas, y mas de la nuestra merced y de otros diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid a diez y nueve dias del mes de Enero de mil y quinientos y quarenta y siete años F. Hispalen. Licenciatus mercado de Peñalosa. El Licenciado Alderete. El licenciado Montalvo. El doctor Anaya. El licenciado Cortes. Registrado, Martin Vergara. Por chanciller Martin de Vergara. E yo Pedro del Marmol escrivano de camara de sus Cesarea y catholicas Magestades la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

Mil y quinientos y quarenta y siete.

TIT. DE REGVLARIBVS.

CAPIT. 1. Que ninguno que aya sido religioso pueda servir beneficio, ni se le de licencia para dezir missa, sin dimissoria de su perlado, y del Ordinario donde uviere residido.

D. Diego de Deça.

AVemos sabido, que muchos Religiosos por puesto el temor de Dios, y la obediencia de su orden, cō falsas relaciones, y con diversas maneras de engaño; han ganado, y cada dia ganã licencias, y facultades para mudar los habitos: è diziendo que son trasladados a otras Religiones, y que traen licencia de sus superiores; se vienen en abito de clerigos seculares a esta nra Diocesi, è provincia, y ocupan los seruios y sustentacion de los clerigos naturales: andando como andã fuera de orden, è sin abito de religion. Por ende conformãdonos con el derecho, y cō vna constituciõ del Cardenal dõ Diego Hurtado de Médoça nuestro predecessor de buena memoria, q̄ dispone, q̄ ningũ religio

religioso tenga seruido de beneficio, ni capellania; Sancto Concilio aprobante estatuyamos, y mandamos, que la dicha constitucion sea firmemente guardada en nuestra Diocesi, y Provincia: y si necessario es, por la presente la confirmamos, y innovamos: y prohibimos a nuestros Provisores, y oficiales, que no den las tales licencias, ni las puedan dar: y anulamos todas las que hasta aqui son dadas a los dichos religiosos. Y assi mismo mandamos a los dichos Provisores, y oficiales; que de aqui adelante a ningun religioso que ande en habito seglar den licencia para que diga missa, ni celebre en esta Diocesi; no trayendo dimissorias de su prelado regular, y del ordinario, adonde hasta entonces avia residido: y las vnas sin las otras no le sean admitidas.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

C A P I T. 2. De los Escapularios, y Abitillos.

POR el desorden que ay en el traer mugeres escapularios, y abitillos, que por la mayor parte se trae por gala, y atavio corporal, siendo insignias de religion, y devocion: mandamos que ninguna muger de qualquier estado y condicion que sea, de aqui adelante trayga encima de los vestidos escapularios, ni abitillos, de seda, ni bordados, ni con otra gala alguna: so pena de excomunion mayor, y de tener perdidos los dichos escapularios, y abitillos. Item mandamos so la dicha pena, que no traygan las mugeres en los Rosarios, ni otras cosas que traxeren al cuello, mezcladas cosas profanas con las de devocion.

Idem.

TIT. DE RELIGIOSIS
domibus.

C A P I T. 1. Que prohibe las vigilias, y otras cosas.

POR quanto en esta nuestra sancta Iglesia la vispera de nuestra Señora de Agosto, y su octavario; y en otras Iglesias, monasterios, hermitas, y hospitales de nuestro Arçobispado, las vigilias de aquella y otras fiestas; muchas personas, so color de devocion, van a ellas a velar de noche: de lo qual se ha seguido muchos inconvenientes. Por ende mandamos, que no se haga las dichas vigilias en ninguna de las dichas Iglesias, monasterios, hermitas, hospitales, ni junto a ellas: y que persona alguna so pena de excomunion mayor no vaya a las tales vigilias: y los clergos y personas a cuyo cargo es la guarda de las dichas Iglesias y monasterios, las cierre en anocheciendo, y no las abra hasta aver amanecido:

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

ni

ni consientan, ni den lugar, que en ellas se coma, ni beva de noche, ni de dia: ni se digan cantares deshonestos, o prophanos, o se hagá otras cosas indignas de la religion de los tales lugares: sopena de sey sciétos maravedis para obras pias a los Clerigos y personas a cuyo cargo es la dicha guarda, por cada vez que en lo suso dicho fueren negligétes.

C A P I T. 2. De las representaciones que se prohiben en las Iglesias.

Idem. **N**O se hagan en las Iglesias representaciones de cosas prophanas: pero puedanse representar historias de la sagrada escriptura, y otras cosas conformes a religion, y buenas costumbres, siendo primero vistas y examinadas por nos, o por nuestros juezes, y con nuestra licencia, o de los dichos juezes, con que en ellas no representen mugeres. Y no se hagan las dichas representaciones, ni juegos, ni dáças mientras se dixeren los divinos officios; ni otras cosas que los impidan, ni perturben: y los Vicarios y Curas las eviten, y no consiétan que se hagan, sopena de ser castigados gravemente.

C A P I T. 3. Que prohibe los estrados, tarimas, y tumbas en las Iglesias, y entrar en ellas mugeres con sombreros.

Idem. **I**Ndigna cosa es, que a la divina Magestad no se tenga mas respecto que se tuviera a la temporal: y por tanto prohibimos que muger alguna no tenga ni se sienta en la Iglesia en estrados, o tarimas de madera, sopena de excommunion mayor a la que lo contrario hiziere, y perdidos los dichos estrados. Otrosi prohibimos, que ninguna persona tenga en las Iglesias tumbas sobre las sepulturas, porque las Iglesias queden desembaraçadas para el servicio del culto divino: pero no se prohibe a los que tuvieren capillas proprias, que las tengan en ellas si quisieren. Y los Vicarios y Curas quiten los dichos estrados, y tumbas donde las uviere: y nuestros Visitadores tengan cuydado de que esto se execute. Iten mandamos sopena de excómunion mayor, que ninguna muger entre en la Iglesia con sombrero en la cabeça, y la que fuere hallada llevarle en la cabeça, lo aya perdido.

C A P I T. 4. De como se puedan pintar retratos en las Iglesias, y que los monumentos, y imagines no se adornen con cosas que ayan seruido en vsos profanos.

Idem. **N**O se deve permitir cosa en la casa del Señor, que no pertenezca a religion, y sanctidad: y assi prohibimos, que no se puedan pintar

pintar, ni pinten en los retablos, ni en los altares, ni junto a ellos, retratos de personas algunas, sino fuere de los que los mandaren hazer: y estos se pinten devotos y humildes, y no có figura y ornato lascivo. Otro si mandamos, que los monumentos que se hizieren en las Iglesias para el arca, o custodia donde se encierra el sanctissimo Sacramento el Iueves dela Cena del Señor, no se adornen con camas, ni vestidos que ayan servido a vsos prophanos: ni tampoco se adornen con los dichos vestidos Imagines algunas. Y los Vicarios, y Curas no consientan, que en esto se exceda contra nuestra prohibicion, sopena de quinientos maravedis para la lúbre del sanctissimo Sacramento.

C A P I T. 5. Del respeto con que se à de entrar, y estar en las Iglesias, y las cosas que se prohiben hazerse en ellas.

PORQUE la Iglesia (que es casa del Señor) parezca, y verdaderaméte pueda ser dicha casa de oracion: en cúplimiento de lo estatuydo por el sacro Concilio Tridentino, Constituciones y Motus proprios de summos Pótifices: mandamos que en las Iglesias se entre, y se esté, y se haga oracion humilde y devotamente. Adoren todos al Sanctissimo Sacramento hincadas entrambas rodillas en el suelo. Inclinen la cabeça con reverencia al nombre de nuestro Señor Iesu Christo. Ninguno nueva sedicion, ni levante alboroto, ni haga ruydo. Cessen las conversaciones vanas, deshonestas, y prophanas: las risas immoderadas, y otras cosas que puedan perturbar los divinos officios. No se hagan en las dichas Iglesias, ni en sus cemeterios, ferias, mercados, almonedas, ni cócejos, ni juntas sobre cosas prophanas. Ninguno se paffee en ellas, especialméte mientras se celebra la Missa, y divinos officios, o se predica la palabra de Dios: ni se siente bueltas las espaldas al sanctissimo Sacramento, ni se eche, ni arrime sobre los altares. Y los Vicarios, beneficiados, Curas, Clerigos, sacristanes, porteros, guardas y ministros de las Iglesias de nuestro Arçobispado, procuren evitar y eviten todo lo susodicho, amonestando a los que excedieren, y denunciandolo si fuere necessario a nuestros juezes, para que lo eviten, corrijan, y castiguen.

*Idem.
Trid. seß.
22. decret
de obser.
& evitãd.
in celeb.
mis.
Pius. V. cõ
stitu. 6.*

C A P I T. 6. Que los hombres no esten entre las mugeres en las Iglesias, procesiones, y estaciones.

Y P O R quanto el atrevimiento de muchos à llegado a prophanar las Iglesias, procesiones, jubileos, y otras estaciones, hablando y ha-

Idem.

y haziendo señas a mugeres, y diziendo y cometiendo muchas deshonestidades de que Dios nuestro señor se offende gravemente: mandamos fopena de excomunion mayor que en las Iglesias no anden, ni esten los hombres entre las mugeres, ni esté hablado con ellas quando los divinos officios se dixerén y celebraren, ni les hagá señas, ni digan deshonestidades en las dichas Iglesias, procesiones, y estaciones. Y nuestros juezes y los Vicarios, Curas, Clerigos, y ministros de las dichas Iglesias tengan del cumplimiento desto mucho cuydado, echando dellas, y corrigiendo, y castigando, y procurando sean echados, y corregidos, y castigados los que en lo susodicho excedieren, y delinquieren. Y en especial en la noche de la Natividad del Señor, y en la semana sancta nuestro juez de la Iglesia visite nuestra sancta Iglesia Cathedral, y las demas Iglesias desta Ciudad que le pareciere; poniendo alguaziles donde fuere menester, y hachas encendidas donde estuviere escuro, y uviere mucha gente, y le pareciere necessario. Y quando fuere menester, se invoque el auxilio del braço seglar: el qual estan obligados a impartir particularmente para el dicho efecto los juezes seglares, como se les manda por leyes destos Reynos.

L. 1. tit. 2.
lib. 1. Recop.

TIT. DE CELEBRAT. MISSARVM
& de divinis officijs.

CAPIT. 1. *Del orden que se ha de guardar en el dezir de las missas y horas, y las penas a los transgressores.*

El Cardenal
Dionisio
go hurta
do de men
doça.

POR quanto en el dezir de las missas del dia, y visperas, hallamos aver gran defecto y negligencia: mandamos q̄ en todas las Iglesias donde ay tres beneficios, o dende arriba, (los quales mandamos servir continuamente a los beneficiados por si, o con nuestra licéncia; por sus capellanes suficientes) se diga todos los dias feriales, que no son fiestas de guardar, generalmente missa por la mañana, en manera que se acabe casi saliendo el Sol, porque los trabajadores puedan oyr missa rezada antes que vayá a sus labores, o negociaciones: y despues a hora de tertia digan la missa del dia cantada, segun la regla desta diocesi, y provincia máda. Y mádamos q̄ la tal missa del dia a hora de tertia no se pueda suplir có alguna otra missa privada de qualquier manera q̄ sea; y que a esta dicha missa esten todos los beneficiados, o sus capellanes que por ellos sirven: y el que no viniere a la dicha missa antes de acabada la Epistola, pierda todo el pie de altar, y obnenciones que

que aquel dia vinieren a la dicha Iglesia: y si no uviere pie de altar, ò obvenciones hasta en quantia de medio Real, que pague diez maravedis de pena. Y para las dichas dos Missas de prima y tercia aya semaneros diputados por turno: y el q̄ faltare de dezir la Missa de Prima a su hora, pague en pena diez maravedis para la fabrica de la Iglesia: y el que faltare de dezir la Missa de Tercia a su hora pague en pena quinze maravedis para la misma fabrica. Y mādamos q̄ en las Iglesias donde se acostumbra dezir la Missa mayor con diacono y subdiacono, y cátores, se guarde la tal costumbre, y no se dexen en todas las fiestas acostumbradas: y el que uviere de dezir el Evangelio, ò Epistola, ò el cátor que no viniere antes de empezar su Missa, ò officio; pague la dicha pena de quinze maravedis. Así mesmo mādamos, que sean todos presentes a las visperas: y el que no viniere al Gloria Patri del primer Psalmo, pierda la mitad del pie de altar, y obvenciones del dia siguiente. Iten ordenamos y mandamos, que en cada vna de las dichas Iglesias donde ay tres Beneficios, ò dende arriba, se digan por lo menos todos los Domingos y fiestas de guardar la Tercia y Nona cantada a su hora: y el que no viniere a las dichas horas pague de pena diez maravedis para los que fueren inter essentes: y esta misma regla se téga en toda la Quaresma en la Prima, Tercia y Visperas. Pero porque algunas necesidades pueden ocurrir así a los Beneficiados, como a sus Capellanes, dispensamos que puedan gozar y gozarse cada mes de ocho dias de Recre. en los quales aunque no vengan a estar a las Missas y visperas, y alas otras horas, no incurran en la dicha pena: pero no ganen el pie del altar, ni obvenciones en estos dias de Recre. Y mandamos, que el Semanero no tome Recre en su semana, so pena de medio Real para la fabrica de la Iglesia. Pero por esta constitucion no imponemos nuevas cargas de Missas; mas señalamos tiempo, y horas congruas y oportunas para celebrar, en las Iglesias a las quales incumbe la carga de celebrar las dichas Missas.

C A P. 2. Como deuen estar los Ecclesiasticos en los officios diuinos, y la orden que an de tener en ellos, y en multar las faltas.

Obligados son los Clerigos a dezir los officios diuinos con entera atencion y devocion, y estar con silencio en la Iglesia quando se celebran: y así mismo a servir y residir en las Iglesias de dōde son Beneficiados, ò tienen cargo de algun servicio. Sobre lo qual por nros predecessores de buena memoria fuerā hechas y ordenadas algunas cōstituciones: las quales mādamos q̄ se guarden en todo y por todo cō

D. Diego de Deça. Refiere sea la constit. precedente del Cardenal dō Diego Hurtado de Mendoza.

las addiciones siguiētes. Cōviene a saber, q̄ al tiempo q̄ se dixerē las horas, y divinos officios, esté todos en el Coro cō sus sobrepellizes al tal officio cantando: y que tengan silencio, y esté honestos ordenadamente: y que digan las horas distincta y apuntadamēte, y no apresuradas: y que no hablen, ni rezen mientras el officio se cātare, porq̄ no se impidan ocupandose en otras cosas los q̄ an de cantar, ò dé impedimento a los q̄ cantan. Y por este n̄ro estatuto damos authoridad al Vicario donde le uviere, y en su ausencia al Cura mas antiguo, que en cada Iglesia Parrochial uviere, para q̄ así lo pueda mádar, y hazer cūplir: sopena de vn real en q̄ pueda multar al q̄ fuere contra lo susodicho. Y si toda via fuere desobediēte y rebelde, y no cumpliere lo q̄ le fuere amonestado, q̄ le pueda el dicho Vicario, ò Cura multar en otro real: los quales seá echados en el arca ò cepo dela fabrica, para la qual los aplicamos. Otrosi mádamos, q̄ en las Iglesias dōde está de costumbre de dezirse todas las horas Canonicas, q̄ se guarde la tal costūbre: y q̄ en las otras Iglesias donde ay dos Beneficiados no mas, que ellos seá obligados por si, ò por los Capellanes que sirven por ellos, a dezir Missa de Tercia, ò visperas cātadas cada dia, dela fiesta ò feria q̄ ocurriere: so las penas en las dichas constituciones contenidas: y donde uviere vn Beneficiado solo, que alomenos los Domingos, ò fiestas de guardar diga la Missa cantada dela Dominica, ò fiesta q̄ ocurriere: y tres dias dela semana, de la feria ò fiesta que ocurriere: sopena de vn Real por cada Domingo, ò fiesta, y de medio Real por cada vno de los dias dela feria q̄ dexare de celebrar: la mitad para la fabrica de la tal Iglesia, y la otra mitad para el Sacristan.

D. Diego de Deça, y El Cardenal D. Diego Hurta do de Mendoza.

Item lo que así pierden los que hizieren las dichas faltas, mandamos que no se lo puedan remitir los interesados q̄ lo ganaron, salvo por vero patitur: y si se lo remitierē, queden obligados in vtroq̄ foro aquellos a quien se remitieron, a darlo a la fabrica de aquella Iglesia: Otrosi las penas q̄ por razón de las faltas se aplicá ala fabrica, tenga cargo dellas el Apuntador de cada Iglesia, y notificarlo al Mayordomo para q̄ las cobre. Y n̄ro Visitador quádo visitare reciba la cuēta de las dichas faltas, y haga cargo dellas a los Mayordomos de las Iglesias.

C A P. 3. Que los que no se hallaren presentes a los entierros, y otras fiestas, no lleuen obuenciones, ni en esto pueda auer remission alguna.

El Cardenal dō Rodrigo de Castro.

LO S Curas Beneficiados, y servidores de Beneficios q̄ no se hallarē presentes, y interesados a los entierros, no llevē, ni seles de parte

te alguna delas obvenciones, y derechos q̄ se llevá por los dichos entierros, fino fuere estando enfermos, ò legitimamente impedidos en el verdadero servicio dela Iglesia en aquel mismo tiempo. Y lo mismo se entienda con los q̄ no se hallaré presentes y interesentes en las memorias, vigilijs, remembranças, y fiestas: en lo qual no pueda aver pacto, convencion, ni remission de parte de los interesentes que lo ganaron: y si la uviere queden obligados in vtroq̄; foro los que lo recibieron, a darlo a la fabrica de aquella Iglesia, segun se à dicho en el capitulo precedente: demas de que los vnos y los otros seran castigados conforme a la culpa. Y para que lo susodicho aya mas cumplido efecto; el Apuntador de la Iglesia tenga cuydado de apuntar a los que faltaren. Y asì mismo mandamos, que las velas que se les repartieren a los que se hallaren en los tales entierros, las lleven encendidas, asì los dichos Curas, Beneficiados, y servidores, como los demas Clerigos combidados: los quales dichos Clerigos combidados asistan como los demas a todo el officio, cõforme a lo estatuydo por el Señor Arçobispo don Christoval de Rojas nuestro predecessor de buena memoria, y so las penas por el impuestas.

CAPIT. 4. Que los q̄ sirven Capellanias, asistan las fiestas a los officios diuinos.

LOS Capellanes que tienen y sirven Capellanias en qualesquiera Iglesias de nuestro Arçobispado, esten presentes con sus sobrepellizes a los officios en los Domingos, y en las fiestas, asì a las primeras visperas como a Tercia, y a Missa mayor, y a las segundas visperas: y officien, y canté las dichas visperas, Tercia, y Missa juntaméte cõ los otros clerigos: sopena de vn real por cada vez al q̄ faltare, las tres partes para la fabrica de la Iglesia donde se hizo la falta: y la quarta parte para el Apuntador. El qual al fin de cada mes dè noticia de las faltas al Mayordomo, para que cobre las penas: y el Visitador se las cargue, como se à mandado arriba.

El Cardenal dõ Diego Hurtado de Mendoza, y El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.

CAPIT. 5. Que el que tuviere Capellanias en diferentes Iglesias sirva respectiuè las fiestas en cada vna.

EL Capellan que tuviere Missas de Capellanias en diferentes Iglesias en vn mismo pueblo, à de servir en el altar y Coro de cada vna delas dichas Iglesias respectivamente, cõforme al numero de Missas

El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.

fas que en ellas tuviere. Y para que esto se cumpla como deve; el Vicario señale el tiempo que a de servir en cada Iglesia: y sirva, y no falte so la pena contenida en el capitulo proximo.

CAPIT. 6. Que los Capellanes asistan la semana Sancta.

Idem. **M** Andamos, que los dichos Capellanes asistan Iueves, y Viernes, y Sabado Sancto a todas las horas en el Coro, y se de a cada vno por la asistencia de cada dia vn real acosta de la fabrica: y no asistiédo no ganen las obuenciones dela semana siguiente. Pero las Missas delos dichos tres dias que no dixerén, no se les an de apuntar, sino q̄ queden obligados a dezirlas en otros dias. Otrosi mādamos que en *En cada Iglesia aya Apuntador para las faltas de Capellanes en el servicio del Altar y Coro.* cada vna delas Iglesias de nuestro Arçobispado aya vn Apuntador, el qual apunte las faltas que los Capellanes hizieren en el servicio del Altar y Coro, y aya por su salario la quarta parte delas dichas faltas: y hasta tanto que vaya el Visitador, señale al dicho Apuntador el Vicario; y donde no lo uviere, el Cura mas antiguo.

CAPIT. 7. Del orden que se a de guardar en el concurso de Missas y Clerigos.

D. Diego de Deça, y El Cardenal dō Roderigo de Castro. **P** O R ningun impediméto de Missa de Cofradia, ò de otro negocio que ocurriere, se dexé de dezir la Missa mayor a su hora en los dias de fiestas, del officio que se celebrare, y rezare aquel dia; aun que aya cuerpo presente para sepultar, ò novios para velar. Y ninguno que tiene cargo especial de Capellania acepte cargo de otras Missas, en los dias que es obligado a dezir Missa en su Capellania. No se digan dos, ò mas Missas cantadas, ni diversos officios cātados en vna mesma Iglesia, y en vn mismo tiempo, de manera q̄ se impidā y estorven los Clerigos vnos a otros. Otrosi porque en las Iglesias que ay copia de Sacerdotes, se tenga orden en el dezir de las Missas, y no se den impedimento los vnos a los otros; mandamos, que mientras la Missa mayor se dixere, no se diga otra Missa alguna, ni se vista Clerigo alguno estando otro diziendo Missa, hasta aver alçado el que primero començo la Missa: sopena de vn Real en que sean multados el Sacerdote y el Sacristan que le diere los ornamentos. Lo qual se entienda, salvo en las Iglesias Cathedrales donde se acostumbran dezir muchas Missas, y no avria tiempo para dezirse todas. Y so la dicha pena

pena mandamos, que los Sacerdotes no se vistan para dezir Missa, ni se desnuden en los Altares, ni en presencia del pueblo, salvo en las Sacristias, y lugares diputados. Quelos sacerdotes no se vistā en los altares

Iten que despues que uvieren consumido, ellos mismos cubran y embuelvan los Calices con sus Patenas en su paño de lienço blanco y limpio, ò tafetá; y los lleven a la Sacristia quando uvieren acabado la missa: y no los dexen embolver, ni tocar desembultos a monazillos, ni a Sacristan, ni a otra persona, que no sea de orden sacro. Cubran y embuelvan los mismos Calices.

Otro si por evitar algunos inconvenientes, y el impedimento que se da al officio divino (santo Cōcilio aprobante) estatuyamos y mandamos, que la Paz no ande por la Iglesia: sino que se ponga en vn lugar, donde commodamente los que tuvieren devocion, la puedan yr a tomar. Y el que en otra manera la diere, incurra en pena de vn real por cada vez para la fabrica de su Iglesia. No ande la Paz por la Iglesia.

CAPIT. 8. Que los divinos officios se digan a sus horas, sin aguardar a nadie.

Ningun Sacerdote despues de dicha la confesion general dexede proseguir la missa, por causa de aguardar alguna persona de qualquier dignidad, ò preeminencia que sea: sopena de excōmunion mayor. Y lo la misma pena mandamos, que la Missa mayor, y las visperas, y los otros divinos officios se digan a sus horas: y el sermon, quando lo uviere; se predique acabado el Evangelio: y no se aguarde a nadie por algun respecto. El Cardenal don Rodrigo de Castro.

CAPIT. 9. Que el Credo, Gloria, Prefacio, y Pater noster se cante todo a viva voz.

POR quanto en el segundo Symbolo de la Fe, que cōmunmente llaman el Credo, que se canta en la Missa mayor los Domingos y fiestas ordenadas por la sancta madre Iglesia, explicitamente se cōfiessa por todos los fieles la Fe vniversal de toda la Iglesia Militante, assi como cada particular Christiano es obligado ala cōfessar: y en algunas Iglesias de nuestro Arçobispado lo dexan tañer a los organos, y otros instrumentos, y no lo cantan; mandamos que de aqui adelante se cante el dicho Symbolo todo en viva voz: y quando uviere sermon, aguarden a cantarlo despues de acabado el sermon, y no antes: El Cardenal dō Diego Hurtado de Mendoza, y El Cardenal dō Rodrigo de Castro.

y la Gloria, y el Prefacio, y Pater noster se canten tambien en viva voz, como se à dicho el Credo.

C A P I T. 10. Que ningun pobre pueda pedir dentro de las Iglesias, mientras se celebran los divinos officios.

El Caraca
nal dō Ro:
drigodeCa
stro.

M V Y decente cosa es, que en el celebrar, dezir, y oyr de los divinos officios aya toda quietud y fosiiego: y no se perturben los q̄ los celebran, y dizen: ni se quite la atencion, ni entibie la devociō de los que los oyen. Por tanto mandamos, que durante el tiempo que en las Iglesias y templos se predicare, ò se dixeren Missas cantadas, ò rezadas, ò celebraren los otros divinos officios; ningun pobre dentro de las dichas Iglesias pueda pedir, ni pida limosna, aunque trayga licencia para poderla pedir. Y los Portereros y Sacristanes los echē fuera: fopena de quatro reales para obras pias por cada vez que en esto fueren hallados negligentes. Y no bastādo los dichos Portereros y Sacristanes para poderlos echar fuera: en esta ciudad nuestro Provisor, y juez de la Iglesia; y en otros lugares el Vicario donde lo uviere, y a falta del Vicario, el Cura mas antiguo de cada Iglesia; proveā como lo susodicho se cumpla: y en los monasterios los Superiores dellos lo guarden asì mismo, y hagan guardar y cumplir. Otrosi en el pedir de las limosnas delos dichos pobres, nuestros juezes guarden, y hagā guardar lo que por derecho, y leyes destos Reynos sufficientemente estā proveydo. Y las licencias que se dieren para pedir las dichas limosnas, no se dē contra lo q̄ por las dichas leyes, y derechos estā dispuesto.

C A P I T. 11. Que los legos nō entren en el Coro, excepto los aqui contenidos.

Idem.

E N nuestra sancta Iglesia Metropolitana avemos dado ordē a cerca del entrar, y assentarse los legos en el Coro. Y en las demas Iglesias de nuestro Arçobispado, mandamos que ningun lego (sino fuere cantor, ò ministro de la Iglesia) entre, ni estē en el Coro, mientras se dizen los divinos officios: excepto los Señores de titulo, y los Oydores delos Consejos, y Audiencias Reales de su Magestad, y los Comendadores de las ordenes Militares. Otrosi esten los hombres apartados de las mugeres en las Iglesias; y los legos no entrē en las Sacristias, quando los Sacerdotes se estan vistiendo: ni suban a la peaña del Altar, entretanto que los Sacerdotes dizen Missa, sino fuere mi-

nistrandoles en la Sacristia, ò Altar: y los Vicarios, Curas, y Clerigos se lo prohiban así.

C A P I T. 12. De lo que se â de guardar en el sacrificio de la Missa, y evitarse en el.

M A L D I T O llama Dios por el Propheta Hieremias, al que ^{Idem. Hieremie. 48.} haze sus obras engañosamente. Y pues necessariamente confesamos, no poder ser tratada de los fieles obra tan sancta y divina, como el altísimo misterio de la Missa; en la qual aquella hostia de vida, que nos reconcilio cõ el Padre eterno, se sacrifica cada dia por los ^{Trid. sess. 22. decre. de observ. et evitad. in celebra. Miss.} Sacerdotes en el Altar: evidentemente se infiere aver de ser puesta en el toda nuestra industria; para que se celebre con la mayor pureza y limpieza interior de coraçon, y exterior apariencia de devocion y religion que sea posible. Por lo qual deven los Sacerdotes guardarse de celebrar a horas no devidas: de añadir otros ritos, ò ceremonias, y preces en las Missas, que aquellas que estan aprobadas por la Iglesia, y recebidas por el continuo y loable vso della, y se contienen en el Missal Romano nuevo: evitar el limitado numero de candelas, y ciertas Missas, el qual la supersticion falsa imitadora de la Religion à inventado: enseñando a los fieles la dignidad y fructo celestial deste preciosísimo sacrificio: y desengañandolos de los abusos y supersticiones que en esto tuvieren. Y los que contra esto se hallaren aver delinquido, seran castigados con rigor.

C A P I T. 13. Delas Missas de Aguinaldo, y que no se predique antes del dia.

P O R obviar a los abusos, y inconvenientes que ay en el dezir de las Missas, que llaman de Aguinaldo, que se dicen algunos dias antes de Navidad: mādamos que de aqui adelante no se digan las dichas Missas antes q̃ sea de dia claro: ni se abran las puertas de las Iglesias en aquellos dias hasta entõces: sopena de quinientos maravedis al que dixere Missa, y otros quiniẽtos a la persona a cuyo cargo es abrir y cerrar las dichas puertas, por cada vez que cõtravinieren. Y lo mismo mandamos se guarde en todos los monasterios. ^{Idem.}

Y porque hemos sabido, que en muchas Iglesias de nuestro Arçobispado, la noche de Navidad entretanto que se dicen los divinos officios, muchas personas se juntan en ellas, y cantan cantares pro-

phanos, y hazen otras cosas de irreverencia: prohibimos, que de aqui adelante no se haga lo susodicho. Y mandamos a los Curas procuré evitarlo, y avisen a los Vicarios de los excessos que uviere, para que se corrijan, y castiguen.

Otro si mandamos, que no se prediquen de noche, ni antes que sea de dia sermones algunos, aunque sea de la Passion, y resurrección: fopena de excomunion mayor al que lo predicare, y a los Vicarios, y Curas que lo consintieren: demas de que los vnos y los otros será castigados gravemente a arbitrio de nuestros juezes.

C A P I T. 14. Que no se celebre en Oratorios particulares, sino fuere concurriendo lo que aqui se dize.

QU E escusa ternemos (dize san Chrystomo) sabiendo cierto, q̄ Dios por nuestra causa descendio delos cielos, si se nos haze pesada cosa, desde nuestras casas yrle a ver a las Iglesias? Edificò el Rey Salomon casa para su muger hija del Rey Pharaon, no permitiendo que viviesse en la casa de David, porque estava sanctificada por la entrada en ella del Arca del Señor. De lo qual se infiere con quanta razon deve ser reprehendido el atrevimiento de aquellos, que traen a sus casas sin necesidad, no el Arca del Señor, sino a l mismo Dios. Los quales si considerassen su baxeza, y grandeza, y magestad de Dios, conociendose por indignos dirian con el Céturion; *Señor no soy digno que vos entreys en mi casa:* y con esta humildad y conocimiento de si mismos, le yrían à adorar a su sancto templo. Y assi con mucha razon establecieron los sacros Canones, y nuevamente el sacro Concilio Tridentino, que los Ordinarios no permitan que los Sacerdotes seculares y regulares celebren en casas particulares fuera dela Iglesia, sino fuere en Oratorios dedicados para el culto divino: los quales ayan señalado y visitado ellos mismos: y con que los que está presentes a oyr Missa en ellos de tal manera esten compuestos, que muestren que no solo estan presentes corporalmente; sino con el anima y con devoto affecto del coraçon. Porède en execucion delo establecido por el dicho Sacto Cócilio, mandamos q̄ ningun Sacerdote secular, ni regular diga Missa fuera de la Iglesia, en casas, Oratorios, y Capillas particulares; no le cōstádo ser los dichos Oratorios y Capillas dedicados solamente para el culto divino, y señalados para el dicho efecto, y visitados por nos, ò con nuestra authoidad, y aver licencia nuestra para celebrarse en ellos. Y qualquiera Sacerdote que lo

*Idem.
Homil. de
sancto. Phi
lologo.
2. Paralip.
8.*

Mathe. 8.

*Trid. sess.
22. decre.
de observ.
& evitad.
in celebra.
Miss.*

lo contrario hiziere; incurra ipso facto en suspension à divinis de dos meses, por cada vez que lo hiziere.

CAPIT. 15. Que los Clerigos exerciten los ministerios de sus ordenes, y celebren, y comulguen, como aqui se les manda.

SA N C T A y justamente el Sancto Concilio vniversal de Trento mandò a los Obispos, tuviesse cuidado que los Presbyteros celebren todos los Domingos, y fiestas solennes; y los que tienen cura de animas tan frequentemente, que satisfagan a su officio: y que los Diaconos y Subdiaconos comulguen los dichos Domingos, y fiestas solennes: y los de menores ordenes mas a menudo, que antes que las recibiesse: y assi mismo que cada vno dellos exercite el ministerio de sus ordenes. Por tanto amonestamos a los dichos Clerigos, que sony fueren de aqui adelante, lo guarden y cumplan. Y mandamos a nuestros Vicarios, y adonde no los uviere, a los Curas mas antiguos, tengan matricula de los tales Clerigos, y nos embien relacion para los que se uvieren de ordenar, como lo an cumplido: y si à exercitado cada vno el ministerio de sus ordenes en sus parrochias, diziendo el Diacono el Evangelio, y el Subdiacono la Epistola, y haciendo el hostiario, exorzista, acolito, lector, y psalmista sus officios. Otrosi mandamos, que el Iueves de la Cena del Señor todos los Clerigos de prima tonsura, menores ordenes, Subdiaconos, y Diaconos de cada vna Iglesia de nuestro Arçobispado, y los Sacerdotes que no celebraren aquel dia, reciban la sancta cõmunion en la Missa mayor de mano del Preste que celebra. Y el que hiziere lo contrario, pierda el pie de altar, y obvenciones de aquella semana, si fuere Beneficiado, Cura, ò servidor: y no lo siendo, pague quatro reales para la fabrica de aquella Iglesia.

*Idem.
Trid. sess.
22. ca. 11.
13. 14. 17*

*De his Sã.
Aus isidorus
rus Hist. 4.
in Epistola
ad Ludifr.
dam: & ha
betur trã
sumptivè,
in cap. per
lectis. 25.
distinct.*

CAPIT. 16. De las offrendas de las Missas nuevas.

LO S Missacantanos en las Missas nuevas que celebran; puedan bolverse al pueblo, y recibir las offrendas que espontaneamente se les offrecieren. Pero no anden por la Iglesia para el dicho efecto: y el que hiziere lo cõtrario; incurra en pena de dos mil maravedis para obras pias.

Idem.

Idem. D Eſſeando que no ſe pierda la loable coſtumbre de rezar hincadas las rodillas en el ſuelo, quando tañen el Ave Maria; concedemos, a los que aſi la rezaren, quarenta dias de Perdon.

CAPIT. 18. *Que contiene la inſtruccion para el Colector general.*

El Cardenal dō Ro. drigode Castro.

E L Señor Arçobispo Don Chriſtoval de Rojas y Sandoval nuestro predeceſſor de buena memoria, con loable zelo de q̄ ſe cumplieren las piadoſas voluntades y diſpoſiciones de los difunctos; y para que ſe dixen todas las Miſſas que ſe uvieſſen dexado de dezir por los Beneficiados, y ſervidores de Beneficios, Capellanes; tenedores de Patronazgos, y Anniverſarios; y otras que fueſſen a cargo de las Fabricas, hospitales, dotaciones, y obras pias; y que los fieles difunctos en qualquier manera uvieſſen mandado dezir; y en todo ſe ſatisfiziſſe a tan neceſſaria y preciſa obligacion: ordenò, y mandò, que en eſta ciudad uvieſſe vn Colector general de las dichas Miſſas, al qual, y a los Collectores particulares de cada Iglesia ordenò, y dio cierta forma de lo que aviã de hazer. Y porque por la dicha orden no eſtã proveydo cumplidamente a coſas que deſpues aca ſe an ofrecido, y la experiencia à moſtrado ſer dignas de nueva proviſion y remedio; eſpecialmẽte en lo que toca al officio del dicho Colector general: avemos ordenado vna inſtruccion para lo ſuſodicho. La qual mandamos ſe guarde de aqui adelante, y ſe inſiera en eſtas Conſtituciones, juntamente con los capitulos del dicho Señor Arçobispo don Chriſtoval tocãtes a los Collectores particulares, y lo que a ellos por nos ſe à aãadido; para que venga a noticia de todos.

El officio del Colector general de Miſſas deſte nuestro Arçobispado es de gran confiãça, y en que nuestro Señor ſe ſirve mucho: y aſi encargamos al Colector lo haga cõ toda rectitud y cuydado, guardãdo inviolablemente lo q̄ aqui ſe le ordena y manda: avifandonos, ſi entẽdiere que nuestros jueces, Viſitadores, ò otras perſonas algunas exceden de lo que aqui ſe les manda, para que lo remedemos.

Para que aya mas razõ y cuenta con las limoſnas que ſe recogieren de Miſſas, y en las coſas de la Colectoria aya mejor expedicion: Mandamos, que ſe haga vn Arca de tres llaves, la qual ſe poga, y eſtẽ en el

en el

en el aposento de nuestro Provisor, para que en ella se recoja, y eche el dinero que se cobrare de la dicha Colectoria: y de allí se pague aquí lo uviere de aver por ordē y librança del dicho Provisor, y no de otra manera. Y para esto aya en la dicha Arca dos libros: vno dōde se asiente lo que se recibiere, y echare en ella: y otro donde se asiente lo que se pagare, y distribuyere. Y las llaves de la dicha Arca tenga la vna el Colector general: la otra el Fiscal de la Audiencia de nuestro Provisor: y la otra el Notario mayor de la dicha Audiencia. Cada vno de los quales tenga su llave, y no la mude, ni cōfite, ni ponga en su lugar otra persona que vfe della: sino fuere con vrgēte necesidad, y licēcia y mandado del dicho Provisor. Y el dicho Colector no reciba por si solo los dineros que se traxeren a la dicha Colectoria, sopena de excomuniō mayor lata sententiæ ipso facto incurrēda; sino que todos los dichos tres llaveros juntos los recibā, y pōgan en la dicha Arca. Y en todo lo demas el dicho Colector exercite, y haga libremente su officio, haziendo diligencia para la cobrança, y siguiendo las causas de la dicha Colectoria; q̄ para ello, y lo a ello cōcerniēte, le damos poder cumplido.

Ante todas cosas el dicho Colector y llaveros haran juramento ³ en forma, de que quanto en si fuere, exercitarā bien y fielmente su officio, y no yran ni vendran en manera alguna contra nuestras ^{ture el Colector.} constituciones. Este juramento tomarā nuestro Provisor ante vn Notario: y se assentará en el dicho libro del recibo, y firmarlo an el dicho Colector y llaveros.

La distribucion de las Missas à defer hecha por nos, ò nuestro Provisor, y no por otra persona alguna. Por tanto mandamos a nuestro ⁴ Iuez de la Iglesia que es, ò por tiempo fuere, y a los demas juezes, y ^{Que solo el Provisor} Visitadores, no se entremetan, ni puedan entremeter en dar, ni repartir ^{distribuya las Missas.} ni hazer dezir Missa alguna en esta ciudad, ni fuera della: sopena de excomunion mayor.

Los Visitadores hagan con mucho cuydado los alcances de todas ⁵ las Missas que faltará por dezir en cada Iglesia de cada Beneficio, ^{Los visita} Capellania, Anniversario, Patronazgo, ò de otra qualquiera obra pia. ^{dores em} Y ^{biē los alcā} acabada la Visita de cada Iglesia, embien a nuestro Provisor vna memoria ^{ces de las} firmada de su nombre de todas las condenaciones de Missas q̄ ^{Missas.} se an hecho en aquella Visita: y el Notario la firme tambien, y de fe que aquellas son las condenaciones que se an hecho en aquella Iglesia, y que no uvo otras. Y el dicho Provisor asiente las dichas condenaciones, y alcances en vn libro que para ello terna: y de los originales dellas al dicho Colector, el qual firme en el dicho libro, como las
reci-

recibe, para que por el se le haga cargo, y se le tome cuenta.

6 Las condenaciones hará los Visitadores, citada la parte interesada, pudiendo ser avida: y de fe en la condenacion el Notario de la dicha citacion: porque desta manera se escusan muchos pleytos.

7 Quando hallaren los dichos Visitadores que los Patronos, Capellanes, ò otros qualesquier tenedores de los bienes que estan dotados, ò en qualquier manera cargados de obligacion de Missas, son disipadores de los dichos bienes y hazienda, y se van cargando de mucho numero de Missas: procedan a hazer dello informacion citada la parte. Y si vieren que ay peligro y daño, que pueda venir; procedan a embargar los dichos bienes: y embiaran la informacion al Provisor, y aviendo embargo, el mismo embargo, para que se haga justicia.

8 Suele suceder, que los Proprietarios de los Beneficios ò Capellanias residen fuera deste Arçobispado, y los Arrendatarios, y personas que tienen sus poderes para administrarlas cobran las rentas, sin tener cuydado de hazer dezir las Missas que estan obligados, y se hallán cargados de mucho numero dellas, y no se halla de dõde cobrar: sucediendo este caso, hagan informacion nuestros Visitadores, y procedan a hazer embargos y secrestos conforme a derecho, remitiendo las dichas informaciones a nuestro Provisor, el qual haga justicia. Y lo mismo haran los dichos Visitadores con los Capellanes que tienén obligacion de residir personalmente en sus Capellanias, y no residén, ni dizen las Missas y memorias donde son obligados. Y nuestro Provisor hara, que los derechos de las dichas informaciones se paguen a los Notarios de Visita por las personas q̄ fueré obligados a pagarlos.

9 Nuestros Iuezes (excepto el dicho Provisor) ni nuestros Visitadores, debaxo dela pena arbitraria que nos pareciere, no se entremetán, ni puedan entremeter, en remitir, componer, y concertar los alcançes, y condenaciones de Missas; ni dar esperas, ni commutarlas; ni dar licencias para que los que son obligados a dezir las tales Missas, las puedan dezir dandoles tiempo y termino para ello; ò para que diziendolas en otra parte ò lugar, que donde son obligados, cumplá su obligacion.

10 No puedan tomar, ni tomen, sopena de excomunion mayor, los dichos Visitadores las limosnas de las Missas, so color que las quieré dezir por sus mismas personas: ni puedan encargarse dellas en manera alguna, ni cobrar dinero de Missas. El Provisor tenga cuenta de repartirselas.

El Colector no pague, ni pueda pagar limosna de Missas sin librança, ò cedula firmada de nuestro nombre, ò de nuestro Provisor: y sin carta de pago de la persona a quien se libra la limosna de las Missas, en la qual diga el numero de Missas, y la limosna que se da por ellas. Y sin la dicha librança en ninguna manera se le passe partida alguna en cuenta.

11
Como à d
pagar el
Colector.

Permitimos, que el dicho Colector general pueda por bien de paz y concordiaa, viendo pleytos sobre los alcances, y para evitarlos, hazer conciertos sobre los dichos alcances y condenaciones de Missas; sin hazer quita, ni baxa dellas, sino solamente alargando los plazos delas cõdenaciones, con q̄ no sea demasiadamẽte, haziẽdo obligar a los condenados, y allanarse; y siendo necesario tomando fianças, comunicandolo primero con nuestro provisor, y con licencia. Y no en otra manera.

12

Los maravedis que el Colector gastare en pleytos para cobrar los alcances de las Missas, se le passen en cuenta por su juramento, y dando memoria al Provisor, baxandolos de todo el recibo de las Missas, y diranse de menos las Missas que respondieren a aquel dinero, reduziendolas a dos Reales cada Missa, porque esta parece mas facil cuenta.

13

El dicho Colector general en ninguna manera pueda dar de limosna Missas de a tres Reales, ni de ados y medio, sino solo las q̄ estuvieren condenadas dela dicha quãtidad, conforme a la reducion hecha en la Synodo del señor Arçobispo don Christoval: de suerte que las Missas que estuvieren condenadas de menor limosna, no las pueda commutar en mayor. Y si por caso nos, ò nuestro Provisor diere- mos mandatos, ò libranças, para que se den limosnas de Missas de a dos Reales y medio, ò de tres; no las aviendo, ni faltando de dezir desta quantidad, no las pague: sino que nos avise a nos, ò a nuestro Provisor, que no las ay: porque de lo cõtrario reciben daño las animas de los fieles, y se defrauda su intencion.

14

El Colec
tor no cõ
mute la li
mosna me
nor de Mis
sas en ma
yor.

Quando nuestro Provisor librare las Missas en el Colector; ante todas cosas cõmunique con el las Missas que quiere librar, y mandar dezir: para que se pueda cumplir mejor lo que ordenare, y se acuda a lo que fuere mas necessario.

15

No dè en manera alguna el dicho Provisor limosnas de Missas para que se digan, ni puedan dezir fuera del Arçobispado: ni a persona que tenga su abitacion y morada fuera del.

16

No se dè li
mosnas de
Missas fue
ra del Ar
çobispado.

A se de tener particular cuẽta, que (pudiendose hazer commoda-

18

men-

mente) las Missas se digan , y hagan dezir en los lugares , donde era la obligacion de dezirse , y en las mesmas Iglesias: y ansi se à de informar el Provisor del numero de los Clerigos que ay en la Iglesia , y lugar donde se an hecho las condenaciones de las Missas : y segun la copia de Clerigos que en la tal Iglesia uviere , y las obligaciones y cargos que tuvieren de Missas (mirandolo y cotejando con prudencia) sean preferidos los Clerigos del tal lugar , ò Iglesia a los demas. Lo mesmo se entienda de los Religiosos, que tuvieren sus casas y Còventos en aquel lugar y parrochia , que ansi mismo an de ser preferidos a los otros Conventos : y a todos se prefieran los Curas , ansi en el dar de las Missas , como en la cantidad de las limosnas . Y permitimos, que nuestros Visitadores puedan dexar de la Colectoria en cada Iglesia las Missas que se pudieren dezir en vn mes.

Que sean preferidos los Clerigos de los lugares y Iglesias donde se an hecho las condenaciones de Missas, en el distribuyr de ellas.

19 Las libranças que se dieren a los Clerigos, no excedan de cincuenta a sesenta Missas de cada vez: y antes q̄ el Colector les pague , traygan se del Apuntador donde se les uviere mandado las digan , de como estan dichas : y en las dichas libranças se pongan los nombres de las personas por quien se an de dezir , con deve , y à de aver en cada partida.

El numero de missas q̄ se libran a los Clerigos.

20 No dè nuestro Provisor Missas a dezir a ningun Religioso particular , sino a los Conventos y Prelados dellos para que se digan conuentualmente. Pueda empero darlas quando le pareciere a Religiosos graves y de buena conciencia , precediendo licencia de sus Superiores para poder dezir Missas por la persona è intencion de quiè dio la limosna, y no por la de su Perlado, y Convento. Y traygan los dichos Religiosos certificacion de su Perlado, ò Sacristan de su Monasterio , de como las an dicho : para que se de mandamiento para el Colector general, que les de la limosna de las Missas que uvieren dicho por la dicha orden.

21 Puedanse dar a los Conventos de vna vez trezientas , ò quatrocientas Missas , mas , ò menos , segun el numero de Missas que uviere para hazerse dezir, y el numero de Frayles q̄ uviere, y su necesidad.

La limosna de las Missas que vienen a poder del Colector son mayores vnas que otras: tenga el Provisor cuenta, de que en las mayores limosnas sean preferidos los Clerigos , y entre ellos los mas pobres : y a todos an de ser preferidos los Curas. Y entre los Còvètos de Religiosos los mas necesitados , guardando el capitulo decimo quarto desta instruccion que prohibe , que por las Missas no se pueda dar mayores limosnas de como salieren.

La discrecion que à de aver en el distribuyr de las limosnas.

Si nuestro Provisor uviere de embiar persona a cobrar algunos alcances de Missas, en el mandamiento se nombre la persona que va a cobrar: el qual dexa en cada lugar el mandamiento que lleva en poder del que haze la paga con la carta de pago à tergo. Y asì mismo le tasse el Provisor al susodicho, antes que salga a cobrar, lo que à de aver de ocupacion de cada dia, en las partes donde se detuviere: y lo que se le à de dar en cada parte por camino, repartiendo respectivamente la ocupacion de yda y buelta entre todas las partes adonde va a cobrar: demanera que no lleve de cada vna todo por entero, como si fuera a sola ella.

23
Del mandamiento que se à de dar para cobrar alcances.

En fin de cada mes à de venir el Colector general a enseñar la cuenta de las Missas de aquel mes, para que el Provisor vea el numero de Missas que se an dicho, y las que faltan de dezir: y conforme a lo que hallare; provea, de suerte que no aya tardança en dezirse las dichas Missas.

24
Cuenta con el colector

Al fin de cada año se à de hazer cuenta con el dicho Colector de todas las Missas que uviere recebido, y hecho dezir, conforme a lo arriba dicho: y asì mismo de los memoriales, condenaciones, y alcances que embian los Visitadores, y le uviere entregado nuestro Provisor: para que no se oculte nada.

25

Al dicho Colector general se daran, y pagará todos los gastos que en beneficio de la Colecturia uviere hecho: lo qual todo se saque por costas de la summa de todas las Missas, segun lo arriba declarado.

26

A de aver en cada Iglesia vn Colector; al qual provea en el dicho officio el Perlado. Terna el dicho Colector vn libro, para q̄ en el y en las primeras hojas asiente todas las Missas de Pitáceria que a la Iglesia ocurrieren, poniendo en el recibo el dia, mes, y año en q̄ se recibieren: y el nombre de la persona que las dio, y quantas, y la cantidad de la limosna: y de quien, y por quien se an de dezir. Luego haga tantas divisiones y casillas en la mesma plana; quantas son las dichas Missas que asì recibio: para que como se fueren diziendo, se ponga en cada repartimiento el nombre del Clerigo que dixo la Missa, y el dia, mes y año en que la dixo, y su firma: demanera que por las casillas q̄ estuvieren en blanco, que no estuvieren firmadas; conste las Missas que estuvieren por dezir.

27

Don Christoval de Rojas,
Que en cada Iglesia aya vn Colector,
Libro del Colector.

Iten en otra parte del dicho libro asiente el dicho Colector todos los nombres de las personas que se enterraren en la tal Iglesia, poniendo estado y condicion, dia, mes, y año. Y si alguno dellos uviere hecho testamento, ponga en el dicho libro el dia, mes, y año, en que hizo

28

Testamentos.

hizo el dicho testamēto, y ante que escrivano se otorgò, y quien fueron sus herederos, y albaceas. Y para esto se mada a los Curas de la dicha Iglesia, q̄ procuré q̄ se les trayga por fe del dicho escrivano la clausula del dicho testamento, en que diga todo lo arriba dicho, y mas todos los suffragios, y obras pias que el tal difuncto mandò por su anima. Y si a caso la dicha clausula del dicho testamento no se pudiere sacar en el dia de su entierro por alguna justa causa; depositefe vn ducado, ò prenda que lo valga, en poder del dicho Colector, para que trayendo la dicha clausula se buelva el dicho ducado, ò prenda: y si dentro de tres dias no se traxere, el Colector a costa del dicho ducado saque la dicha clausula, y buelva lo que sobrare. Y si al cuerpo presente se uvieren de dezir Missas; se pongá de la forma y manera que en el capitulo arriba dicho de la Pitanceria se contiene, para q̄ conste de las que se dizen, y de las que estan por dezir: de modo que vaya cargo y descargo junto.

29 *Don Christoual de Rojas. De las fiestas y memorias de cofradias y hospitales.* Iten el dicho Colector en otra parte del dicho libro asiente las fiestas y memorias, ò otras qualesquier Missas que son a cargo de dezir cofradias, ò hospitales, poniendo los nombres del tal hospital, ò cofradia, y dia, mes, y año: guardando en las dichas el proprio orden que està dicho de las casillas en el capitulo de la Pitanceria.

30 *Idem. Fiestas memorias, y Missas de Fabricas.* Iten el dicho Colector asiēte en otra parte del dicho libro, todas las fiestas, y memorias, y Missas cātadas y rezadas, que la fabrica de la dicha Iglesia, donde es Colector, es obligada a hazer dezir; poniendo en cada vna la condicion y gravamen que tiene conforme a su institucion: y en ellas se guarde el mismo ordē, que està dicho en el capitulo de la Pitanceria.

33 *Idem. Del Apuntador.* Iten à de aver en cada Iglesia vn Apuntador: el qual tenga otro libro en que asiente todas las Capellanias q̄ en la Iglesia se firven, poniendo cada vna por sí, hecho vn quadrante con su abecedario: y alli ponga el nombre del Instituydor de la dicha Capellania, y quantas Missas ay de obligacion de dezir en ella cada mes, y el nombre del Capellan que al presente la sirve.

34 *Cotejen cada mes Colector y Apuntador los quadrantes.* Iten el dicho Colector de la Pitanceria, y el Apuntador de las Capellanias se jūntaràn el postrero dia de cada mes, y cotejaràn los quadrantes de todas las Missas que los dichos Capellanes an dicho en el dicho mes. Y si hallaren algun encuentro de alguna Missa de Colectoria, y de Capellania, que parezca averse dicho en vn mismo dia: en tal caso se teste la Missa de la Capellania, por quanto estará firmada la de la Colectoria. Y el Capellan diga las Missas de su Capellania el dia

el dia que manda el Fundador della.

Iten el dicho Colector no de ninguna pitança fuera dela dicha Igle- 35
sia a ningun Clerigo, ni a otra persona alguna sin expresso mandato
de su Prelado: ni de la limosna de la Missa, hasta que la aya dicho.

Iten el tal Colector por su trabajo aya y lleve vn maravedi de la li- 36
mosna de cada Missa, y otro tanto el Apuntador de las Capellanias:
y no lleven salario de las Fabricas.

Iten por quanto se augmenta la limosna de las Missas de las Cape- 37
llanias perpetuas: y algunos Capellanes no las sirvê por sus personas,
a cuya causa son alcançados en muchas Missas; y estas las an de dezir
otros Clerigos por ellos: mandamos al Clerigo que las tales Missas
dixere, se le de la propria cantidad de limosna, que el mismo Cape-
llan uviere de aver. Y en estas Missas sean preferidos los Beneficiados
y Curas, queriendolas dezir. El que sirv
viere la ca
pellania lle
ve la pro
pria limos
na q̄ el Cas
pellan.

Iten el Capellan Perpetuo, que no asistiere en el Coro con sobre- 38
pelliz los Domingos, y fiestas de guardar, a primeras visperas, y Ter-
cia, y Missa mayor, y segundas visperas, no goze del augmento de la
limosna que hemos mandado augmentar de cada Missa, sino que a
este tal se le de a real y medio la limosna de cada Missa de aquella se-
mana: y lo demas a cumplimiento del augmento acrezca a los presen-
tes, que uvieren asistido en el Coro. Los Capel
lanes q̄ no
asistieren
domingos
y fiestas, no
gozen del
augmêto.

Iten mandamos, que los Clerigos estravagantes que no quisieren 39
asistir en el Coro, ò no se quisieren vestir de Diacono y Subdiacono
los Domingos, y fiestas de guardar, por el orden que el Vicario, y dō-
de no lo uviere, el Cura mas antiguo les dierê: dando a los que assi se
vistierê la limosna acostumbrada, no se les de Missa de Colecturia a
los que no guardarê y obedecierê lo que aqui mandamos. No se de
Missa de
Colecturia
alos Cleri
gos extra
vagantes,
q̄ no sirvê
las fiestas
en el Altar

¶ Pero todo lo sobredicho se entiêda, salvas las voluntades de los Te- 40
stadores q̄ dexaren dineros para que se ayâ de dezir Missas. Las qua-
les queremos que se cumplan, aunque ayan dispuesto el contrario de
lo que arriba se contiene.

TIT. DE BAPTISMO.

CAPIT. I. Como se à de administrar el Sancto Baptismo.

A CERCA del Baptismo, que es puerta y principio de los otros
Sacramêtos, por quâto hallamos q̄ en esta nuestra Diocesi bap-
tizan

G

tizan

El Carde
nal dō Die
go Hurtas
do de Men
doça

tizan los niños por asperſion, y no por immenſion: el qual rito, y coſtumbre de baptizar pueſto que fueſſe bueno; pero conociendo aſi por los Decretos y Canones antiguos, como por las ſentencias de los ſanctos Theologos, que es mejor baptizar por immerſion, aſi por ſer mas cóforme a la coſtumbre de la ſancta Igleſia Romana nueſtra madre y cabeça; como a la coſtumbre de la Igleſia vniverſal: y porq̄ mas llanamente ſe cumpla la ſemejança que a la ſepultura y Reſurrection de Ieſu Chriſto nueſtro Señor Dios tiene: ſegun el dicho del Apoſtol ſan Pablo ad Colofenſ. S. dōde dize que ſomos ſepultados con Ieſu Chriſto en el Baptiſmo, en el qual reſucitamos por la Fe de la obra de Dios. Porende nos, cuyo officio es diſponer, y promover las ovejas a nos encomendadas de bien en mejor: ſegun la ſentencia de ſan Pablo. *Emulamini chariſmata meliora, & adhuc excellentiorem viam vobis demonſtro*: Ordenamos y mandamos a todos los Curas de nueſtra Dioceſi, que de aqui adelante baptizen por immerſiō, ſegun que en las Igleſias que avemos viſitado, enſeñamos y mādamos, y ſe haze, excepto en quatro caſos. El primero, quando fuere perſona adulta, aſi varō como hembra. El ſegundo, quādo fuere niño ò niña enfermo, del qual verifiſimilmente ſe deve creer, que ſi fueſſe metido debaxo del agua recibiria notable y manifiſto daño en ſu enfermedad. El tercero, quādo no puede ſalir del vientre de la madre ſalvo la cabeça ſola, ò algun otro miēbro; ca en tal caſo ſe deve hazer el Baptiſmo en aquel miēbro por aſperſiō. El quarto, quādo en caſo de neceſſidad no ſe puede aver tātā agua, q̄ baſte para hazer la immerſiō.

1. Corintl. 12. ¶ Y porque eſta conſtitucion es digna de que ſe guarde; deſſeamos que nros ſubditos lo hagan aſi, y exortamos ſelo en el Señor.

El Cardenal dō Rodrigo de Castro.

CAPIT. 2.

El Cardenal don Rodrigo de Castro. **G**VARDES E la conſtituciō del Cardenal dō Diego Hurtado de Mendoça nueſtro predeceſſor: la qual diſpone, que los Curas quiten el capillejo a la criatura, en acabando de baptizarla.

CAPIT. 3. Del libro de los Baptizados.

Idem. **T**ENGAN los Curas vn libro, en q̄ aſienten ſu nōbre, y el del baptizado, y de ſus padres y padrinos, con dia, mes, y año. Y ſi el Catechiſmo y Exorziſmo no ſe hizieren juntamente cō el Baptiſmo, eſcriyan tambien los nombres de los Padrinos de los dichos Exorziſmos

mos, como se les máda en el titulo de officio Rectoris. Y por cada vez q̄ faltaren de cumplir lo susodicho; pague cada vno quatro reales para la fabrica de aquella Iglesia.

CAPIT. 4. De los Padrinos.

ESTATUYÒ el sancto Concilio Tridentino por evitar la multitud de impedimentos de los matrimonios, q̄ en el Baptismo no se admitiesse mas que vn Padrino, y a lo mas vn Padrino, y vna Madrina: entre los quales, y el baptizado mesmo, y su padre y madre, y assi mismo entrè el que baptizò, y el baptizado, y el padre y la madre del tal baptizado solamente, se contrayga cognacion espiritual. Iten que el Cura, antes que llegue a administrar este Sacramèto, sepa del baptizado (si es adulto) y sino de sus padres, que Padrino, ò Padrinos escoja, y a aquel, ò aquellos admita y no otros algunos: y los avisen de la cognacion que an contrahido con el baptizado y sus padres, porque no puedan pretender ignorancia. Otro si que si otros fuera de los señalados tocaren al baptizado, no cõtraygan cognacion espiritual en manera alguna: y que si otra cosa se hiziere por culpa ò negligencia del Cura; sea castigado a arbitrio del Ordinario. Porende mádamos a todos los Clerigos y Curas de nuestro Arçobispado guardè y cumplan lo suso dicho: sopena que excediendo en algo, seran castigados, como el dicho Sancto Concilio dispone.

Idem.
Trid. sess.
24. cap. 2.

CAPIT. 5. De la obligacion de los Padrinos.

NÒ sean admitidos por Padrinos, los que no estan baptizados, ni pueden respõder por el baptizado, y hazer lo demas que es acerca de los Padrinos: ni los monges, y Religiosos professos.

Idem.

Iten avisen los Curas a los Padrinos, que (como dize San Augustin) devè entender que an quedado por fiadores acerca de Dios por aquellos que tuvieron al Baptismo: y que siempre los an de amonestar que guarden la castidad, amen la justicia, y abracè la charidad: y les an de enseñar la doctrina Christiana, ò tener cuydado q̄ se la enseñen.

c. Vos ante omni. de consecrat. distint. 4.

CAPIT. 6.

LOS padres y madres de los niños, ò las personas a cuyo cargo estuvieren, dentro de ocho dias que los dichos niños nacierè, los lle-

Idem.

ven a la Iglesia a baptizar no aviendo justo impediméto. Y si uvieren sido baptizados en casa; los lleven así mismo a catechizar dentro de ocho dias.

C A P I T. 7. Como an de baptizar las Parteras.

Idem. **L**A S Parteras no baptizen sin estar examinadas, y aprobadas por el Vicario, ò Cura mas antiguo de cada vna Iglesia, dóde no ùviere Vicario: ni aunque esten examinadas y aprobadas baptizen, dóde se hallare Clerigo, ò otro hombre alguno que lo sepa hazer: ni fuera de casos de necesidad, quando no ay peligro en la dilacion: fopena de q̄ será castigada la que contraviniere. Y nuestros Visitadores quando fueren a visitar, examinen así mismo las Parteras de los pueblos que visitaren, para ver si estan bien instructas en lo susodicho: y si los Vicarios y Curas an cumplido de su parte lo que sobre esto se les máda: y hallando que an sido negligentes traygan dello relacion, para que entendida la qualidad de la negligencia de los suso dichos, y los inconvenientes que dello se an seguido; nuestros Provisores los castiguen conforme a la culpa.

C A P I T. 8.

Idem. **L**A S Pilas del Baptismo esten cerradas, y con buena guarda: y los Curas tengan las llaves dellas: y el que no la tuviere cerrada, pague vn ducado de pena para la fabrica.

**TIT. DE CVSTODIA EVCHARISTIÆ,
Chrismatis, &c.**

*C A P I T. 1. Que la Custodia del Sanctissimo Sacramento
estè en medio del Altar mayor.*

El Cardenal don Rodrigo de Castro. **D**E no estar la Custodia del Sáctissimo Sacraméto en el Altar mayor; resultan inconvenientes. Por tanto mádamos, que en todas las Iglesias de nuestro Arçobispado se haga vna Custodia en medio del dicho Altar mayor, adonde se passe el Sanctissimo Sacramento: y en los Sagrarios donde hasta aqui se solia guardar, se pongan los Sanctos Oleos, y Chrisma, y Reliquias; si las uviere: y el libro manual de Sacramētis, y los demas libros pertenecientes al ministerio de Cura. El qual tenga las llaves de todo ello, y no las dè, ni cometa a otra persona

fona, salvo estando legitimaméte impedido : y entóces no las fie sino de Sacerdote.

C A P I T . 2 .

T E N G A N siempre los Curas el Sanctissimo Sacramento en la Custodia, dos ò tres hostias cóagradas de forma mayor, y otras de forma menor para comulgar : y esté con la decécia y limpieza que conviene, y lo renueven de ocho a ocho dias. Idem.

C A P I T . 3 . *Que en los Domingos y fiestas de guardar no lleuen fuera la sancta communion, mientras se dize la Missa mayor, ni baptizen, salvo con vera necesidad.*

P O R quanto muchas vezes en los Domingos y fiestas de guardar ^{El Cardenal do Diego Hurtado de Mendoza} estando el pueblo ayuntado para oyr la Missa mayor, y divinal officio, segun es obligado; el Cura saca el cuerpo de nuestro Señor para llevar a algun enfermo, y la gente por lo acópañar dexá de oyr la Missa, y algunas vezes se quedá sin ella siendo obligados a oyrla. Poréde proveyedo mandamos, q̄ mientras la Missa mayor se dixere; no se lleve la sancta cõmunion a enfermo alguno, salvo en caso de vera y cierta necesidad. Sobre lo qual encargamos la cõciécia delos dichos Curas: ca en los otros casos queremos y mādamos, q̄ esta misma disposicion aya lugar, y se guarde cerca del baptizar; q̄ ala hora de Missa mayor no se baptize, salvo en caso de vera y cierta necesidad. Sobre lo qual encargamos la conciencia del Cura de la tal Parrochia. El Cardenal do Rodrigo de Castro

¶ Lo mismo se à de guardar en los entierros, que no se hagan mientras se dize la Missa mayor. Idem.

C A P I T . 4 . *Como se à de administrar el Sanctissimo Sacramento a los enfermos.*

Q V A N D O el Sacerdote uviere de llevar al enfermo el Sanctissimo Sacraméto; provea que el sacristá haga señal con la campana mayor : y que el dicho sacristan, ò otra persona salga por la parrochia llamando al pueblo con vna campanilla para que le acompañen : y hara que el aposento donde estuviere el enfermo; se limpie, y aderece : y que en el se ponga vn altar, ò mesa cubierta con vn lienço muy limpio, sobre la qual se à de poner la Custodia. Lleve vna hostia de forma mayor que à de mostrar al pueblo : y otra ò mas de forma menor, conforme al numero de los enfermos que an de cõmulgar. Idem.

gar. Vaya vestido el Sacerdote con su sobrepelliz y estola, ò manto de seda (donde lo uviere.) Llevarà el Sanctissimo Sacramento en su Reliquiario, si lo tuviere la Iglesia, ò si no en vn Caliz cubierto cõ vn paño de seda, delante del pecho levantado con toda reverencia, cantàdo, ò rezando juntamente con los Sacerdotes y Clerigos que le acompañaren Hymnos del Sanctissimo Sacramento, ò Psalmos y Càticos: y los que fueren acompañando vayan asì mismo rezando, y con mucha reverencia y silencio. Lleven el Palio sobre el cuerpo del Señor y el Sacerdote, quatro ò mas Sacerdotes, ò otros Clerigos conforme al numero delas varas: y a falta dellõs, Parrochianos hõrados. Yran delante hachas, ò candelas encendidas, dõde no uviere hachas: y linterna quando hiziere ayre, y agua bendita. Vaya vna persona tañendo con vna campanilla, para que el pueblo sepa que va alli el cuerpo de nuestro Señor: y todos los que lo toparen se hinquen de rodillas: y si vinieren a cavallo se apeen hasta que aya passado. Y a los que le acompañaren, aunque el acompañamiento no sea desde la Iglesia, sino desde adonde lo toparen; les concedemos quarenta dias de Perdõ, allende de otros muchos que les estan concedidos por los Summos Pontifices. Y quãdo uvieren llegado de buelta ala Iglesia, les declare el Sacerdote los perdones que ganaron: y pondra luego el Sanctissimo Sacramento, asì como està en su Reliquiario, en su caxa y lugar.

C A P I T. 5. Que a los condenados a muerte se les à de administrar el Sanctissimo Sacramento.

Idem. **A** V N Q V E los delinquentes por sus culpas, y para que se satisfaga a la Republica aquiẽ escandalizarõ cõ ellas, devan padecer, y ser castigados en el cuerpo en este mundo; no por esso an de dexar de ser ayudados por todos medios, para q̃ sus animas no se pierdã. Y asì nuestro muy Sancto Padre el Papa Pio Quinto de felice recordacion mandò, que a los condenados a muerte, en quiẽ se uvierẽ de hazer la execucion dela justicia; se les administre el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, no obstante qualquiera costumbre en contrario: Porende mandamos, se guarde lo que su Sanctidad à mandado: y q̃ a los dichos Reos que uvieren confessado, pareciendole al Confessor no se le aver de negar el Sanctissimo Sacramẽto por otro respectõ; no le sea denegado, por estar condenados como dichos es. Y las justicias seglares no vayan contra lo suso dicho en cosa alguna: como tambiẽ les està mandado por leyes y pragmaticas destos Reynos.

TIT. DE IMMUNITATE ECCLESIAEVM.

CAPIT. I. *Como an de estar los Retraydos en las Iglesias, y que tiempo.*

SOMOS informados, que muchas personas q̄ cometen delictos; porque temen ser punidos por la justicia seglar, se acogen a las Iglesias: y queriendo gozar de su inmunidad estan en ellas tan deshonestamente, que nuestro Señor es muy deservido, y sus templos profanados, y las personas Ecclesiasticas reciben turbacion en los officios divinos. Porende desseando obviar los dichos inconvenientes, (Santo Concilio aprobante) estatuyamos y ordenamos, que de aqui adelante los que se acogieren a las Iglesias; esten en ellas honesta y recogidamente: y no jueguen juego alguno: ni tengan conversacion con sus mugeres, ni con otras dentro de la Iglesia: ni se pongan a las puertas de las Iglesias, ni en los cimiterios a burlar, ni tañer vihuelas, ni vsar de otras conversaciones ociosas; pero que esten recogidamente, y como personas que an errado, y con toda humildad y honestidad. Otrosi mandamos, que si alguno de los dichos Retraydos saliere de la Iglesia, a hazer algunos desconcertos, ò a injuriar sus enemigos, ò cometer delicto alguno en la Iglesia, ò saliere della en qualquier manera; por el mismo caso sea echado luego de la tal Iglesia. Y mandamos a los Curas, y Clerigos, y sacristanes, y a todas las otras personas que tienen cargo de las tales Iglesias, ò hospitales, sopena de excomunion; que lo notifiquen luego a nuestros Provisores, ò juezes, para que sean echados sin peligro fuera de la dicha Iglesia como violadores de la honestidad della: y no los acojan en ella, ni en otra.

¶ Y porque muchos estan tanto tiempo en las Iglesias; que parece mas tenerlas por moradas, que por refugio de sus personas; mandamos, que ninguno pueda estar en la Iglesia, ni sea acogido en ella por mas tiempo de ocho dias, sin licencia del Provisor, ò juez ecclesiastico. Y mādamos a los Clerigos, q̄ haziéndose algun exceso de los susodichos, lo notifiqué a los dichos Provisores: sopena de dos ducados por cada vez que no lo hizieré, aplicados en la manera suso dicha.

CAPIT. 2. *Que las Iglesias no sean encastilladas.*

LA Casa de Dios es especialmente diputada para su alabáça: por ende establecemos y mandamos, que ninguna persona de qualquier

quier estado ò preeminencia que sea, ecclesiastico ò seglar, ni comunidad ò cõcejo, sea osado de encaftillar Iglesias, ni cercar las, ni hazer en ellas fortalezas, ni en sus cimenterios: ni fatiguen, ni eché prisiones ni cadenas a los que a ellas huyere: ni les impidan el comer, ni las otras cosas neccsarias: ni los aflijan en qualquier manera que sea: ni los saquen de las dichas Iglesias cõtra su voluntad. De otra manera las personas singulares que lo contrario hizieren; ipso facto incurran en sentençia de excõmunion: y si fuere comunidad, ò concejo yendo contra lo suso dicho, ò mandádolo hazer; sea subycto a ecclesiastico entredicho; allende las penas del Sacrilegio, y las otras en derecho establecidas.

CAPIT. 3. Contra los que quebrantan la inmunidad Ecclesiastica.

Idem. **PORQUE** algunos pospuesto el temor de Dios se atrevé a prender las personas ecclesiasticas, y ocupar y destruyr los diezmos, ò los otros bienes, lugares, y heredamientos de la Iglesia; porende (sancto Cõcilio aprobate) estatuyamos, que qualquiera persona de qualquier estado, ò condicion que sea, que prendiere ò encarcelare alguna persona Ecclesiastica: ò ocupare, ò tomare los diezmos y rentas Ecclesiasticas: ò destruyere, ò ocupare, ò en qualquier manera damnificare los lugares, ò heredamientos de las Iglesias y Monasterios: ò impidiere, ò embargare la saca de sus diezmos y rentas, para llevarlos a sus casas: ò en qualquier manera quebrantare sus derechos: ò diere para ello consejo, ayuda, ò favor; alléde delas penas en derecho estatuydas, sea privado del ingreso de la Iglesia: y si muriere antes de la satisfacion, q̄ carezca de ecclesiastica sepultura. Y las ciudades, villas y lugares, en que los dichos malhechores principales fueré, ò declinaren, ò las personas ecclesiasticas fueren presas, ò los dichos bienes receptados, ò estuvieré; sean subjetas a ecclesiastico entredicho por todo el tiempo que asy estuvieren: hasta que hagan entera satisfacion.

CAPIT. 4. Que no se hagan estatutos, ni ordenanças contra la libertad Ecclesiastica.

Idem. **ALGUNAS** personas seglares, y cõmunidades contra la prohibicion de los sacros Canones, y no teniédolo el acatamiéto y veneracion que deven a las Iglesias, y ministros dellas; hazen estatutos, y po-

y ponen edictos y prohibiciones contra la libertad ecclesiastica: y por exquisitas maneras compelen a las Iglesias, y personas ecclesiasticas a contribuir y pechar con ellos. Porende (sancto Concilio approbante) estatuyamos, que de aqui adelante ningun Señor temporal, ni otra persona de qualquier estado ò condicion que sea, ni cõmunidad, villa, ò lugar de toda nuestra Diocesi y Provincia haga estatutos ni ordenanças, ni ponga edictos ni vedamientos contra la libertad y inmunidad Ecclesiastica directe ò indirecte: ni hagá contribuir ò pechar en sus pechos y cõtribuciones alas Iglesias, ò Monasterios, ò personas Ecclesiasticas: y que cerca desto no hagan, ni consientan hazer fraude alguna, para que indirectamente sean compelidos a pechar. En otra manera las personas particulares que fueren culpantes en algo de lo suso dicho; queremos y estatuyamos, que ipso facto incurran en sentençia de excomunion. Y la ciudad, villa, ò lugar que culpante fuere, ò donde los suso dichos ò alguno dellos estuviere ò declinare; ipso facto sea subjeta a ecclesiastico entredicho. Las quales sentençias queremos que no sean relaxadas, sin que primeramente satisfagan con efecto la injuria y daño que las Iglesias y sus ministros en ello recibieren.

CAPIT. 5.

¶ *Aranzel de los derechos que se an de llevar por Sacrilegios.*

Primeraamente se à de pedir Sacrilegio, al que pone manos ayradas y con saña en Clerigo de ordenes. El qual dicho Sacrilegio es mil y ocheta maravedis, demas dela pena que al juez le pareciere que deve de aver, segun el delicto que cometio.

D. Diego
de Deza, y
El Cardenal
dõ Rodrigo
de Castro.

Iten se à de llevar el dicho Sacrilegio, al que pone manos en Clerigo de Corona.

Iten al que pone manos ayradas en alguna persona dentro de la Iglesia.

Iten se à de llevar el dicho Sacrilegio de mil y ochenta maravedis, al que entrare en la Iglesia a facar alguno que està retraydo: ò lo saca, ò quiere saca por fuerça ò cõtra su voluntad: esto demas de la pena que al juez pareciere segun la pena del delicto.

Iten se à de llevar el dicho Sacrilegio, a los q̄ cercá la Iglesia, estando en ella persona ò personas q̄ ayan cometido maleficio: y la tienen cercada con armas, y evitan que no se digan los divinos officios.

Item se à de llevar el dicho Sacrilegio, a los que acuchillan, ò hieren en la Iglesia, ò en otro lugar sagrado: el qual an de pagar demas de la pena que incurren por el tal delicto.

Item mandamos, que se lleve el dicho Sacrilegio a los que hizieren resistencia a los mandamientos de nuestros juezes y oficiales, y al nuestro Alguazil mayor, y Alguaziles de los mandamientos que por los dichos juezes les fuere mandado executar.

Item mandamos, que al que notoriamente fuere pobre, y se hallare que no tiene de que pagar el dicho Sacrilegio; no se le lleve: salvo que el juez execute en ella pena q̄ mereciere, por el delicto que uvie- re cometido.

Otrofi mandamos, que no se puedan cobrar, ni cobren los dichos Sacrilegios, ni hazerse avenencias, ni igualas con los Sacrilegos: hasta que por sentencia de nuestros juezes y oficiales sea determinado, que las tales personas a quien se llevan, los deven pagar.

LIBER QVARTVS.

TIT. DE SPONſALIBVS,
& Matrimonijs.

CAP. 1. Como se â de contraer el Sacramento del Matrimonio.

EL SACRAMENTO del Matrimonio, conforme alo estatuydo por el sancto Cõcilio Tridentino, se â de contraer presente el proprio Cura, ò otro Sacerdote de licẽcia del dicho Cura, ò del Ordinario: y presentes asì mismo dos ò tres testigos. Y el Matrimonio q̃ de otra manera se atẽtare contraer; es irritoy ninguno. Y porque el Parrocho ò otro Sacerdote q̃ con menor numero de testigos; y los testigos q̃ sin el Parrocho ò Sacerdote se hallarẽ presentes al dicho contrato; y asì mismo los dichos contrayẽtes, cõforme al dicho Cõcilio deven ser castigados gravemente a arbitrio del Ordinario: ponemos y promulgamos en los dichos contrayentes, y en las demas personas que se hallaren presentes, segun dicho es; sentencia de extõmunion mayor; en la qual incurran ipso facto: de mas de q̃ seràn punidos con otras penas que conforme al caso que sucediere, nos parecieran.

El Cardenal don Rodrigo de Castro. Trid. sess. 24. cap.

CAPIT. 2. Que el Cura no remita las moniciones, aunque aya causa.

MAndamos a los Curas de nuestro Arçobispado no remitã vna ni ninguna de las tres moniciones que suelen preceder al Matrimonio; aunque aya probable sospecha de que se puede impedir maliciosamente, aguardandose a que precedan las dichas moniciones. Sino que quando sucediere el caso de probable sospecha de malicioso impedimento; avisen a nos, ò a nuestro juez de la Iglesia, para que hecha informacion de la dicha sospecha, y que no ay impedimento alguno; provea justicia.

CAPIT. 3. Que los desposados se velen dentro de seys meses.

CON mucha razon persuade el dicho sancto Concilio a los desposados, no cohabiten en vna mesma casa antes de recebidas las ben-

C. Aliter. cap. Sponsus. 3. 5. q. 1.

bendiciones nupciales, pues los Sanctos Padres amonestavá aun a los que las avian recebido, que por reverencia de las dichas bendiciones dos ò tres dias guardassen castidad, y se diessen ala oracion. Y por táto así mismo amonestamos en el Señor, y rogamos encarecidamente a los tales desposados; que no olvidando las amonestaciones del Concilio Tridentino, y de los Sanctos Padres no cohabiten antes de la nupcial bendicion.

C A P I T. 4. Donde, y a que hora se an de hazer las Velaciones.

Idem. **N**O se hagan las Velaciones de los novios antes de ser de dia claro, porque de lo contrario resultan inconvenientes: y el Clerigo que contravinieren pague dos mil maravedis para obras pias, y vltra deffo sea castigado conforme a derecho.

Item no se hagan las dichas Velaciones fino por el proprio Parrocho, ò otro de su licencia: ni se hagan fuera de la parrochia de los cótrayentes, salvo en los casos que a nos, ò a nuestro juez de la Iglesia pareciere se deve dispensar acerca desta prohibicion: lo qual será sin perjuyzio del derecho parrochial, y con que no se celebren las dichas bendiciones en los Monasterios, Hermitas, ò otros lugares, ò Iglesias que no sean Parrochiales. Y el Clerigo que contravinieren a lo suso dicho; pague por cada vez quatro ducados: la tercera parte para el denunciador, y las otras dos para gastos de justicia: y demas de la dicha pena sea castigado conforme a derecho.

C A P. 5. De que manera se à de dar licencia a los estrangeros para contraer Matrimonio.

Idem. **N**V E S T R O Iuez de la Iglesia no dè a persona alguna estrágero, ò de fuera de nuestro Arçobispado licencia para cótraer Matrimonio sin hazerse las moniciones en la naturaleza de los contrayétes, embiando Requisitoria para ello, y para que se haga informacion de que es libre, y no tiene otro impedimento para casarse: excepto si bastanteméte provare, aver venido al tal lugar, y residido en el de edad que no pudo ser casado en otra parte: y que no ay otro impedimento alguno. Y si se offreciere caso, en que por justas causas pareciere se deve dar licencia; no la dè el dicho nro juez sin consultarlo cõ nos, estan-

estando presente en esta ciudad y Arçobispado. Lo qual mandamos se guarde tambien en los Matrimonios de los Negros y Moriscos.

C A P. 6. Que los que se vvieren de desposar, sepan la doctrina Christiana, y confiesen, y comulguen.

EN LAS licencias q̄ el dicho nuestro juez de la Iglesia diere para cõtraer Matrimonio, amoneste a los Curas no desposen a los q̄ no supieren la doctrina Christiana: ò alomenos la oracion del Pater noster, Ave Maria, el Credo, ò los Articulos de la Fe, los diez mandamientos de la Ley de Dios, y los cinco de la Iglesia. Y asì mismo en las dichas licencias encargue a los Curas, amonesten a los que uvieren de contraer, que confiesen, y comulguen, para que más dignamente se lleguen a este Sacramento. Idem.

C A P I T. 7. Como se an de recibir las informaciones, de los que se quisieren desposar.

NO admita el dicho nuestro juez de la Iglesia las informaciones de las personas que quisieren contrar Matrimonio, no pareciendo personalmente ante el: salvo en las personas que fueren notoriamente conocidas, y quando por justas causas le pareciere otra cosa. Idem.

Otro si el dicho nuestro juez no cometa las causas Matrimoniales, especialmente la recepcion y examẽ de los testigos, a otra persona alguna, sino se offreciere caso de vrgente necesidad. Don Diego de Deça, y El Cardenal don Rodrigo de Castro.

C A P I T. 8. Contra los que se casan en grados prohibidos.

PORQUE muchos pospuesto el temor de Dios, y el peligro de sus animas; asabiendas se casan, ò desposan por palabras de presente en grados de consaguinidad y afinidad prohibidos, ò siendo de orden sacro, ò Religiosos professos: el derecho impuso contra los tales sentẽcia de excõmunion mayor; la qual incurren ipso facto. Vltra de lo qual mandamos a nuestros juezes, procedan contra ellos, y los castiguen gravemente conforme a la qualidad de la culpa. D. Diego de Deça, y El Cardenal don Rodrigo de Castro.

LIBER QUINTVS.

TIT. DE SIMONIA.

CAPIT. 1. Que no se haga pacto, ni conuencion por las Missas y diuinos officios, ni se tomen prendas.

D. Diego
de Deza.

PROHIBIDO està en derecho todo pacto, o conuenciõ de cosa tēporal por los Sacramētos, y cosas espirituales, ò cosas a ellas anexas. Porēde (sancto Concilio approb.) estatuyamos y ordenamos, q̄ los Sacerdotes y ministros de la Iglesia no hagā pacto ni cõuencion por las Missas, obsequias, ni officios diuinos. Mas queremos, que para sustentacion de los Clerigos que hazen los tales officios, se guarde la loable costumbre introduzida por los fieles cerca de la limosna que se les suele dar: la qual costumbre mandamos, que nuestros officiales y juezes hagan guardar administrando justicia sin strepitu y figura de juyzio. Y porque auemos sabido, q̄ algunos Clerigos con poco temor de Dios tomā prendas por algunos officios: lo qual es especie de Simonia, y cosa de mal exemplo; prohibimos a nuestros subditos que antes, ni despues de hecho el officio no tomen las tales prendas: fopena de mil maravedis al que lo contrario hiziere.

CAPIT. 2. Que si el que resignare lleuare frutos del Beneficio resignado, sean auidos por sospechosos de Simonia, assi el como la persona en quien resignò.

El Cardenal
dō Rodrigo
de Castro.

Pius. V. cõ
stitu. 90.

SI alguno despues de aver resignado su Beneficio recibe alguna parte de los frutos sin authoridad de la sancta Sede Apostolica, aunq̄ le sean dados voluntariamēte: por el mismo caso assi el q̄ resignò, como aquel en cuyo favor hizo la resignacion, son auidos por sospechosos de Simonia: y por el consiguiente mādamos, se proceda cõtra ellos como cõtra tales sospechosos a la puniciõ del dicho delicto, cõforme a lo estatuydo por derecho, y motus proprios de Summos Pontifices.

CAPIT. 3. Que los Arrendadores no puedan nombrar seruidores ni substitutos en los Beneficios, y Capellanias.

Idem.

POR los inconvenientes que se siguen, de que los Beneficiados y Capellanes cometē a los Arrendadores de sus Beneficios y Capellanias

llanias, el nombrar servidores Capellanes, y substitutos en ellos; prohibimos, que de aqui adelante los dichos Beneficiados y Capellanes no cometan, ni den poder a los dichos arrendadores para lo suso dicho, ni hagan pactos, ni concierto de nombrar, ni nombren los que los dichos arrendadores quisieren y escogieren: y los poderes, pactos y convenciones, y nombramientos que contra esto se hizieren, seã ningunos, sin otra sentencia, ni declaracion alguna. Y el Beneficiado, Capellan, y arrendador que en lo suso dicho delinquiere; incurra en pena de diez ducados aplicados para la fabrica dela Iglesia, dõde fue re el Beneficio, ò Capellania: y para los pobres de aquella parrochia, y para el acusador, por iguales partes.

C A P I T. 4. Que los Beneficiados y Capellanes no hagan pactos con sus substitutos, de llevar parte dello que les pertenece.

L O S Beneficiados, y Capellanes Perpetuos de nuestro Arçobispado, ni los que dellos tuvieren poder para nombrar servidores, y substitutos en sus Beneficios y Capellanias; no hagan con los asì nõbrados pacto, ni concierto alguno de llevarles parte de lo que les pertenece por razõ del dicho servicio: sopena de excõmuniõ mayor latæ sententia.

Idem.

TIT. DE MAGISTRIS.

C A P I T. 1. Que ninguno ponga estudio de Grammatica, ni escuela para enseñar a leer, sin que preceda examẽ, y licencia del Ordinario, por la orden que se sigue.

E N los discipulos se suele imprimir el habito de las Virtudes y virtuos conformes a la disciplina y enseñança de los Maestros: y por que debaxo de especie de bondad no se haga cosa que no lo sea; conformandonos con lo estatuydo por derecho, y nuevamente dispuesto por el Sacro Concilio Tridentino; mandamos, que ninguno ponga estudio de Grammatica en nuestro Arçobispado, sin que primero sea axaminado por nos, ò nõro Provisor, ò por la persona a quien se cometiere, acerca de su vida, costumbres, y doctrina, y tenga nuestra licencia, ò la suya: sopena de quatro mil maravedis para obras pias, y que sea privado de poner el dicho estudio por el tiempo que nos pareciere. Y en la misma pena incurran los Maestros de los niños, que pusieren escuela sin la dicha licencia, y examen de vida; y en la doctrina

El Cardenal dõ Rodrigo de Castro. Seß. 5. de ref. cap. 1. prope fin.

doctrina Christiana. Y exortamos y mádamos a los dichos Maestros de los niños, y a las mugeres que enseñan a labrar a las niñas, que cada dia por si, ò por otra persona les enseñen la dicha doctrina Christiana. Y otrosi los dichos Maestros los vnos ni los otros no consientan, que sus discipulos lean en libros lascivos y profanos: sino en libros devotos, y que enseñen a religion, y buenas costumbres, y procuren que oygan Missa de ordinario, y sermon quando lo uviere: y confiessen y cõmuguen a menudo, alomenos las fiestas principales. Y en todo tengã mucha cuẽta cõ su honestidad, y recogimiẽto: y los Vicarios, y Curas la tengan asì mismo de que todo se haga asì. Y nuestros Visitadores quando fueren a visitar, vean las dichas licencias, y se informen de como se cumple esta nuestra constitucion: y la hagan guardar y cumplir.

TIT. DE SORTILEGIIS.

CAPIT. . I *Contra los adevinos y hechizeros,
y los que van a ellos.*D. Diego
de Deça.

PORQUE somos informado, q̃ en nuestro Arçobispado y Provincia ay muchas personas asì varones como mugeres, que olvidado el temor de Dios, y la Fe, y confiança que devẽ tener de la divina Providencia; vsan de adevinanças y hechizorias, sortilegios, y encantamẽtos: y vã ò embian a tomar consejo con los que hazẽ los tales maleficios, que son siervos del demonio. Y como quiera que las tales personas incurren en grandes penas por derecho establecidas; todavia se dexan incutrir en ellas, y no cessan de vsar deste grave pecado. Porende nos desscando remediar tan grande offensã de Dios; establecemos y mandamos, que de aqui adelante todas las personas que vsaren de los dichos hechizos, sortilegios, encantaciones, y adevinanças, ò de otros maleficios; ò con ellos se aconsejaren, ò fuerẽ a ellos, ò participaren en su delicto en qualquier manera: de mas de las otras penas en tal caso estatuydas, los vnos y los otros incurran en sentẽcia de excõmunion ipso facto. Y los Provisores, y Visitadores de ñro Arçobispado y Provincia tengan mucha vigilancia, y especial cuydado de inquirir contra las tales personas que erraren en este pecado: y de lo castigar gravemẽte, y extirparlo de los coraçones de los fieles nuestros subditos. Y en las Cartas generales que se dieren encada vn año se pongan los dichos delinquentes, y los que dellos supieren.

CAPIT. 2. Contra los que vsan de supersticiones, y que no se traygan nominas, ni se cure con ensalmos ni bendiciones, sin examen y licencia del Ordinario.

POR quanto algunas personas traen consigo nominas, o rezan oraciones que prometen por ello algunos bienes, o escusar algunos males, como que no moriran en agua, fuego, o dentro de cierto tiempo, o que venceran a sus enemigos, o sabran de los ausentes, o con quien se an de casar, o si alguna persona esta en el purgatorio, o infierno, o que alcançaran de Dios lo que pidieren, o que sabran la hora de su muerte, o que veran en aquella hora a nuestro Señor, ò a nuestra Señora, ò a otros sanctos, o cosas desta manera vanas y sin fundamento de verdad, diziendo estas oraciones con cierto numero de candelas, o en dias y horas señaladas, y con otros diversos ritos y ceremonias supersticiosas. Todo lo qual es grande offensa de nuestro Señor Dios, y perjuyzio de las animas. Por tanto ordenamos y mandamos sopena de excómunion mayor, que de aqui adelante ninguna persona reze las tales oraciones, ò semejantes, y todos los que las tienen las rompan y quemem dentro de vn mes de la publicacion destas nuestras constituciones. Otrosi prohibimos, que persona alguna no trayga nominas, sin que primero sean examinadas por nos o nuestro provisor, o por quien para ello tuviere nuestra comisión: ni cure con ensalmos ni bendiciones, sin que primero sea examinado de las palabras que dize, y de la forma que guarda en ello. Y encargamos mucho a los Curas y confesores de nuestro Arçobispado tengan particular cuydado y vigilancia de saber si esto se cumple así, y a los que no lo cumplieren no los absuelvan: y así mismo de disuadir y extirpar otras qualesquier supersticiones donde las uviere, dando a entender a los fieles quanto se offende con ellas la divina Magestad.

El Cardenal dō Rodrigo de Castro.

TIT. DE MALEDICIS.

CAP. 1. Que pone penas contra los blasfemos.

Conformandonos con lo estatuydo por el Concilio Lateranense, y vltimamente por el motu proprio de nuestro muy Sancto Padre el Papa Pio quinto de felice recordacion: mandamos q̄ qualquiera Clerigo que expressamente blasfemare a Dios y Iesu Christo H Señor

El Cardenal de Rosdrigodex 4stro. Pius. V. cōstituciō. 6.

Señor nuestro, ò a la gloriosa Virgen Maria su madre: por la primera vez sea privado de los fructos de vn año de todos y qualesquier beneficios que tuviere, y por la segunda sea privado de los mismos beneficios q̄ tuviere, y por la tercera privado tambien de todas sus dignidades sea despuesto y desterrado. Empero si el Clerigo no tuviere beneficio alguno, sea castigado en pena pecunaria o corporal por la primera vez, por la segunda en pena de carcel, y por la tercera verbalmente degradado, y desterrado a galeras. Y si blasfemare a los demas santos, conforme a la qualidad de la blasfemia y de la persona à de ser castigado a arbitrio de nuestros jueces: los quales executarán así mismo contra los legos que blasfemaren, las penas que el dicho Concilio y motu proprio y otros derechos disponen.

TIT. DE POENITEN. ET
remission.

CAPIT. 1. Que los medicos ante todas cosas amonesten a los enfermos que curen sus animas, y que passado el tercer dia despues de amonestados, no los visiten.

D. Diego de Deza, y El Cardenal dō. drigo de Castro.

C. Cum infirmitas de poenitent. et remissio.

POR remedio de muchos inconvenientes establecio Innocencio tercero en el Concilio Lateranense, y despues lo innovò nuestro muy sancto padre el Papa Pio. V. de felice recordaciõ, por su motu proprio: que los medicos quando fueren llamados por los enfermos: antes de tomarles el pulso les amonesten que llamen a los medicos de las almas, para que despues que se aya proveydo a su salud espiritual se procure el remedio de la corporal: y que no se aviendo los dichos enfermos confessado el primero y segundo dia, y no les constando esto a los dichos medicos; no los visiten passado el tercero dia, si los dichos confessores no les han prorogado mas tiempo por alguna justa causa: sobre lo qual se les encarga la conciencia. Por tanto mandamos a todos los Medicos de nuestro Arçobispado, guarden y cumplan lo susodicho so las penas de los dichos derechos, y mas so pena de excomunion mayor, y de dozientos maravedis para la fabrica de la Iglesia donde fueren parrochianos, por cada vez que lo quebrantaren: la qual dicha pena queremos que tambien obligue en el fuero de la conciencia.

Capit.

CAPIT. 2. Que los Clerigos de orden sacro, y Beneficiados puedan elegir confessor, con que sea de los aprobados.

POR Constituciones Provinciales de nuestra Diocesi, y Provincia, se concede a todos los Clerigos de orden Sacro, ò Beneficiados, que puedan elegir confessores que los oyan de penitencia, y los puedan absolver de todos los peccados que nos podriamos absolverlos: excepto al que se ordenare por salto, ò sin licencia de su prelado, y el que violare Iglesia en qualquier manera, y el que hiziere hechizos o encantamientos, y los perjuros en daño del proximo, y del exceso que se causa poniendo manos violentas en Clerigo en qualquier manera que sea, ò en lego dandole bofetadas, ò palos, o facandole fangre.

Y porque por el Sacro Concilio Tridentino está ordenado, que ningun Sacerdote secular, ni regular, pueda confessar, sin ser aprobado y examinado por el Ordinario, y con su licencia. Y algunos se podrían engañar viendo las dichas Constituciones que disponen generalmente, permitiendo a los susodichos se puedan confessar con qualquier confessor secular, ò regular: declaramos, que las dichas Constituciones se entiendan solo con los que estuvieren por nos aprobados, y tuvieren nuestra licencia, y no con otro ninguno.

Otro si mandamos, que todos los Sacerdotes que celebran, sean obligados a notificar a los Curas de sus Parrochias de dos en dos meses con que Sacerdotes se confiesan, ò reconcilian; porque los dichos Curas puedan dar cuenta dellos: y sino uviere mas de vn Clerigo en el lugar, sea obligado a lo dezir al Cura mas cercano.

CAPIT. 3. Que aya confesionarios abiertos, y se pongan en lugares publicos.

EL Sacramento de la penitencia se deve administrar con la decencia, y quietud, que para tan alto ministerio se requiere. Y para que esto mejor se haga, mandamos a todos los mayordomos de las fabricas de nuestras Iglesias parrochiales, que luego hagan hazer para cada vna dellas los Confesionarios abiertos que fueren menester, que se puedan ver el Sacerdote y el Penitente, estando vna tabla sola en medio de las dos, de tal manera que el Sacerdote y el Penitente esten descubiertos al pueblo. Esto se haga con interven-

cion de los Vicarios , y donde no los uviere , de los Curas mas antiguos. Y sean los confesionarios de manera que se puedan mudar de vna parte a otra. Y hechos los pongan en las dichas Iglesias en lugares publicos, donde los penitentes ocurran a se confesar , y se pueda ver el Confessor, y el penitente. Y mandamos que se quiten los confesionarios cerrados que uviere , y no usen mas dellos. Y los maravedis que en esto los dichos mayordomos gastaren , los passen nuestros Visitadores en cuenta. Y los dichos mayordomos nos embien relacion de como lo han cumplido dentro de sesenta dias : so pena de cada diez ducados, aplicados para hazer los dichos confesionarios.

El Cardenal
do Ros
drigo de
Castro.

Y esto mismo mandamos se guarde en los monasterios de qualquier ordenes.

C A P. 4. Que a ningun Sacerdote que no aya cumplido hedad de quarenta años , se de licencia para confesar mugeres.

Idem.

EN los ministros del Sacramento de la penitencia, conviene que la gravedad de los años adorne la auctoridad de su officio. Por tanto mandamos, que ningun Sacerdote secular, ni regular (exceptos los Curas) antes de auer cumplido hedad de quarenta años, oya confesiones de mugeres : y el que hiziere lo contrario sea suspendido ipso facto del officio de oyr confesiones, por el tiempo que nos pareciere. Dispensaremos empero acerca desta prohibicion con los Sacerdotes, de cuya loable vida y costumbres tuvieremos suficiente testimonio. Y los superiores de las Religiones en las exposiciones que dieren a sus Religiosos, declaren su hedad : y de otra manera no sean admitidos, ni a los dichos Religiosos se de aprobacion y licencia.

C A P I T. 5. Con quien se ha de hazer la confesion para cumplir con el precepto de la Iglesia.

Idem.

MUCHO conviene, que los que tienen cura de almas conozcan sus ovejas, para tener cuenta, y poder darla dellas. Por ende mandamos a todos los Confesores de nuestro Arçobispado, que de nos o de nuestro Provisor tienen, y de aqui adelante obtuvieren licencia general para poder oyr de penitencia, y absolver de sus peccados a las personas que con ellos quisieren y tuvieran

tuvieren devocion de confesarse; que en virtud de la dicha licencia general no oyan de confesion a las personas que quisieren confesarse para cumplir con el precepto de la Iglesia de confesar vna vez en el año por la quaresma: sino tuvieren particular licencia nuestra, ò de nuestro Provisor, ò del Cura de la Parrochia, cuyo parrochiano es el que viene a confesar: ò bulla, jubileo, ò otro privilegio para ello. Y entendemos tener particular licencia nuestra, los que estan expuestos en el Catalogo, para aquella parrochia donde estan expuestos.

C A P I T. 6. Que los Confessores no pidan, ni reciban dinero, ni otra cosa alguna en el acto de la confesion, ni antes, ni despues.

C O N S I D E R A N D O lo mucho que importa que el sacramento de la penitencia se administre bien y como se debe, asì para que los penitentes alcancen remisiõ de sus peccados, como para la enmienda y reformation de sus vidas y costumbres: conviene que los que lo administran lo hagan con toda limpieza y rectitud, atendiendo al examen de las conciencias de los penitentes, como son obligados: sin tener atencion, ni respecto a otros intereses humanos. Y porque somos informado que muchos de los dichos Confessores deste dicho nuestro Arçobispado, con poco temor de Dios y de sus conciencias, y al respecto que se deve a tan alto Sacramento; llevan dineros y otras cosas por administrarlo, y no oyen la confesion a los dichos penitentes, ni los examinan con el reposo y sosiego que se requiere; antes por tener mas tiempo de confesar a otros, y llevar el interesse temporal que dellõs esperan, procuran despacharlos con brevedad; de modo, que ni los dichos penitentes tienen tiempo, ni lugar de acusarse de sus culpas, ni los Confessores de oyrlos, ni examinarlos. Y asì mismo les suelen imponer penitencias de hazer dezir missas, solo para efecto de encargarse ellos de dezirlas, y les piden el dinero de la limosna dellas. Y allende desto si el penitente tiene necesidad de dispensarse en algun caso, reciben los dichos confessores el dinero para la expedicion, encargandose del despachõ della. Por ende por obviar a los dichos inconvenientes: mandamos en virtud de sancta obediencia, y sopena de excomunion a todos los dichos Confessores, y a cada vno dellõs, que de

Idem.

aquí adelante no pidan, ni reciban, de los dichos penitentes dineros, ni otra cosa alguna, aunque voluntaria y espontaneamente se lo den: lo qual se entiende en el mesmo acto de la Confession, antes, y despues. Y so la dicha pena así mismo mandamos, que la limosna de las missas que se uvieren de hazer dezir, acudan los dichos confesores con ella a los collectores de las parrochias adonde confesaren, para que se digan por collecturia conforme a lo que está ordenado: y no se encarguen de traer las tales dispensaciones, sino que las remitan a otras personas que suelen tener platica de semejantes despachos: excepto en los casos que conviene se obtengan con secreto. Y porque las restituciones que los penitentes estan obligados a hazer, conviene se executen, de manera que ellos entiendan que quedán descargados de aquesta obligacion: exortamos y encargamos a los dichos confesores, que quando alguno de los dichos penitentes, le dieren y entregaren lo que así estan obligados a restituyr; hagan la diligéncia de manera, que al penitente le conste averse hecho la dicha restitucion con effecto, trayendole cedula, ò otros recaudos bastantes para ello. Lo qual todo mandamos que así se guarde y cumpla, segun y como de suso se contiene: con apercibimiento que lo contrario haziendo (fuera de que seran suspendidos los dichos Confesores del officio) seran castigados con rigor.

CAPIT. 7. Que contiene los casos reservados en este Arçobispado.

Idem. **L**OS casos que por costumbre, y por Constituciones antiguas de nuestro Arçobispado son reservados anos, para que ningun confessor pueda absolver dellos sin nuestra particular licencia y comisión; son los siguientes: Excomunicacion mayor à jure vel ab homine, Juramento hecho en daño de proximo, Homicidio voluntario, Sacrilegio, Sortilegio, Matrimonio Clandestino, Usuras y renuevos, Diezmos retenidos.

CAPIT. 8. Donde y como se ha de administrar el Sacramento de la Penitencia.

Idem. **L**OS cōfessores no oyán de cōfession a persona alguna fuera de las Iglesias, excepto en casos de necesidad: ni cōfiesse a las mugeres de noche despues de la oron, sino fuere élos dichos casos de necesidad, ò por

ò por jubileo general, ò otra cosa semejante: ni reconcilien a sus feligreses para comulgar estando revestidos al altar dando la communion: ni consientan que el penitente estando confessando estè cubierta la cabeça, ni en pie, ni assentado, sino hincadas entrambas rodillas en el suelo con devocion y arrepentimiento. Lo qual hagan los dichos confessores sopena de vn ducado por cada vez al que cometiere en algo contra lo susodicho.

CAPIT. 9. Contra los que no confessaren en cada vn año por la quaresma.

A VNQUE es precepto de la sancta madre Iglesia, que todos los fieles Christianos en llegando a los años de discrecion, son obligados a confessar vna vez en el año por la quaresma, y a recibir el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia por la Pascua de Resurreccion dende el Domingo de Ramos hasta el Domingo de Quasimodo inclusive. Con todo esso muchas personas menospreciando la salud espiritual, no cumplen con el dicho precepto: y assi es necessario añadir penas a su atrevimiento. Y porende mandamos a todos los fieles Christianos hombres y mugeres de nuestro Arçobispado que uvieren llegado a los años de discrecion, confiesen en cada vn año en la quaresma, y comulguen dende el domingo de Ramos hasta el de Quasimodo inclusive, como dicho es, donde y como son obligados: sopena de excommunication mayor, y de vn ducado a cada vno que no lo cumpliere para la lúbre del sanctissimo Sacramento de la Iglesia donde fuere Parrochiano. Y demas desto los Curas los publiquen en sus Iglesias por no confessados, y los eviten de las horas y divinos officios. Y si antes del Domingo siguiente despues del de Quasimodo toda via no se uvieren confessado, y comulgado: (si a nuestro Provisor no le pareciere prorogar y prorogare el dicho termino) ipso facto caygan è incurran en sentencia de excommunication mayor. Y los dichos Curas el dicho Domingo siguiente despues del de Quasimodo los denuncien y publiquen por publicos descomulgados, assentandolos en las tablillas, haziendolos leer y publicar cada dia de fiesta: y nos embiaran relacion autentica de ellos, para que se provea lo que convenga, segun se les suele ordenar y mandar en los edictos y mandamientos que cada vn año se les embian. Y para el dicho effecto, los dichos Curas haran los pa-

idem.

drones de sus feligreses, y nos los embiaràn como son obligados, con forme a lo que se les manda en el titulo de Officio Rectoris, y segun y por la orden de los dichos edictos y mandamientos.

C. A. P. 10. Que los edictos generales se publien dos veces en el año.

Idem. **M** A N D A M O S que los edictos generales contra los que no confiesan y comulgan, como dicho es, y los que estan en peccados publicos, se den y publiquen dos vezes en el año. La vna el primero Domingo de quaresma: y entonces se publicará el edicto general con el mandamiento a los Curas. Y la otra el primero Domingo de Octubre, en el qual se publicará solo el edicto general. Y los dichos edictos y mandamientos se an de dar en la forma siguiente.

M A N D A M I E N T O A L O S C U R A S .

E L Licenciado Iñigo de Leziñana Canonigo de la Sancta Iglesia de Sevilla, Provisor general en ella y su Arçobispado, por el Illustrissimo señor Don Rodrigo de Castro por la divina miseracion Presbitero Cardenal de la sancta Iglesia de Roma de la Basilica de los doze Apostoles, Arçobispo de Sevilla, del Consejo de su Magestad, &c. Mando a vos los venerables Vicarios, Beneficiados, Curas desta Ciudad, y de todo este Arçobispado, y Vicaria de Lepe, que cada vno de vos en su Vicaria, e Iglesia respectivamente hagays y cùplays, y hagays hazer y cumplir lo siguiente.

Hareys lista de todos los Clerigos que ay en vuestras Iglesias, y viven en vuestras parrochias, con relacion de como se llaman: de donde son naturales: que edad tienen: que grado, de Bachiller, Licenciado o Doctor: y en que facultad, y porque Vniversidad: y en que officio, servicio, o beneficio sirven: y embiarlas heys ante mi.

I T E N vereys las licencias que tienen los Clerigos transferidos: y no siendo mias les apercebid, que dentro de treynta dias despues de la publicacion desta carta, las refrenden de mi, o de quien tuviere poder para ello: con apercebimiento que no mostrando fecha esta diligencia, no les valgan, ni consintays vsar dellas: por quãto a los
que

que no las refrendaren segun dicho es, desde agora para entonces las suspendo.

Otro si embiareys ante mi, relacion de los Clerigos que ay en vuestras Parrochias, de cuyas costumbres y opinion tuvieredes credito que se les puede encomendar la administracion del Sacramento de la penitencia; para que vista vuestra relacion, y la suficiencia, proveamos lo que convenga al servicio de nuestro Señor. Y no admitireys cedulas de confesiones de ningun confessor sacerdote, que no fuere de los que ante nos estuvieren expuestos, agora sean Clerigos, ò Religiosos. Por quanto los que no tuvieren licéncia de su Señoria Ilustrissima ò mia, y de los que àn sido en nuestro tiempo, por la presente los declaro por insuficientes para administrar el Sacramento de la penitencia, y les suspendo la administracion del.

Otro si embiareys ante mi relacion de los Curas y servidores de los beneficios que ay en cada Iglesia: y cuyo es el beneficio que cada vno sirve: y con cuya licencia: y en que dia fue dada: y si ay alguna capellania ò beneficio que no se sirva.

I T E N embiareys ante mi relacion de las capellanias que ay en vuestras Iglesias, y si está coladas ò no: quien son Patronos, ò a cuyo cargo está el cumplimiento del gravamen dellas: y si ay algunas que esten vacas ò no: y dareys relacion de las obras pias, si se cantan ò son cumplidas.

I T E N el padron que estays obligados a hazer de las personas de confesion que ay en cada Parrochia conforme a la constitucion; lo embieys ante mi sacado en limpio para la Dominica segunda de quaresma deste presente año: y traereys sacado en limpio en las margenes el numero de las casas que ay en cada Parrochia por su parte, y el numero de los vezinos por la suya, y el numero de las personas que ay de cõfesion por la suya: y el numero de las personas que aun no tienen edad para confessar por la suya: y el numero y nombre de las personas que está descomulgados, ò casados en grado prohibido sin dispensacion Apostolica: ò se han casado clandestinamente: ò estan amancebados, ò en peccados publicos: sumando en el fin en limpio cada vno de los numeros sobredichos, quedando en vuestro poder otra copia semejante a la que embiaredes, para que conste lo que cada vno de vos tiene a su cargo.

I T E N hareys leer la Carta general como se tiene de costumbre, desde el Domingo primero de quaresma hasta el de Ramos: y amo-

nestareys a todos vuestros parrochianos y feligreses que no supieren la doctrina Christiana, que la aprendan; y enseñar la eys, y hazer la eys enseñar cada dia, segun que está proveydo, compeliendoles que la vengán a aprender: y a los Padres y señores de los tales, que los embien y dexen yr a aprenderla.

I T E N amonestareys a vuestros Parrochianos y feligreses, que todos se confiesen, y végan a confessar en esta sancta Quaresma por la orden que se contiene en la carta general, y comulguen la Pascua: y a los que estuvieren excomulgados, ò en peccado publico, que salgan de la tal excomunion ò peccado. Y terneys recorridos vuestros padrones para el Domingo de Quasimodo primero venidero: y los que para el dicho Domingo de Quasimodo no estuvieren confessados y comulgados; los publicareys por no confessados, y los evitareys de las horas y divinos officios. Y si antes del Domingo siguiente despues del de Quasimodo toda via no se uvieren confessado y comulgado; el dicho Domingo siguiente despues del de Quasimodo los denunciareys por publicos excomulgados, assentando los en las tablillas; haziendo los leer y publicar cada dia de fiesta en vuestras Iglesias de ay adelante. Y embiareys ante mi para el Domingo siguiente la carta general, con Fe y testimonio autentico en las espaldas de como se cumplio; y la lista de las personas que assi uvieredes denunciado por no se aver confessado, ò no aver cumplido lo contenido en la carta general: para que se provea lo que convenga.

I T E N las personas que uvieredes denunciado por no se aver confessado y comulgado; si dentro de otros treynta dias despues que se denunciaron se vinieren a confessar; absolverlos eys, y administrarles eys el Sacramento de la confession y comunión, sin otra licencia, imponiendoles penitencia saludable. Y passados los dichos treynta dias invocareys el auxilio del braço seglar para que los prendan, y no se dé sueltos, ni en fiado, hasta tãto q̄ ayan cõfessado y cõplido con el mãdamiẽto de la Iglesia. Y si lo que Dios no quiera, algunos se estuvieren tan obstinados y rebeldes, que ni con estas diligencias cumplieren para el Domingo de la Trinidad deste presente año; embiareys ante mi la lista de los que no àn cumplido, y de las diligencias q̄ con todos los susodichos aveys hecho, ò Fe y testimonio como todos àn cumplido en vuestras Parrochias: para que conste que cada vno de vos à cõplido lo que es obligado: y para q̄ contra los que no uvieren cumplido se proceda a execucion de lo que se deve hazer.

Iten

I T E N recorrereys el libro de las personas que an fallecido en vuestras parrochias de vn año a esta parte : y embiareys testimonio para el dicho Domingo segundo de quaresma , de las mandas pias que en sus testamentos dexaron que no esten cumplidas , para que yo las mande cumplir: y relacion delas mandas pias y instituciones perpetuas que se àn instituydo de vn año a esta parte , aunque esten cumplidas, para que se afsienten enel libro, para lo hazer cumplir cada año, o por los tiempos que los fundadores mandan.

I T E N embiareys testimonio para el dicho Domingo segundo de Quaresma de las Capellanias, fiestas, y Aniversarios, que ay en vuestras Iglesias, y monasterios, y hospitales , y lugares pios de vuestras parrochias; con relacion de quien las instituyò , y en que fueron dotadas , y lo que renta cada vna, y quien es el Capellá perpetuo, y quié la sirve. Y por el libro del apuntador vereys las que no se firven , para que se provea como se firvan y cumplan. Y esta relacion me embiareys por si para lo susodicho.

I T E N hareys hazer, y hareys plegarias, y rogativas, por la paz y vnion de la Iglesia , y salud de la Christiandad , y enfalçamiento de nuestra sancta Fe Catholica.

O T R O S I, por la presente mando a vos los Vicarios , que cada vno en su Vicaria, y en las Iglesias que no son sujetas a Vicaria al Cura mas antiguo ; cumpla y haga cumplir este mi mandamiento , y tengan cuydado de recoger el cumplimiento del , y ver si viene en la forma que yo aqui mando. Y embien los cumplimientos de cada cosa juntos , a los terminos de suso contenidos.

O T R O S I, demas de las diligencias de suso contenidas, todos los Curas en sus Iglesias y parrochias , y todos los Vicarios en sus Iglesias de sus Vicarias que agora son, ò por tiempo fueren , ternan cuydado en inquirir los escomulgados que ay, y personas en peccado publico , y casados clandestinamente , ò en grado prohibido sin la dicha dispensacion , y desposados por velar : Y las Capellanias y Beneficios que no se firven : Aniversarios, fiestas, y remembranças que no se han cumplido : y las Missas de Colecturia que estan por cobrar y dezir. Y los Curas daran lista y relacion por escripto a los Vicarios de todo lo que en esto hallaren. Y los Vicarios aviendo tambien hecho diligencia y inquisicion por si sobre lo susodicho , y sobre las costumbres de los Clerigos, con

conforme a la Constitucion, nos embiaran relacion de todo lo suso dicho los dichos Vicarios por escrito, cada vno de su Vicaria en fin de cada quatro meses del año, que sean por fin de Abril, y por fin de Agosto, y de Deziembre de cada vn Año: y en esta Ciudad y su Vicaria, los Curas traeran la relacion ante mi en los dichos tiempos.

Otro si, los Mayordomos de las fabricas me embiareys en fin de cada quatro meses, segun dicho es, relacion de las obras y pleytos que las fabricas tienen, y de lo que proveyeren los Visitadores en la vltima visita que no esté cumplido, para que se provea como se hagan y prosigan, y todo lo demas que uviere que pro-
veer.

Otro si os mando me embieys entera relacion de los estudiantes que pretenden ser ordenados, de su virtud: y de los que estan ordenados así de ordenes menores, como de Epistola, y Evangelio, si exercitan las tales Ordenes: dando relacion particularmente de cada vno como las exercita: y así mismo, si frequentan los sanctissimos Sacramentos de Confesion, y Comunión, como estan obligados.

Todo lo qual, y cada vna cosa, y parte de lo arriba dicho y declarado, mando que cumplays y hagays cumplir cada vno de vos aqui toca, so pena de privacion de vuestros officios, y de cada seys ducados para gastos de justicia, y obras pias a mi disposicion. En la qual pena desde agora para entonces os doy por condenados a los que no cumplierdes lo aqui contenido. Y para os ver declarar aver incurrido en la dicha pena, vos cito è llamo para el tercero dia despues de passado cada vno de los terminos en que aveys de embiar el cumplimiento de cada capitulo deste mandamiento. Dada en Sevilla a

EDICTO GENERAL.

EL Licenciado Inigo de Leziñana Canonigo de la sancta Iglesia de Sevilla, Provisor general en ella y su Arçobispado, por el Illust. rrisimo señor don Rodrigo de Castro por la divina misericordia, presbitero Cardenal de la scta Iglesia de Roma de la Basilica de los doze Apostoles, Arçobispo de Sevilla, del cõsejo de su Magest. &c. A vos los venerables Vicarios, beneficiados, curas, clerigos y capellanes desta ciudad de

de Sevilla, y de todo este Arçobispado, y Vicaria de Lepe, salud en nuestro Señor Iesu Christo. Por quanto segun derecho, y mandamiento de la sancta madre Iglesia, todo fiel Christiano assi hombre como muger, despues que llega a los años de discrecion, es obligado alomenos vna vez en el año de se confessar de todos sus peccados a su proprio Cura, y recibir el Sanctissimo Sacramento de la Comunión la Pascua de Resurrección, ò ocho dias antes, ò ocho despues: y los que assi no lo hazen no deven ser recebidos a la comunión y participacion de los fieles Christianos, ni a los otros Sacramentos Ecclesiasticos, y muriendo deven carecer de Ecclesiastica sepultura. Y porque soy informado, que no obstantes las censuras promulgadas contra los fieles subditos deste Arçobispado, que no se confessan y comulgan en cada vn año en los tiempos sobredichos, y estan en peccados publicos; ay muchos que con poco temor de Dios, y gran peligro de sus animas, se dexan estar gran tiempo descomulgados: assi por no se confessar y comulgar, segun dicho es, como por otras causas. Y otros que olvidando el temor de Dios, y Fe, y confiança, que deven tener de la providencia divina, en menosprecio del mandamiento y doctrina de nuestro Maestro y Redemptor Iesu Christo, que dixo. Amaràs a tu Señor Dios de todo tu coraçon y voluntad; vsan de adivinanças y hechizarias, sortilegios, y encantamientos: y van ò embian a tomar consejo con los que hazen los tales maleficios, que son siervos del demonio: al qual por los peccados de las gentes permite Dios muchas vezes, que cumpla las cosas q̄ las tales personas dessean saber, y procuran aver, dandole poderio en todo tribu, y lengua, y gente. Y como quiera que las tales personas por razon de lo susodicho incurren en grandes penas y censuras: no dexan de vsar deste tan gran peccado. Y otros que olvidando la restitucion que an de hazer de lo mal llevado y adquirido, para que Dios les perdone el peccado: acostumbran dar y tomar a logro publica y secretamente, trayendolo por continuo officio: lo qual es especie de heregia, y prohibido en nuestra religion Christiana. Y otros que con poco temor de Dios nuestro Señor tienen tableros publicos de juegos, y por costumbre de blasfemar de su sancto nombre, y de su bendita madre, y de sus gloriosos Sanctos. Y otros que siendo prohibido por los sacros Canones y Constituciones deste Arçobispado, que los matrimonios no se hagan clandestinamente; y a los tales matrimonios no sea presente ningun Sacerdote, ni otra persona alguna: van contra la dicha prohibicion. Y otros que pospuesto el temor de

de Dios y peligro de sus animas, a sabiendas se casan en grados prohibidos en derecho sin dispensacion. Y otros que siendo casados legitimamente, y durante el primero matrimonio, y siendo vivo el primer marido, ò la primera muger, se casan segunda vez, pervirtiendo la orden deste sancto Sacramento. Y otros que hazen vida con sus mancebas diziendo que son casados, no siendo verdad. Y otros que siendo desposados por palabras de presente, hazen vida en vno y consuman matrimonio por copula carnal, sin recibir las bendiciones nupciales. Y otros que de mucho tiempo a esta parte estan publicamente amancebados: y algunos dellos dexan de hazer vida maridable con sus mugeres legitimas, y la hazen con sus mancebas; de que Dios nuestro Señor es desservido. Y los señores de esclavos que los dexan estar amancebados publicamente, sabiendo lo ellos y consintiendolo. Y otros que aviendo quedado por testamentarios y albaceas de los difuntos, no cumplen las voluntades y testamentos de ellos, de que sus animas podrian recibir detrimento. Y otros que sabeys que estan en los dichos peccados publicos, y no lo manifestays. Y otros que contra los mandamientos de la sancta madre Iglesia comen carne la quaresma y dias prohibidos, sin tener licencia para ello. Y porque ami incumbe con gran diligencia y estudio velar sobre las animas que Dios nuestro señor por su misericordia me tiene encomendado en este Arçobispado, para las apartar del camino de perdicion, y guiarlas al camino de salvacion: mandè dar y di la presente. Por la qual vos mando en virtud de sancta obediencia y sopena de excomunion, y suspension, y de vn ducado para quien lo denunciare: que cada vno de vos en vuestras Iglesias publicamente todos los Domingos y fiestas de guardar, desde la Dominica in septuagesima en adelante, al tiempo de la missa mayor, quando la mayor parte del pueblo estuviere ayuntada amonestey: que yo por la presente amonesto a vuestros Parrochianos en virtud de sancta obediencia, que hagan penitencia en esta quaresma, y se apartè de los dichos peccados publicos: conviene a saber, que se confiessen y comulguen en el dicho tiempo desta quaresma hasta el Domingo de Quasimodo inclusive, avisandolos de la excomuniõ y penas con q̄ seran castigados los rebeldes. Y porque comunmente todos esperan a se confessar la semana Sancta, lo qual es causa que no se confiessen como conviene: mando a los dichos Curas dividan la Parrochia por las calles, y casas: repartiendo tantas casas para vna semana de la Quaresma: previniendoles, y dando orden como se confiessen en cada

en cada vna semana los que afsi señalaren. Y esto comiencen a hazer y repartir desde la segunda semana de Quaresma. Y los hechizeros, y adivinos, y concubinarios publicos, y vsureros, y logreros, y caçados dos vezes, y en grados prohibidos sin dispensacion; dentro de nueve dias primeros siguientes despues que esta nuestra carta fue leyda y publicada, que les doy por tres canonicas moniciones; se aparten de los dichos peccados, y procuren aver absolucion de la dicha excomunion en que por ello han incurrido. Y los que àn hecho ò contraydo matrimonios clandestinos, ò han estado presentes a ellos, procuren aver absolucion de la excomunion. Y passado el dicho termino de los dichos nueve dias despues de la publicacion desta nuestra carta; ninguno sea en dicho, ni en fecho, ni en consejo de hazer los tales matrimonios, aperciendoles, que demas de ser como son en si ningunos seran castigados conforme a derecho, y a las Constituciones deste Arçobispado. Y les apercebid y amonestad que los hagan en esta forma: que preceda la publicacion dellos, haciendo se tres amonestaciones por el Cura en su Parrochia en tres dias de fiesta continuos. Y despues de hechas las amonestaciones, el mismo Cura ò otro sacerdote nombrado por el, ò por el Ordinario, los despose en presencia de dos ò mas testigos. Y si algun Matrimonio se hiziere, en que al desposorio no se hallare el Cura de la collacion, ò otro en su nombre nombrado por el, ò otro Sacerdote nombrado por el Prelado, y con el dos testigos que vean hazer el tal desposorio: y si faltare el Cura, ò el señalado por el, ò por el prelado, aunque aya testigos presentes; ò estando solamente el Cura sin dos testigos; no es Matrimonio. Y el Cura, ò clerigo, contrayentes, y testigos respectivamente que de otra manera se hallaren en algun Matrimonio seran castigados conforme ala determinacion del sacro Cõcilio. Otro si amonestad a los Medicos de vuestras Parrochias, que no visiten passada tercera vez ningun enfermo, sino les constare aver confessado y ordenado su anima: sopena de excomunion, y de doziẽtos maravedis, aplicados como la Constitucion los aplica. Y queremos que afsi mismo les obligue en el fuero de la consciencia.

Otro si avisareys a vuestros Parrochianos, que en los baptismos no intervenga mas de vn padrino, y a lo mas con el Padrino vna Madrina. Y que solamente se contrae la cognacion espiritual entre los Padrinos con el ahijado y sus padres: y afsi mismo por el Cura con el baptizado y sus padres: y que el Cura lo avise afsi al tiempo que hiziere el baptismo.

Iten

ITEN que afsi mismo en las confirmaciones no intervenga mas de vn padrino, y la cognacion espiritual se contraya solamente por el padrino con el ahijado y sus padres. Y los que no àn cumplido los testamentos que estan a su cargo los cumplan y executen en el termino que el derecho y constitucion deste Arçobispado los obliga. Y los que estan desposados, y àn consumado matrimonio sin se velar, que se velen dentro del tiempo q̄ mada la constituciõ so las penas della y no coabiten hasta entonces. Y los que tienen hijos ò hijas de edad que lo pueden aprender, y esclavos y esclavas, les enseñen el Pater noster, y el Ave maria, y el Gredo, y la Salve Regina, y los Articulos de la Fe, y Mandamientos de la sancta madre Iglesia: y los lleven ò hagan yr a las Iglesias los Domingos y fiestas de guardar a oyr missa, y la Doctrina Christiana. Y vos los dichos Curas al tiempo de offertorio enseñad la Doctrina Christiana como os està mado. Y que ninguno del dicho tiempo en adelante sin expressa licencia, ò extrema necesidad de enfermedad, ò sin cõsejo de Medico espiritual y corporal no coman carne los dias de quaresma y viernes, y los otros dias prohibidos por la Iglesia, apercibiendoles y declarandoles a los dichos vuestros Parrochianos las penas en que caen è incurren por razon de lo susodicho. Y si por ventura, lo que Dios no quiera, los dichos vuestros Parrochianos estuvieren en su dureza y pertinacia: y dentro de los dichos terminos no se apartaren de los tales delictos y peccados publicos: les apercibimos que procederemos contra ellos con todo rigor. Y mando a todas y qualesquier personas que saben ò tienen noticia, y àn oydo quien son las tales personas que àn cometido y cometen los tales delictos y peccados publicos de suso referidos, que so pena de excomunion mayor lo vengam a dezir y manifestar dentro del dicho termino en esta Ciudad de Sevilla ante mi, y en las demas ciudades villas y lugares ante los Vicarios, y donde no los uvieren al Cura mas antiguo. Y los dichos Vicarios y Curas recibireys por escripto las declaraciones de las tales personas que vinierẽ a manifestar y declarar, q̄ saben ò han visto ò oydo quien son los que cometen los dichos vicios y peccados publicos, y hazen las tales cosas prohibidas: y sobre ello les hagays las preguntas y repreguntas al caso pertenecientes para que declaren la verdad, y den razon suficiẽte de lo que dixerẽ: y las dichas declaraciones con la mas informacion que sobre ello hizieredes, secretamente cerrado y sellado lo embiad ante mi, para que lo vea y provea lo que convenga. Y en las personas que supieren, ò uvieren visto ò oydo quiẽ son las personas que hazen

hazen, y cometen los dichos peccados publicos, y no lo denuncia-
ren, y declararen en el dicho termino; pongo y promulgo la dicha
sentencia de excómunion mayor. Y porque lo suso dicho aya efe-
cto, y los peccados sean castigados; mando en virtud de sancta obe-
dicencia y lo pena de excómunion y suspension, a vos los dichos Cu-
ras y Beneficiados y Clerigos; que desde el Domingo de la Septua-
gesima comenceys à hazer empadronar, y empadroneys todas las
personas hombres y mugeres de las dichas vuestras parrochias, co-
llaciones, y lugares, con mucha diligencia: è inquirays las personas q̄
estuvieren en los dichos peccados publicos: y los pongays en rela-
cion en el dicho Padron, cada genero por si; nombrando por sus nò-
bres las personas, y en el pecado en que estan. Assi mismo los que
son Testamentarios de difunctos, y no cumplen lo que son obliga-
dos. Y la memoria de los que estan en los dichos pecados, la em-
biad ante mi. Y por amor, ni temor, ni parétesco, amistad, dadiva, ni
promessa, ni por otra razón alguna dexeys de hazer los dichos Padro-
nes fielmente, sin dexar dissimulado alguno. Y quanto a las con-
fessiones; os mando so la dicha pena, que no ayays a ninguno por
confessado, sino lo mostrare por cedula firmada de Confessor cono-
cido, y que se conozca la firma; con que los tales confessores tégan
licencia de confessar firmada de su Señoria Illustrissima, ò de mi
en su nòbre, escripta de molde y no de otra manera. Y si fuere Fray-
le, venga señalado de la firma del Prior, ò Guardian del tal Monaste-
rio, ò de persona Religiosa diputado para esto: la qual y su firma sea
conocida por los Curas. Los quales dichos Padrones de los que no
an confessado; vos mando traygays, ò embieys ante mi en el termi-
no contenido en la constitucion Synodal, que dispone la orden que
se à de guardar contra los que no se confessan, ni còmulgan: y a lo
que cerca dello os està mandado. Y passados los terminos en esta
carta contanidos; denunciays, y hagays denunciar publicamente,
nombrando por sus nombres todas las personas que por los Padro-
nes hallaredes por confessar y còmulgar en vuestra parrochia, co-
llaciones, y lugares: y denunciados los embieys ante mi en los ter-
minos, y so las penas contenidas en la dicha constitucion y nuestro
mandamiento: para que visto se haga lo que sea justo. En las qua-
les dichas penas desde agora para entonces os he por condenados,
lo còtrario haziendo: y os apercibo q̄ os castigarè, segun que v̄ra ne-
gligencia mereciere. En testimonio de lo qual di la presente firma-
da de mi nombre, y del Notario infra escripto. Dada en Sevilla a

TIT. DE SENTENTIA EXCOMMUNICATIONIS.

CAPIT. 1. De la discrecion con que se â de vsar de las censuras Ecclesiasticas.

LAS censuras Ecclesiasticas son armas de la Iglesia: y assi se an de exercitar con mucha discrecion y prudencia, para que scâ temidas y no menospreciadas. Por tanto conformandonos con la disposicion del Sancto Concilio Tridétino, mandamos a nuestros jueses, que no den Cartas de excômunion generales por cosas livianas y de poca cantidad. Y en las causas judiciales civiles, y criminales, quando pudieren vsar de execucion real ò personal, y de mulctas pecuniarias, privacion de Beneficios, y otros remedios del derecho: se abstengan y no vsen delas dichas censuras. Otro si mandamos, se guarde la constitucion del Señor Arçobispo don Christoval de Rorios Foraneos no de Cartas Generales.

El Cardenal dō Rodrigo de Castro, Trid. sess. 25. cap. 3.

Los Vicarios Foraneos no de Cartas Generales.

Las nuestras.

que las remitan ante nos, ò nuestro Provisor y juez dela Iglesia, para que veamos la causa porque se piden, y si por lo tal se deven de fulminar.

CAPIT. 2. De la tablilla para los excommulgados.

POR quanto como la oveja enferma en su compania inficiona las otras si dellas no se aparta: assi los excômulgados traen daño a los otros Christianos, si por negligencia de su conversacion no son apartados; y assi mismo, si no conocē su enfermedad, ni procuran la medicina para sanar della. Porende nos queriendo sobre todo proveer; ordenamos y mandamos, que assi en la Capilla de san Clemente desta nuestra sancta Iglesia, como en todas las otras Iglesias parrochiales desta ciudad, y de todo nuestro Arçobispado se ponga vna tabla en lugar publico donde todos la puedâ ver y leer: en la qual se escrivan todos los nombres de los Parrochianos que en la tal parrochia estuvieren denunciados por excômulgados, y a cuya instancia, y por cuyo mandado. Y mandamos al que fuere semanero so pena de excommunion, y de quatro Reales para obras pias, que todos los Domingos y fiestas de guardar a la Missa mayor al tiempo del

El Cardenal D. Diego Hurtado de Mendoza, y El Cardenal dō Rodrigo de Castro.

del offertorio los denuncie por la dicha tabla por excomulgados a voz alta è inteligible, porque el pueblo los conozca por tales, y se aparte y evite su conversacion, y ellos con mayor diligencia busquen el remedio de la absolucion. Y por quanto algunos excómulgados quando se ven denunciar, se van a la Missa y officios a otras partes; mandamos a los Curas que notifiquen vnos a otros, y a los Piores de los Monasterios, (dõde commodamente se pudiere hazer) los q̄ assi estan excómulgados, porque sean evitados en todo lugar.

Iten cerca deste caso ordenamos y mandamos, que quando alguno fuere absuelto con reincidencia, escrivan en la dicha tabla hasta que dia es la tal reincidencia: y assi mismo lo notifiquen al pueblo, porque puedan libremente participar con el tal absuelto durante la reincidencia. Y si bolviere a reincidir que lo vuelvan a denunciar como de primero, hasta que del todo aya el dicho beneficio de la absolucion.

El Cardenal dõ Diego Hurtado de Mendoza.

CAPIT. 3. Que los Curas puedan absolver in vtroq̄ foro al excómulgado, constandole en la forma que aqui se contiene ser satisfecha la parte.

PORQUE algunos excómulgados, aviendo pagado y satisfecha a las partes; por no venir por las absoluciones, se quedan por absolver en gran peligro de sus animas: permitimos, y damos licencia a sus Curas que los puedan absolver, aun en quanto al fuero exterior: constandoles ante todas cosas por escripturas, ò testigos estar satisfecha la parte, como dicho es: y haziendo la absolucion de los que fueren excómulgados secretos ante vn escrivano, ò notario, ò dos testigos.

El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.

CAPIT. 4. Contra los que se dexan estar excómulgados.

DE grave castigo son dignos los que se dexan estar mucho tiempo aabiendas en sentencia de excõmunion, excluydos de la participacion de los Sacramentos, y communion de los fieles. Y assi por leyes destos Reynos està justamente ordenado, que qualquiera lego que estuviere declarado y denunciado y publicado por excómulgado por espacio de treynta dias, y no aviendo apelado, ò si uvie-

D. Diego de Deza, y El Cardenal don Rodrigo de Castro. L. 1. c. 2. r. 5 lib. 8 no. 70.

re apelado no aviendo seguido la apelacion, pague en pena seyscien-
 tos maravedis: y si estuviere endurecido en la dicha excomuniõ seys
 meses cumplidos; pague en pena seys mil maravedis. Y passados los
 dichos seys meses, si persistiere en la dicha sentençia de excomuniõ;
 pague cien maravedis por cada dia, y sea desterrado del lugar don-
 de viviere: y si en el bolviere a entrar pierda la mitad de sus bienes.
 Y porq̃ deseamos reduzir a los tales a buen estado y camino de sal-
 vaciõ; estatuyamos, que en los legos se guarde, y execute la dicha pe-
 na, aplicada la terçia parte para el denunciador, y las otras dos para
 gastos de justicia, y obras pias; y los Clerigos la paguen doblada: de
 mas que assi contra los Clerigos como contra los legos, que con ani-
 mo endurecido metidos en el lazo de las censuras enfordecieren en
 ellas por vn año, se pueda proceder como contra sospechosos de he-
 regia, conforme a derecho, y a lo decretado por el sacro Concilio
 Tridentino.

Trid. sess.
 21. de re-
 for. cap. 3.

*C A P I T. 5. Que declara, no estar excomulgados los que
 comen leche, y huevos en los dias prohibidos.*

P O R Q V E tenemos noticia, que en nuestro Arçobispado te-
 nian entédido algunas personas, que estaban excommulgados
 los que comian queso, leche, y huevos en tiempo prohibido: decla-
 ramos que no ay tal excommunication: y assi los Confessores los puedẽ
 absolver del pecado que an cometido en comerlo sin particular li-
 cencia nuestra. Y advertimos a nuestros Vicarios, y Curas, que pa-
 ra ~~no~~ no pueden dar licencia.

Don Chris-
 toval de
 Rojas.

*C A P I T. 6. De lo que se a de guardar cerca de celebrar
 los officios divinos, y administrar los Sacramentos en
 tiempo de entredicho.*

P O R Q V E es cosa muy peligrosa a qualquier ministro de la
 Iglesia celebrar y administrar qualquiera de los Sacramentos en
 tiempo de entredicho fuera de lo estatuydo y permitido por los Sa-
 cros Canones. Porende queriendo en esta parte avisar e instruyr a
 nuestros subditos; mādamos q̃ en los lugares generalmente entredi-
 chos (q̃ es lo mas ordinario) cerca de la celebraciõ del divino officio
 se guarde la Decretal del Papa Bonifacio octavo, cõviene a saber, q̃
 se

D. Diego
 de Deza, y
 El Carden-
 al don Ro-
 drigo de
 Castro.

se celebren las Missas, y los divinos officios en voz baxa, no tocando las campanas, cerradas las puertas, y los entredichos y excómulgados exclufos, y folamente los Clerigos no casados admitidos: excepto el dia de Navidad de nuestro Señor Iesu Christo, y de su Resurrection, y del Spiritu Sancto, y el dia de la Assumpcion de nuestra Señora: y afsi mismo el dia de Corpus Christi con su octavario, segun se contiene en las Bulas de Eugenio y Martino. En las quales fiestas se pueden celebrar los divinos officios en voz alta, tocando las campanas, abiertas las puertas, excluydos los excómulgados, y admitidos los entredichos por quien no se puso el entredicho. Y celebranse estas dichas festividades comenzando dende las primeras Visperas, y continuando las horas hasta las segundas visperas y completas inclusivè: y esto se guarde, sin embargo de la Constitucion antigua que dispone lo contrario. En los mismos dias se puede bendezir publica y solennemente el agua, los panes, los fructos, las virgines, los Calices, y los ornamentos, &c, y hazerse todas las demas cosas que pertenecen al officio divino y su celebracion. Pero en lo que toca a los Sacramentos; solo se permite la administracion de aquellos que se permiten en los otros dias no privilegiados: conviene a saber el Sacramento del Baptismo, y el de la Confirmacion afsi a los pequeños como a los adultos. El Sacramento de la Penitencia no folamente a los enfermos, sino tambien a los sanos que no estuvieren excommulgados, ni se puso el entredicho por su culpa, dolo, ò fraude: ni dieron consejo, favor, ò ayuda al delicto, por el qual se puso. Iten se administra el Sacramento de la Eucharistia a los que estan en peligro de muerte: y puede se llevar ~~con lumbr~~ y campanilla, y lo puede el Sacerdote mostrar al pueblo a la buelta como es de costumbre, y publicar las indulgencias que ganan los que lo acompañan. Permite se afsi mismo el Sacramento del Matrimonio: pero no las solennes bendiciones nupciales sino en las fiestas de Corpus Christi, y de la Assumpcion de nuestra Señora. Iten no se permite en tiempo de entredicho el Sacramento de la Orden, ni el de la Extrema vnction a los enfermos Clerigos, ni legos: ni se da Ecclesiastica sepultura sino a los Clerigos no casados que guardaron el entredicho. Permite se en el dicho tiempo de entredicho rezar pnblicamente quando se tañe a la Ave Maria, y predicar la palabra de Dios, y tocar las campanas para lo suso dicho, y para otras cosas que no seã officios divinos. Los que tuvieré Bula, ò

Cap. Alma
mater de
sentent. ex
cõmunic.
lib. 6.

otro privilegio para ello (no aviendo sido causa del entredicho puesto por su culpa, dolo, ò fraude) pueden oyr los divinos officios, administrádoseles los Ecclesiasticos Sacramentos, y darfeles Ecclesiastica sepultura. Otrosi porque en tiempo de entredicho podra aver en nro Arçobispado falta de ministros Clerigos que ayuden a Missa y a los divinos officios; permitimos, y concedemos a las personas q̄ estuvieren diputados para el servicio del altar, y ayudar a los divinos officios, q̄ lo puedá hazer en el dicho tiempo de entredicho; aunq̄ no sean Clerigos de Corona, ni otras ordenes, ni tégan otro privilegio.

I N S T R U C T I O N D E
Visitadores.

Obligados son los Prelados conforme a derecho, y a lo dispuesto por el sancto Cócilio Tridentino a visitar cada vn año su Diocesi por sí mismos, ò estando legitimamente impedidos por sus Vicarios generales, ò Visitadores. Y así las personas q̄ por nuestra comission fueren a visitar; atiendan a que llevan nuestro cargo y cuidado Pastoral: y procuren el fin a que se endereçan todas las visitas; que es plátar y enseñar sana y Catholica doctrina, quitar y defarraygar la que no lo fuere, amparar y defender las Virtudes, corregir los vicios, inclinar y persuadir el pueblo a religiõ, paz y sanctidad, y ordenar y disponer todas las de mas cosas al provecho de las animas con mucha prudencia conforme al lugar, tiempo, y ocasion. Y aun que en negocio tan general no se puede dar Regla que comprehenda todos los casos que puedá suceder; hemos ordenado vna instruction para los q̄ son mas ordinarios: la qual guardaremos nos quando por nuestra persona visitaremos. Y mandamos a nuestros Visitadores, la guarden como en ella se contiene: remitiendonos en lo demas a su prudencia y rectitud.

1
El Cardenal don Rodrigo de Castro. Trid. sess. 24. de reformatione. cap. 3.

El fin de la visita.

2 Aviendo llegado nuestros Visitadores al lugar y parrochia, que uvieren de visitar; vayan a la Iglesia donde estara toda la gente prevenida esperandoles. Y hecha oracion propornan al pueblo la palabra de Dios; haziendole conforme a la capacidad y necesidad de los oyentes vna provechosa y breve platica del fin de la visita, que es defarraygar los vicios, y plantar las virtudes: y lo que para esto importa quitar los escandalos y mal exemplo. Y haran leer la Carta de pecados publicos: y persuadiranles la obligacion que tienen de de-

nunciarlos.

Hecho esto, visiten el Sanctissimo Sacramento en la forma acostumbrada: mirando si està con la custodia y decencia que conviene: si ay hostias consagradas de forma mayor, y forma menor, cõforme ala constituciõ deste Arçobispado: si se renuevã de ocho a ocho dias: si la Custodia es de plata: si tiene el Cura la llave del Tabernaculo, y cuydado en la guarda dello.

Y luego visitarán la Pila Baptismal, y veran si està limpia y sana, en lugar claro y decẽte, con cubierta de madera, cerrada cõ llave.

Iten visitarán los sanctos Oleos y Chrisma: informãdose si passado el Iueves Sancto se vsa del Oleo ò Chrisma del año antes, contra la constitucion. Veran las Olieras y Chrismeras si estan limpias y sanas, y si son de plata. Si estan limpios y con decẽcia los Sagrarios y lugares, adonde an de estar los dichos sanctos Oleos: y si se cierrã con llave, y el Cura la tiene y guarda.

Iten sabran, si ay los libros de bautizados, confirmados, y casados, y los demas que mandan las constituciones deste Arçobispado: los quales veran si estan con buena orden, y si en ello se guarda lo que las dichas constituciones disponen.

Veran asì mismo, si los altares estan compuestos con la limpieza y decencia que conviene, y si las aras estan sanas ò quebradas, y si son liarto grandes, de manera q pueda çaber en ellas la Hostia y Caliz: y si las Palias y Corporales estan limpios, y los lavan cada quinze dias, y los Purificadores de ocho a ocho dias: si se mudan los marteles de los altares alomenos cada mes. Y mandaràn al Sacristan q tenga cuenta quando algun Clerigo manchare los Corporales, para que se compren otros a su costa. Y en todo lo demas tocante a culto divino miraran si ay algunos defectos, para que se corrijan y castiguen los culpados.

Visitẽ la Sacristia, ornamentos, plata, y las demas cosas de la Iglesia, mirandolo por el inventario: y si todo està limpio y bien tratado, y si tiene cuydado de tenerse siempre asì. Y lo que faltare del dicho invetario; lo haran pagar a las personas a cuyo cargo estava: las quales asì mismo reprehendan, y castiguen las faltas que en la limpieza, y asseo de todo ello ayan hecho.

Visitaràn el cuerpo de la Iglesia, capillas, y retablos: y hallando algunas Imágenes muy antiguas y deformes; provean lo q mas convenga, quitandolas de alli lo mas secreto, y con menos escãdalo que

3

4

5

6

7

*limpieza
de los altares,
y ornamentos.*

8

9

fer pueda , y dando aviso al Provifor para que fe pongan otras convenientes.

10 Sino hallaren hecho inventario de la plata, ornamentos, y las demas cosas y bienes muebles de la Iglesia, ò el que hallaren fuere antiguo; lo hagan de nuevo, poniendo en el muy específicamente todas las dichas cosas y bienes muebles, cada vna por sí a parte, cõ señas muy particulares: y en que estado estan, si son nuevas ò viejas. El qual dicho inventario firmarán el Visitador y Notario, y se pondra en el Archivo con las otras escripturas de la Iglesia: y en el libro de la visita de fe el Notario como se hizo. Y quando se hiziere el dicho inventario, ò se renovare el antiguo; provean se hallen presentes los Clerigos de la Iglesia, y los legos que tuvieren noticia de las cosas della, para que no se pueda encubrir.

11 Han los Visitadores de procurar la libertad de su officio, para que los seglares no digan que por particular respecto dexan de corregir los Clerigos. Y por tanto mandamos, que no se acompañen de los Clerigos que uvieren visitado, sino fuere yendo y viniendo a la Iglesia: ni posen en casa de Clerigos algunos: ni de los Mayordomos de las Fabricas de las Iglesias: ni coman a su costa, ni de las dichas Fabricas: ni permitan que sus Notarios de Visita, ò sus criados lo hagan, sino que requieran a las Iusticias y Regidores les señalen posada conveniente, y siendo en esto rebeldes procederan contra ellos.

12 No lleven ellos, ni sus Notarios mas derechos de los que estan señalados por el Aranzel y constituciones de nuestro Arçobispado. Y en el libro de la Visita al fin della afsienten lo que llevaren de cada Iglesia, poniendo los derechos suyos, y del Notario, y quantos dias se detuvieron, y lo que cuentan por cada dia: y al pie lo firme el Visitador y el Notario.

13 No visiten en vn dia mas de vna Iglesia Parrochial: y si mas visitaren, no puedan llevar, ni lleven mas de vna procuracion. Y en cada lugar se detengan lo necessario, y no mas ni menos.

14 Hagan la Visita ante los Notarios que para ello por nos fueren nombrados, y no ante otros: los quales juren al tiempo que fueren recibidos; que usaràn bien su officio, y guardaràn secreto de las cosas de la Visita, especialmente en las informaciones sobre delictos por lo menos hasta que se deduzgan en juyzio, ò por el tiempo que el Visitador se lo cargare. El qual dicho juramento hagan los dichos

chos

chos Notarios ante nuestro Provisor, y quede asentado y firmado. Y los dichos Visitadores no puedan llevar, ni lleven parte de los derechos a los dichos Notarios: porque castigaremos este exceso con mucho rigor.

Cada vno de los dichos Visitadores à de tener vn libro de memoria a parte, para las resultas y cosas de que nos à de avisar. Este à de guardar con recato, sin fiarlo de nadie. En el traera las cosas substanciales de su visita, el dia, mes, y año que entrare en el lugar: y quando comienza la visita de cada Iglesia, y quando la acaba, los dias que se detuvo: y los derechos que llevó el y su Notario.

15

Del libro de memoria que an detenerlos visitadores, y lo q an de assentar en el.

Iten asentará la disposicion del pueblo: los vezinos de cada lugar, ò parrochia, y de q qualidad son: la disposiçion y Architeçtura de la Iglesia, si es de tapia de tierra, ò de canteria: y las naves capillas, y retablos que tiene: y otras particularidades de que le pareciere devemos ser avisado.

16

Iten asentará en el dicho libro los Beneficios, Pontificales, Prestameras, Prestamos, Capellanias, memorias, y Patronazgos, que ay en cada Iglesia: quanto valen cada año en comun estimacion: quien los posee, y con que titulo: si ay algunos con obligacion de residencia personal; especialmente Capellanias: si residen los que son obligados: quanto tiempo an faltado: si les an secrestado los frutos por las ausencias. Los que pueden servir por otros Beneficios, y Capellanias, quien sirve por ellos: quanto tiempo à faltado el servicio. Si los Beneficiados, Servidores; y Capellanes en el celebrar de los divinos officios, y asistir a ellos guardan nuestras cõstituciones, y los que suelen hazer faltas. Las dichas Capellanias si son colativas, y las que son de Patronazgo de legos, y quien son no. r. auo. nos, y si estan bien dotadas, quien las dotò, y con que cargo: y si se cumple la voluntad de los Fundadores: y como se à proveydo de remedio adonde avia falta.

17

Iten asentarán las rentas que tienen las Fabricas de todas las Iglesias, Hospitales, Hermitas, y lugares pios que visitare, y en que consisten, y quanto valen a justa y comun estimacion: que alcance se hizo contra cada vno de los Mayordomos. Asienten las mandas, y legatos, y donaciones que se uvieren hecho a las Iglesias: los encargos de las Fabricas, las obras que tienen comenzadas, la qualidad dellas, si se profiguen, ò no: dexandose de proseguir, si es por falta de los Mayordomos, ò por no tener hazienda la Iglesia, ò

18

I 5

por

por falta de los Maestros a cuyo cargo estan, trayendonos particular relacion de los que en esto hazen falta. Assienten los emprestidos q̄ se hizieron vnas Iglesias a otras, y con que authoridad, y la razón que uvo para ello.

19 Iten assentará en el dicho libro los Monasterios, Hospitales, y Cofradías que uviere en cada parrochia; y las Hermitas y otros lugares pios: que numero de Religiosos, y q̄ renta tienen los dichos Monasterios: si los dichos Religiosos viven bien y exemplarmente conforme a su estado regular, y lo mismo las Religiosas: la hospitalidad que se haze en los Hospitales: los demas lugares pios, como se gastá sus Rentas: si se cumplen las voluntades y disposiciones de los que los fundaron, y encargos que en ellos dexaron: Si ay Beaterios, las Beatas que tienen: si ante quien, y como an professado: que Regla y manera de vivir tienen: si guardan clausura, si viven de limosnas.

20 Traeran assi mismo por memoria en el dicho libro los Clerigos q̄ ay en cada lugar, y parrochia, el nōbre y edad de cada vno: por que fue ordenado: que renta posee, la qualidad de su persona: si es graduado, y en que facultad, que suficiencia tiene: sus costumbres y fama, segun la relacion que hallare: si es continēte, si de buen exemplo: si a auido contra el acufaciones, ò denunciaciones con la qualidad del delicto: y si a reincidido, ò no. Particularmente assentará los Curas de cada Iglesia; y que administran los Sacramētos, con que licencia los administran: si satisfazen a las obligaciones de su officio, y guardan nuestras Cōstituciones. Y en todo lo susodicho, y en las demas cosas en que uviere necesidad de remedio; provean los dichos Visitadores como mas convēga. Y ultimamēte assientē en el dicho libro lo que assi proveyerē: y los mandatos que dexaré en cada Iglesia, y lugar pio: y todas las demas cosas de que les parezca devemos ser avisados.

21 Iten los dichos Visitadores juntarán los Clerigos de cada lugar, ò parrochia: y a solas sin admitir a otro nadie les haran vna platica de la obligacion que tienen particular de vivir bien y honestamente, y dar buen exemplo al pueblo, reprehendiendolos en comun, y (si algō resultare) en particular, con la prudēcia y zelo que deven.

22 Iten an de inquirir con diligencia la suficiencia de los Clerigos de cada lugar: y en particular si celebran Missa, y guardá las ceremonias

nias segun el Missal Romano nuevo : y a los que estuvieren faltos en ellas los corrijan, señalandoles tiempo dentro del qual se instruyan: usando para esto de los remedios convenientes. Y quando hallaren en alguno notable falta, nos avisen dello: suspendiéndole si fuere necesario, hasta que parezca ante nos.

En los q̄ vinieren a denunciar los delictos y pecados publicos, cōsideren y miren nuestros Visitadores con mucha prudencia la qualidad de sus personas, y otras circunstancias, de que se pueda colegir el animo y zelo con que vienen: para que desta manera ni se de lugar a calumnias, ni los tales delictos y pecados queden sin correccion y castigo. Y assi como an de procurar que los dichos delictos y pecados sean corregidos y castigados; assi an de evitar que sin culpa nadie quede difamado, o lo que es oculto se haga publico. Y en todo procuraràn se guarde el secreto, llamàdo con el mesmo y preguntando a los testigos. Y quando tuviere necesidad de informarle de alguna muger, o tomarle su dicho; sea en la Iglesia, y no en otra parte, lo mas oculto y con menos escandalo que ser pueda.

Demas delas denunciaciones particulares q̄ se hizieren; se informará el Visitador de las personas que le pareciere son de buen zelo cerca de los pecados publicos assi de Clerigos como de legos, preguntando en cōmun sin particularizar ni nōbrar a nadie: de los Clerigos, si son recogidos, honestos; de buen exemplo y fama, o lo contrario: si las Iglesias se sirven como cōviene, o ay alguna falta en esto. Y si le pareciere la Iusticia ser bien intencionada; della se podra informar, si ay Clerigos distraidos: si andan de noche: si son escandalosos, o en ellos ay alguna falta digna de remedio. De los legos pregunte, si ay algunos que esten en pecados publicos; como se contiene en las cartas generales que cada vn año se publican.

En los delictos y pecados publicos de que resultare infamia contra el delincente; hecha informacion de officio, remitan los procesos a nuestro Provisor, conforme a las comisiones que les mandamos dar: y se los embien dentro de quinze dias despues de acabada la informacion. En estos casos à de procurar el Visitador que los testigos se examinen en su presencia. Y haga escrevir al Notario enteramente lo que dize el testigo: assi lo que carga al Reo, como lo que es descargo suyo, procurando averiguar la verdad por todas las vias que pudiere. Y en los otros delictos de que no uviere infamia y en que no se deva proceder por tela de justicia contra el culpado.

23

De los que denuncian pecados publicos.

24

25

Remita el Visitador los procesos de pecados publicos.

lc

lo amoneste, reprehenda, y corrija con mucha prudencia y secreto. Lo qual afsiente en su libro de memoria, y haga que el tal amonestado y corregido lo firme: para que no se emendando, sea castigado conforme a su culpa.

26 Afsienten en el dicho libro de memoria todas las informaciones que an hecho en la visita, afsi de Clerigos como de legos: y nos embien otra antes que se vengán, para que nos informemos como se an castigado los delictos, y los processos no se puedan ocultar.

27 Sepan, si los Clerigos guardan decencia y honestidad en su abito, y los Curas si hazen conferencias: y los de mayores y menores ordenes y tonsura si confieñan y cõmulgan, y exercitã sus ordenes como se dispone por nuestras constituciones: y si guardan las dichas constituciones en todo lo demas: y corrijan y castiguen a los culpados. Iten que Clerigos tienen Beneficios ò Capellanias incompatibles, y lo afsienten en su libro de memoria.

28 En los libros de visita deste nuestro Arçobispado hemos visto gran desorden por estender mucho los Notarios la escriptura: de dõ *No se ha de registrar de las cuentas de visita.* de resulta confusion en las visitas, y mucho gasto en las fabricas. Para el remedio desto se guardará lo siguiente. Que los Notarios de las visitas no hagan Protocolo ni Registro de las cuentas, ni otras cosas de libro de visita: ni guarden mas de lo que en el dicho libro quedare: ni lleven derechos de otra escriptura mas de la que en el se haze; sopena de diez ducados, y suspension de officio al Visitador que lo consintiere, y al Notario que lo hiziere.

29 Las planas de la Visita tengan cuydado los Visitadores de hazer, ~~que lleven los rēglones~~ que las leyes Reales disponen, que son treynta: y los rēglones las partes, que son diez.

30 El escular escriptura larga en los dichos libros de Visita, queda a la buena orden que los Visitadores tendrá en ello, porque no se pueden dar instrucciones para todo: pero en particular se observe la orden que se sigue. *El orden q se guardará, para escular escriptura larga en los libros de visita.*

31 Las cabeças y principios de visita, las sentencias, cõdenaciones y alcances dellas tienen palabras multiplicadas y superfluas; podran se abreviar desta manera. Cabeça de visita, en el lugar de tal, a tãtos de tal mes y de tal año fulano Visitador por N. visitò la Iglesia de tal invocacion por ante mi N. Notario de la visita en la forma siguiente. Visitò el Sanctissimo Sacramẽto de la Eucharistia, Pila Baptismal, sanctos Oleos, y los altares, aras, retablos de la dicha Iglesia: y hallò-
lo

lo todo con la decencia, limpieza, y custodia necesaria. Otro si visitò los libros de bautizados, confirmados, casados, difunctos, &c. y esta orden guardará en todo lo demas. Y quando uviere falta; dezir que se pondra remedio en la prosecucion de la visita, en tal y tal cosa que se à hallado con tal descuydo: y lo que fuere se castigará, y remediará.

En las partidas de las cuentas así de cargo como de descargo, se ponen muchas palabras impertinentes. Pues en la cabeça de la cuenta se dize a quien se toma; no se à de poner en cada partida. Iten se descarga el dicho fulano, Mayordomo del dicho año, y otras palabras escufadas, sino lo necesario. Hemos visto plana y media y mas en sola vna partida de Subsídio: aviédo de dezir, de Subsídio ò Escufado, ò de Subsídio y Escufado, de dos pagas deste año tãtas mil maravedis por carta de pago de fulano, fecha en tãtos. Y la mesma forma se tenga en las demas partidas dõde fuere necesaria carta de pago, y donde no, no se diga mas sino de tal cosa tanto.

En el cargar de los censos y rentas menudas se guarda mal orden, y se multiplican muchas partidas, y con ellas muchas hojas pudiéndose escufar. Supuesto que cada Iglesia tiene su libro de inventario de hazienda, de donde està escripto cada censo por si, quien lo paga, sobre que posesion ò casa, en que parrochia, que limites tiene: y donde faltare se à de hazer, segun se manda por nuestras constituciones. Sumarse à en el dicho libro de la hazienda lo que montan todos los censos y rentas juntos, y aquella suma se à de passar al cargo del libro de la visita, diziendo. Tantas mil maravedis que montan tantos censos que la Fabrica de tal Iglesia tiene en cada ~~un año~~ ~~la~~ personas que los pagan, los plazos, y sobre que posesiones està impuesto, se hallará en el libro de la hazienda è inventario de la dicha Iglesia. Con esto se escufan muchas hojas del cargo: lo mismo se entienda de otra hazienda, casas, ò heredades.

Todas las partidas de gasto por menudo de vna cosa se an de reducir a vna partida: como de cera que se gastò por todo el año tanto, de azeyte tanto, y así de lo demas. Los cargos y descargos de la visita se sumen todos en cada plana de por si: porque se puedan resumir, si uviere yerro.

En los remates de las cuentas se guardará esta forma: Puestas todas las partidas del gasto, se diga. Por manera, que summa todo el gasto tantas mil maravedis, que sacados del cargo resta devien-
do

32

33

34

do, y es alcáçado el dicho. N. en tantas mil maravedis : en las quales el dicho nuestro Visitador le condenò en su presencia , a que dentro de tantos dias primeros siguientes las dè y pague a N. Mayordomo , si uviere otro Mayordomo , ò se nombrare. El qual dixo que lo oia, y consentia y consintio la dicha sentencia y alcance de cuentas : las quales jurò en forma ser buenas y ciertas , y las partidas las mesmas que avia gastado: y q̄ si engaño uviere avido contra la Iglesia lo manifestarà. Testigos. N. & N. y firmaronlo de sus nombres.

36

En la visita que se haze de las Capellanias se gastan muchas hojas, porque en cada visita se ponen todas las dotaciones, quien las dotò, sobre que estan fundadas, con otras impertinencias. Es necessario, se guarde el orden que se sigue. En cada Iglesia à de aver vna tabla grande , donde esten escriptas todas las Missas dotadas de Capellanias y Anniversarios; poniendo primero las q̄ tienen Missa cada dia, cada semana , ò tantas en la semana : despues por los meses del año diziendo el cargo que tiene, que renta, quié es obligado al servicio, y dezir de las Missas. Al Visitar destas memorias y Capellanias por el juramento del Apuntador, ò de la persona que tiene cargo de mirar como se firven; veran las Missas, ò encargos que faltan, ò los que estan cumplidos , y dezirse à solamente. La Capellania de N. cumplida, ò faltaron tantas Missas: y como se provee de lo necessario para que se digá. Y la averiguacion de las faltas se haga presente la parte, ò citada para ello: de lo qual de Fe el Notario en la condenacion.

37

Derechos
de los
curatos de
esta
sua.

Otro si, porque atento esta reformation que mādamos hazer en el modo de escrevir los Notarios de visita , los derechos conforme a ~~ello se ven~~ bastantes a sustentarlos ; estatuyamos que ganen de salario los dichos Notarios los dias que actualmente se detuvieren en la visita de las Iglesias, en cada vn dia trezientos maravedis: los quales se les paguen de las fabricas de las Iglesias en que se ocuparen, demas de los derechos de la escriptura.

38

Visitanse
los Archi-
vos de las
Iglesias.

Visiten y vean los dichos Visitadores los Archivos de las Iglesias, y si estan en ellos todas las escripturas de sus bienes : si falta alguna, averiguar en cuyo poder està, y dar orden se buelva y ponga en el Archivo. Otro si, hagan se pongan en ellos las escripturas de todos los Beneficios, Capellanias, y memorias, que uviere en las Iglesias; mādando a los poseedores, y personas que las tuvieren, las traygan: para que dellas se faquen traslados a costa de sus rentas para el dicho efecto, secretando los frutos a los rebeldes.

En los

En los libros de invétario de los bienes de las Iglesias, segun de su-
fo se dixo, (fino está ya hecho así) proveerá se asícien todas las pos-
fessiones, heredades, casas y tributos de las dichas Iglesias, y de los Be-
neficios, Prestamos, Pótificales, Capellanias, memorias, y Anniverfa-
rios dellas, con breve relacion de quien las fundò, y con que cargos,
y si se cumplen, y si son colativas, y quien son los Patronos: y quan-
do uviere escriptura se à de dezir que la ay, y ante que escrivano pas-
fò, con dia, mes, y año. Assentarle à en el cada cosa por si: los bienes
de la fabrica a vna parte, Beneficios a otra parte, &c. Dexando espa-
cio entre cada partida para mudar el nombre del Posscedor, y lo de
mas que sea necessario: y al cabo de todas quedará tambien espacio
para los bienes que se augmentaren: los quales ternan cuenta se pó-
gan y añadan en el dicho inventario: y quando uviere el dicho aug-
mento yran avifando a nuestro Provisor para que se ponga la razon
dello en el Archivo general que hemos mandado hazer. Provean
que el Archivo de cada Iglesia esté cerrado con llave, y que el Ma-
yordomo la tenga, y guarde a recaudo. A de aver vn libro blanco
en cada Archivo, para que si se diere alguna escriptura a alguna per-
sona; firme como la llevò, y se obligue de bolverla dentro de vn bre-
ve termino.

39

Libro de
inventario
de los bie-
nes de la
Iglesia.

El Visitador visite personalmente las propiedades, y posesio-
nes de la Iglesia que estuvieren cerca, y pudieren cómodamente vi-
sitarlas. De las demas se informe de personas que tuvieren noticia
dellas: y si los Mayordomos las visitan cada año conforme a nuestra
constitucion: y mande se repare lo necessario con pena al Mayordo-
mo. La qual execute en la primera visita no lo aviendo cumplido.

40

visitense
las posesi-
ones de
las Iglesias
y Capellas

Y así mismo visitará las propiedades, y posesiones de las Ca-
pellanias que uviere en cada Iglesia, informandose en quanto a las
que no pudiere visitar por su persona: y mandando repararlas a las
personas que a ello fueren obligados: proveyendo en todo lo neces-
sario como se dixo en el capitulo precedente.

41

Suelen recibir daño las Iglesias en los bienes rayzes por la varie-
dad de los tenedores è inquilinos, y por la diversidad de los Mayor-
domos que los administran. Deven los Visitadores ver los inventa-
rios, y apcos de los dichos bienes donde estuvieren hechos: y si están
antiguos, ò mudados los limites; mandaràn se hagan y pongan con-
forme a derecho, y lo mismo haran donde no los uviere: y los cen-
sos que se uvieren mudado los que los solian pagar; que se haga nue-
vo reconocimiento dellos.

42

Si

43 Si algunos bienes inmuebles estuvieren enagenados sin licencia nuestra, ò de nuestro Provisor, y sin las demas solemnidades que el derecho requiere: y assi mismo si hallaren la Iglesia lesa en algun còtrato; den aviso al dicho Provisor, y lo asienten en su libro de memoria.

44 Informense, si ay algunos bienes a q̄ las Iglesias tengan derecho: y sino estuvieren pedidos, ò sobre ello uviere ya pleyto començado, traeran la razon de todo en el dicho libro de memoria: y avisarán al Provisor.

45 Los Mayordomos de las Iglesias an de ser elegidos, que tengan las qualidades que se contienen en el titulo de officio OEconomí en nuestras constituciones. Y el Cura no conviene que sea Mayordomo, porque el à de ser el superintendēte suyo. Y assi prohibimos a los Visitadores lo elijan.

46 Ninguno pueda ser Mayordomo de Iglesia mas de vn año: y si el Visitador viere que conviene, le pueda prorrogar otro año. Y cumplidos los dichos dos años en ninguna manera le pueda ser prorrogado mas tiempo sin nuestra especial licencia, ò de nuestro Provisor.

47 Tomen los dichos Visitadores cuenta a los dichos Mayordomos todas las vezes que fueren a visitar: y para ello hagan juntar los Clerigos de la Iglesia, y otras personas principales del pueblo que les pareciere ternan mas noticia y cuenta de las cosas della. Y el Mayordomo jure ante todas cosas que dara la cuenta fielmente: y los demas, **que mirarán y procuraràn el provecho de la Iglesia.** Y si otra persona alguna quisiere hallarse presente a las cuentas, no se le deve prohibir, para que en todo se aclare la verdad. Y no den los dichos Mayordomos de comer, ni otra cosa a costa de las Iglesias, a los que assi asistieren. Y las dichas cuentas se tomen dentro de las dichas Iglesias, excepto si por grande incommodidad no se pudiere hazer. Las quales tomen los Visitadores por sus personas, y de ninguna manera las cometan al Notario de la Visita.

48 Informarse à el Visitador, si en las cuentas passadas uvo algun yerro, y si fue engañada, ò recibio algun daño la Iglesia: y reveanse las cuentas: y los alcances del vn Mayordomo siempre se carguen al successor: y el Visitador de orden como en efecto se paguen.

49 No se passen en cuēta a los Mayordomos particulares de las Iglesias las idas y venidas a esta ciudad, no constando primero aver sido necessaria su venida, y las diligencias que hizieron: y que no se
offrecio

Cuentas como se an de tomar a los Mayordomos.

offrecio entonces mensagero para esta ciudad : y si juntamente vinieron a negocios propios, ò de otros algunos; no se le cargue a la fabrica sino la parte que le cupiere.

Avisen los Visitadores, si el Mayordomo mayor, Letrado, y Procurador de Fabricas, son negligentes y descuidados, ò an excedido algo en sus officios, y en que negocios: para que proveamos del remedio necesario. 50

Del reparo de las Iglesias an de tener nuestros Visitadores mucha cuenta: y assi mirarán si ay alguna pared, ò otra cosa con peligro de caerse, ò digna de que se repare, llamados para ello (si fuere menester) Maestros peritos en el arte : y si ay falta de plata, ornamentos, &c. Y considerada la qualidad del lugar ò Iglesia, y la renta que tiene la fabrica, y comunicado con el Mayordomo particular, y con el Vicario, y las mas personas que les pareciere; y cõferido con ellos de q̄ manera è de ser la obra, y los maravedis q̄ à de costar, y lo mas que sea necesario; den de todo ello aviso a nuestro Provisor, para que provea lo que convenga. Y sin licẽcia nuestra, ò del dicho Provisor no se hagã obras algunas en las Iglesias: pero bien permitimos que los dichos Visitadores puedan dar a hazer las obras que no excedieren de veynte ducados: y en las demas no se entremetã en manera alguna, mas de dexar proveydo en el libro de visita que se hagan, y hazer se dè aviso dello al dicho Provisor: y el darlas a hazer, y los contratos se los remitan. Y assi mismo traygan en su libro de memoria las obras que proveyeron se hiziesen: y las que ay comẽçadas en las Iglesias de sus partidos: que oficiales las tienen: que tiempo à que està hecho el contrato, quanto dinero an recebido: si se à passado ò no el tiempo dentro del qual estan obligados a cumplir, y acabarlas: para que visto todo, se provea lo que mas convenga.

Aviendo obras començadas; no provean se hagan otras hasta que las començadas se ayan acabado y pagado: pero por esto no dexen de proveer lo necesario para el culto divino y limpieza, particularmente en lo que toca a Corporales, Alyas, Palias, Savanas de Altar. 52

Y porque en las obras de Canteria pueden recibir mucho detrimento las Iglesias; hemos señalado Maestro cõ salario de las dichas Iglesias, para que vea las dichas obras, y se eviten los inconvenientes y gastos inutiles que por su falta solia aver: y assi encargamos a 53

K los

los dichos Visitadores tēgan mucha cuenta cō mirar las tales obras, informandose si se hazen conforme a las traças que estan dadas, y si van firmes, y seguras, y como conviene. Y quando les pareciere ser menester, avisen a nuestro Provisor para que embie al dicho Maestro a visitarlas: y lo mismo haran los dichos Visitadores en quanto a las obras de Albañeria y Carpinteria.

54 Otrosi las Capillas departiculares que tuvieren necesidad de reparo, cōpelan los Visitadores a las personas a cuyo cargo està el repararlas, que las reparen.

55 *No distri-
buyan Mis-
sas.* Conforme a la instruction y forma de Colectoria que avemos ordenado, las distribuciones de las Missas se an de hazer por nos, ò nuestro Provisor, y no por otra persona alguna. Por tanto ningun otro nuestro juez, ni Visitador se pueda entremeter en dar ni repartir Missas algunas en esta ciudad, ni fuera della: sopena de excõmunion mayor.

56 *Hagan los
alcances de
Missas.* Hagan los Visitadores con mucho cuydado los alcāces de todas las Missas que faltaren por dezir de cada Beneficio, Capellania, Patronazgo, &c. Y acabada la visita de cada Iglesia, embien a nuestro Provisor vna memoria firmada de su nombre de todas las condenaciones de Missas que se an hecho en aquella visita: y el Notario la firme tambien, y dè fe que aquellas son las cõdenaciones que se an hecho en aquella Iglesia, y que no uvo mas. Y permitimos, que los Visitadores puedan dexar de la Colectoria en cada Iglesia las Missas q̄ se pudieren dezir en ella en vn mes.

57 *No re-
ni compon
los alcāces,
ni den espe-
ras.* Los dichos Visitadores no se entremetan, ni puedan entremeter sopena de excõmunion mayor, en remitir, componer, y concertar los alcances y condenaciones de Missas algunas que faltaren de dezir: ni cõmutarlas, ni dar esperas, ni licencias para que los que son obligados a dezirlas las puedan dezir dandoles tiempo y termino para ello: ni para que diziendolas en otra parte, ò lugar que donde son obligados cumplan con su obligacion.

58 *No tomen
para si las
limosnas de
las Missas.* No puedan tomar, ni tomen sopena de excõmunion mayor los dichos Visitadores las limosnas de las Missas, so color que las quierē dezir por sus mismas personas: ni puedan encargarse en manera alguna, ni cobrar dinero alguno dellas. Pero permitimos, que puedan tomar la limosna de las que dixeren estando actualmente visitando vna Iglesia, y no llevarlas de vn lugar para dezir en otro, ni de vna Iglesia para otra.

Las faltas que hizieren los Beneficiado, Capellanes, ò los que tienen Anniverfarios, ò los que por los sobredichos firven, no se les dè termino para que los tales las cumplá: fino que los Visitadores luego hagan depositar los dineros neccessarios para las dichas faltas. Y siendo rebeldes los castiguen segun las que uvieren hecho, aplicando las penas a la lumbre del Sanctissimo Sacraméto, o a otras obras pias: y haziendo que se deposite la limosna que corresponde a cada Missa, segun la renta de la Capellania, ò Beneficio, ò como mas les pareciere convenir.

59
Faltas de Beneficiados, Capellanes, &c.

Quando hallaren los Patronos, Capellanes, ò otros qualesquier tenedores de los bienes que estan dotados, ò en qualquier manera cargados de obligacion de Missas, son dissipadores de los dichos bienes, y se van cargando de mucho numero dellas; procedan a hazer dello informacion citada la parte. Y si vieren que ay peligro en la tardança, haziendo informacion deste peligro y daño que pueda venir; procedan a embargar los dichos bienes: y embiaràn la informacion al Provisor: y aviendo embargo, el mismo embargo, para que se haga justicia.

60
Embargos en los bienes cargados de obligacion de missas quando se an de hazer.

Suele suceder, que los Proprietarios de los Beneficios, ò Capellanias residen fuera deste Arçobispado, y los Arrendatarios y personas que tienen sus poderes para administrarlas, cobran las rentas, sin tener cuidado de hazer dezir las Missas que estan obligados, y vienen a cargarse de mucho numero dellas, y no se halla de donde cobrar. Sucediendo este caso, hagã nuestros Visitadores informacion, y procedan a hazer embargos, y secretos conforme a derecho, remitiendo las dichas informaciones a nuestro Provisor. el qual haga justicia: y lo mismo haran nuestros Visitadores con los Capellanes que tienen obligacion de residir personalmente en sus Capellanias, y no residen, ni dicen las Missas y memorias donde son obligados. Y nuestro Provisor hara que los derechos de las dichas informaciones se paguen a los Notarios de visita, por las personas q fueren obligados a pagarlos.

61
Capellanes que tienen obligacion de residir, y no residen.

Y porq despues q se hizo la reducion de las Capellanias tassando y señaládo la limosna de cada Missa a tres reales; an vacado y vacarã los arrendamiētos de por vida de las possessions de las dichas Capellanias, y se avrá arrendado, y arrendaràn en mas precio, y avrá crecido, y crecera la renta dellas: y es justo q pues se reduxerõ las Missas a menos numero del q señalò el Fundador, q creciendo los dichos ar-

62
Las missas reduzidas de Capellania mas se aumenten, si la renta viene crecida.

rendamientos, y aviendo augmento, se digan las Missas que cupieren en el, contando la limosna de cada vna a tres reales. Los Visitadores ternan cuydado de ver los dichos arrendamientos de crecimientto de rentas y augmentos, y conforme a ellos señalaran las Missas q̄ los Capellanes an de dezir, demas de las que está señaladas en las reducciones que dellas se hizieron: cō que no exceda el numero de las Missas que an de dezir al que señalaron los Fundadores delas dichas Capellanias, aunque crezca la renta para mas.

63 *visiten se Hospitales y obras pias.*
 Visité los Hospitales, Cofradias, y lugares pios: veá las cuentas, e inquieran si se haze la hospitalidad como se deve de hazer, y miren las reglas y ordenanças que tienen si son justas, y pias y conformes a derecho y a nuestras constituciones: y quiten las que no hallaren aprobadas por nos, ò por nuestro Provisor: procediendo con censuras contra los rebeldes, y dando aviso de los tales si fuere menester.

64 *Hermitas.*
 Iren visiten las Hermitas de su partido: sepan quien las fundò: q̄ rentas y posesiones tienē: y en que se gastan: y si tienē limosnas: q̄ orden y cuenta se tiene en cobrarlas: sepan fr̄ay escripturas delas réntas y posesiones delas dichas Hermitas, e inventario dellas: y sino lo uviere, lo hagan por la ordē q̄ se à dicho arriba, y se ponga en el Archivo de la parrochia adonde cae la dicha Hermita: lo qual tábien se guarde en los otros lugares pios. Tomē las cuētas de los bienes y limosnas de las dichas Hermitas a los Mayordomos y personas que los tuvieren acargo. Si uviere Hermitaño; sepan con q̄ authoridad está allí: quanto tiempo à: y que manera de vivir tiene. Provean q̄ las dichas Hermitas tēgan ornamentos, y las otras cosas necessarias: q̄ estén limpias y con decēcia, y cerradas con llave: q̄ en ellas no se hagan velas, ò vigiliass de noche: ni se coma ni beva: ni se cantē cantares deshonestos, ò profanos: ni se hagan otras cosas prohibidas.

65 *Delos Sermones.*
 Tengá cuenta los Visitadores de informase, si en los pueblos ay falta de sermones, principalméte en Advieto y Quaresma: y de aviso al Provisor, para q̄ se provea de remedio cōveniēte segun la necesidad q̄ uviere, mandádo a los Curas no admitá Predicadores sin expressa licēcia n̄ra, ò de n̄ro Provisor: e informandose si se à hecho lo contrario, y corrigiēdo y castigando los q̄ en esto uvieren excedido.

66 *De la doctrina Christiana.*
 Iren se an de informar, si la doctrina Christiana se enseña: y si los Curas y sacristanes cumplen en este particular lo que se les manda por nuestras constituciones, examinando lo q̄ enseñan, y como lo enseñan: y hagan que el pueblo diga la doctrina, porq̄ assi se verá el cuy-

el cuydado que se tiene. Y examiné a los Maestros de Escuela, si saben la dicha doctrina Christiana, y como la enseñan: y provean que a los niños no se les enseñe a leer sino por libros honestos: e informé se del cuydado que dello tienen los Vicarios y Curas.

Inquieran, si se guardan las fiestas: y como hazen sus officios los Alguaziles q̄ para el dicho efecto estan diputados: y provean que en los tales dias vaya el pueblo a oyr la Missa mayor, y no se esten en las plaças y calles parlando y jugando. 67

Examinen a las Parteras como baptizan, y haganles dezir las palabras de la Forma, y que las digan en Romance: y sepan si guardan las demas cosas que se les mandan en el titulo de Baptifimo: y si los Curas las instruyen como alli se les dize. 68

Informense, del tiempo que a que no se a administrado el Sacramento de la Confirmacion: que personas faltan de recibirlo: quando fuere necessario nos avifaran dello, para q̄ se remedie. 69

Acerca del Sacramento del Matrimonio se informen, del orden q̄ tienen los Curas en las moniciones, y en la administracion del: proveeran en ello lo que convenga. Prohibiran q̄ no cohabiten los casados sin aver recebido las bendiciones nupciales: y aunque no cohabiten, que no esten sin recibirlas mas tiempo del q̄ dispone nuestra constitucion del titulo de Sponsalibus. 70

Item en lo que toca al Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia y Extra^m vnction: si se llevan a los enfermos con la decencia q̄ conviene, proveyendo en donde fuere necessario con mucho cuydado, corrigiendo y castigando las faltas que uviere avido en administrarlos a sus tiempos. 71

Provean, q̄ se siga el Missal y Rezado nuevo, y que los libros de Canto, y ornamentos sean conformes a el. 72

Conviene también se informé, de como sirve los sacristanes la Iglesia, como tratá los ornamentos: si es gēte viciosa y distrayda: si duermen en las Iglesias, y cierran las puertas dellas en anocheciendo, y guardan lo demas q̄ se les manda por nuestras constituciones. 73

Nombren en cada Iglesia el Colector para las Missas, y Apuntadores q̄ nuestras constituciones disponé. 74

Quité los Estrados de assiēto, y Tarimas q̄ uviere en las Iglesias, y las Tumbas, no las permitiēdo sino a los q̄ tuvierē Capillas particulares: los quales las pueden tener dētro dellas. 75

Dexen mandado a los Curas sō las penas que les pareciere, q̄ quando 76

do algunos Clerigos murieré, se de aviso a nos, ò a nuestro Provisor: y lo mismo hagan de los Beneficiados, y Curas que murieren, para q̄ sean luego proveydas las Iglesias de ministros.

77 . Vean como se an cumplido los mandatos de las visitas passadas, executando las penas contra los negligentes: y procuren no se multipliquen muchos mandatos: solo dexen los necessarios, escusando en ellos todas las razones y palabras superfluas.

78 No saquen los Notarios los libros de Visita de los lugares dōde se hizo: sino que en el mismo lugar dōde se hiziere la visita, y se tomare cuenta; se acabe el libro, y se entregue luego al Mayordomo.

79 La persona a quien se entregare el libro de la Visita, despues de fenecida, dè cedula al Visitador ò Notario de como recibe el tal libro: y quantas hojas tiene escriptas, obligandose de dar buena cuēta del. Todas estas cedulas se traygan en vna hoja de papel, juntas y consecutivas vnas despues de otras, porq̄ aya mas cuenta de los libros.

80 Ultimamēte los dichos Visitadores dexaran mādamiēto en el libro de visita, para q̄ el Domingo primero ò fiesta, despues de hecha la dicha visita, se lean publicamente al tiēpo del offertorio los mādamientos que dexaren: y se assiente la lectura en manera q̄ haga fe.

LO QUE SE A DE LLEVAR DE limosna por las Missas, officios divinos, y sufragios.

DON Christoval de Rojas y Sádoval por la gracia de Dios y de la sancta Iglesia de Roma Arçobispo de Sevilla, del Consejo de S. M. En el poco tiempo que à q̄ residimos en nra Iglesia, hemos entendido el abuso y exceso q̄ en nras Iglesias ay en el llevar de los derechos Ecclesiasticos los Curas, y Clerigos, de tal manera q̄ no solamēte no guardan los Aranzeles antiguos, q̄ los Reverēdissimos Prelados nros predecessores ordenaron; antes los quebrantan, y exceden dellos: y en muchas Iglesias llevan excesivos derechos sin tener ordē, ni tassa cierta: y en vnas mas que en otras. Y aunque es assi que los dichos Aranzeles antiguos fueron hechos con justa consideraciō segun el valor de los mantenimiētos de aquel tiēpo; agora con el sucesso de los tiempos an venido las cosas en tanto crecimiento, y los mantenimientos necessarios para el sustento de la vida humana son caros, que con los derechos del dicho Aranzel antiguo los Clerigos commodamente no se pueden sustentar. Y queriendo
evitar

evitar el daño que a sus conciencias se sigue de no guardar los dichos Aranzales antiguos, y darles orden cierta de tal manera que vniversalmente en nuestro Arçobispado en el llevar de los derechos se guarde vna misma cosa, y los dichos Clerigos tengan congrua sustentacion: aviendo tratado y platicado sobre esto con personas de letras y conciencia, teniendo consideracion al tiempo de agora. Por la presente mandamos, que en nuestras Iglesias de aqui adelante se guarde en el llevar de la limosna de las missas y officios divinos, y suffragios que en las Iglesias se dizen y cantan, el orden y Aranzel siguiente.

Primeramente si alguna persona falleciere, y se enterrare en la Iglesia de su parrochia, y se le dixere su Letania, y su Vigilia, que es el primer nocturno de difunctos y missa cantada, y lo enterraren, y dixeren sus gracias como es vso y costumbre: llevará los Clerigos parrochiales de sus derechos trezientos y seys maravedis. Y el sacristan por sus derechos llevará Real y medio, y será obligado a officiar los dichos officios, y llevar la Cruz, y echar vn incensario, y hazer señal con las campanas. Y si combidare Capellanes para acompañar el dicho cuerpo del dicho difuncto, o Sacristanes para llevarlo: llevará el dicho sacristan por cada vno que así combidò quatro maravedis: y si llegaren a ocho, llevará tanto como llevaré el Capellan que acompañò: y de ay adelante por cada vno de los dichos, quatro maravedis.

El Capellan que al tal difuncto acompañare, llevará vn Real, con tal que esté a todo el officio.

ITEN si el tal difuncto se enterrare fuera de su collacion en otra Iglesia parrochial; los primeros officios y entierro por los Clerigos parrochiales de la Iglesia donde era parrochiano: y llevarán de sus derechos quatrocientos maravedis.

Y cada Capellan que acompañare el tal difuncto, llevará Real y medio.

Y el Sacristan que acompañare el tal difuncto, llevará dos reales de derechos.

Y el Sacristan de la Iglesia donde el tal difunto se enterrare, llevará la mitad de los derechos que el otro Sacristan llevó. Y si llevaré Capellanes que acompañen el tal difuncto, la mitad será de vna Iglesia, y la mitad de la otra: y la offrenda será repartida entre los dichos parrochiales de la vna Iglesia y de la otra. Y si

uviere Sacristanes que llevaren el cuerpo del tal difuncto; la mitad sera dela vna Iglesia, y la mitad de la otra. Y si otro dia uviere tumba y Cruz en ambos entierros; lleve el Sacristan de la Iglesia vn real de sus derechos.

ITEN si el tal se enterrare en algun monasterio intra muros desta ciudad, haran los Clerigos parrochiales de la Iglesia dõde fue parrochiano los officios enteros, y llevaràn de sus derechos quinientos y diez maravedis.

El Sacristan llevarà de sus derechos ochenta y cinco maravedis.

Y cada Capellan que el tal entierro acompañare, llevarà sesenta y ocho maravedis.

ITEN si el tal difuncto se enterrare en monesterio extramuros, conviene a saber, enel monasterio de san Augustin, o en el dela sanctissima trinidad, ò san Benito, ò dentro en san Bernardo, llevaràn los dichos parrochiales de sus derechos seysciētos y doze maravedis.

Y el Sacristan llevarà de sus derechos ciento y dos maravedis.

Y cada Capellan que acompañare el tal difuncto, llevarà ochenta y cinco maravedis.

ITEN si el tal difuncto se enterrare enel monasterio de la Victoria, ò de Portaceli; llevaràn los Clerigos parrochiales setecientos y cinquenta maravedis.

Y el Sacristan llevarà de sus derechos ciento y veynte maravedis.

Y el Capellán q̄ acompañare el tal difuncto llevarà ciento y dos m̄s.

ITEN si el tal difuncto se enterrare enel monasterio de san Ieronymo, ò delas Cuevas, llevaràn los clerigos mil y veynte maravedis de sus derechos.

El Sacristan llevarà de sus derechos ciento y setenta maravedis.

Y el Capellan que acompañare al dicho difuncto ciento y treynta y seys maravedis.

ITEN si el tal difuncto se enterrare enel monasterio de san Isidro del cápo, llevarà los clerigos parrochiales mil y quinientos m̄s. Y el sacristan llevara de sus derechos dozientos y treynta y ocho m̄s.

Y el Capellan que acompañare al tal difuncto llevarà dozientos y quatro maravedis.

ITEN si por el tal difuncto se uvieren de hazer honras ò cabo de año en qualquiera de las dichas Iglesias, llevarà los Clerigos parrochiales, y sacristanes y capellanes los mesmos derechos que llevaron en el entierro del tal difuncto.

ITEN

ITEN si por el tal difuncto se uviere de hazer algun novenario, y uviere missa cantada de difunctos; llevaràn los clerigos parrochiales por cada vna ciento y cincuenta maravedis de sus derechos.

Y el sacristan que la officiare llevará treynta y quatro maravedis.

ITEN si en los dichos entierros, en la vigilia ò missa cantada uviere de aver capas, ò vestuario, ò capellanes que acompañaren la missa cantada de otro dia; llevará cada vno que tomare la capa, ò se vistiere a la dicha missa, ò acompañare, treynta y quatro maravedis: y lo mismo llevará en qualquiera officio de niño donde uviere las dichas capas, ò vestuario, ò acompañamientos.

ITEN si algun niño ò esclavo se enterrare en la Iglesia do es parrochiano, y se le hiziere el officio entero de difunctos: llevaran los dichos Clerigos parrochiales de sus derechos dozientos y quatro maravedis.

Y el sacristan llevará por sus derechos cincuenta y vn maravedis.

Y si fuere cruz baxa llevaràn ciento y treynta y seys maravedis.

Y el sacristan llevará de sus derechos treynta y quatro maravedis.

ITEN si se hizieren vnos todos Sanctos, que se entiende vna vigilia y missa cantada; llevaràn los dichos clerigos parrochiales dozientos y quatro maravedis.

Y el sacristan por officiarla con su responso, doble, è incensario, llevará real y medio.

Y si uviere tûba y cruz tarde y mañana, llevará otro real y medio.

ITEN si se dixere algun aniversario de vigilia y missa cantada de difunctos; llevaràn los dichos Clerigos parrochiales ciento y setenta maravedis de sus derechos.

Y el sacristan llevará vn real.

ITEN si dixeren alguna fiesta soléne votiva, que se entiende vísperas tarde, y missa cantada en la mañana; llevaràn los dichos Clerigos parrochiales por derechos dozientos y quatro maravedis, y los dos ministros tarde y mañana, cada vno llevará real y medio.

Y el sacristan por officiarla, y responso, y doble, è incensario real y medio.

Y el tañedor por tañer a vísperas y missa, otro real y medio.

ITEN por vna missa cantada de qualquier vocacion sin ministros y tañedor, llevaràn los clerigos parrochiales ciento y treynta y seys maravedis.

Y el Sacristan llevará por officiarla treynta y quatro maravedis.

ITEN por qualquier velacion de novios hecha en hora competente, llevaran los dichos Clerigos parrochiales de sus derechos feys reales sin las arras: y si se velaren con Oro llevaràn por ellas ocho reales, y si con Plata quatro reales, y si con menudos todos.

Y el Sacristan llevará dos reales.

ITEN si encomendare el cuerpo del difuncto de noche, llevaran los dichos Clerigos parrochiales de sus derechos ciento y cinquenta maravedis. Y el Sacristan llevará de sus derechos treynta y quatro maravedis. Y si capellanes fueren, llevará cada vno treynta y quatro maravedis.

ITEN si en qualquier entierro uviere dobles, y pararen a dezir resposos (que en esta Diocesi llaman posas en el camino) llevaràn los clerigos parrochiales por cada vna cien maravedis.

Y el Sacristan llevará por cada vna veynte maravedis.

Y cada Capellan que acompañare diez maravedis.

ITEN si uviere algun treyntanario que llaman cerrado, llevará el Clerigo que en el estuviere noventa Reales, haziendo lo que es obligado. Y el Sacristan llevará por los resposos cantados nueve reales.

Por hazer las tres moniciones para casarse y dar Fe dellas, vn real.

ITEN las Missas rezadas votivas, ò de Testamentos que se dizen por pitanceria, podran llevar de limosna dellas dos reales de cada vna.

ITEN las Missas rezadas y cantadas de Capellanias perpetuas, por no poderse reduzir, sin que primero se haga cõputacion y cuenta del verdadero valor de los bienes que tienen, y de lo que valian las posesiones y rentas de las dichas Capellanias; no se les pone cierta limosna, ni haze reducion: hazer se à con toda brevedad, y asì lo mandaremos y cometeremos se haga, haziendo informacion y verdadera relacion del valor, cargo y gravamen que tienen.

Y si los que uvieren de enterrarse ò casarse fueren pobres, los entierren de gracia, y les compela a ello el Provisor, ò Vicario, ò Curamas antiguo, sino uviere Vicario en sus lugares. Y mandamos que se guarde esta orden en todo nuestro Arçobispado.

La qual fue leyda y publicada por nuestro mandado, en la presente Synodo, q̄ celebramos en nuestra sancta Iglesia Merropolitana, a quinze dias del mes de Enero, de mil y quinientos y setenta y dos.

Cofra

C O F R A D I A D E L N O M B R E
Sanctissimo de I E S V S.

DON CHRISTOVAL DE ROIAS y Sandoval por la gracia de Dios y de la sancta Iglesia de Roma Arçobispo de Sevilla, del Cõsejo de su Magestad, &c. A vos los venerables Vicarios, Beneficiados, Curas, Clerigos, y Capellanes desta ciudad y todo nro Arçobispado, y Vicaria de Lepe; Bien sabeys, y os es notorio lo mucho q̃ nuestro Señor es offendido cõ la mala costumbre de jurar q̃ muchos de los fieles tienen. Y aunq̃ os à sido mandado tuviesedes cuydado de lo reprehender y corregir; y por nos à sido hecho: toda via no se à conseguido enteramente el fin q̃ dessamos. Y para q̃ mejor se cõliga vos mandamos, que cada vno de vos en vras Iglesias ordeneys vna Cofradia del nõbre Sanctissimo de I E S V S, conforme a la ordenaciõ y capitulos infra escriptos por nos vistos, ordenados y aprobados publicádolos en vras Iglesias en dias de Domingos y fiestas de guardar, persuadiendo a vros feligreses y parrochianos, ninguno dexede entrar y ser cofrade desta sancta Cofradia: su tenor de los dichos capitulos y ordenaciones son las siguientes.

ESTATVTTOS Y ORDENACIONES

que an de guardar los Cofrades y hermanos dela Cofradia y hermandad del nombre Sanctissimo de I E S V S en la ciudad de Sevilla.

en las demas ciudades villas y lugares de nuestro Arçobispado, donde se recibe la dicha Hermandad.

PRIMERAMENTE se ordena, que los Cofrades que entraren en esta sancta Cofradia, sean advertidos que entran para ^{Cofradia del nombre de IESVS.} bolver y mirar siempre por la honra de Dios nuestro Señor, y de su Sanctissimo nombre: y assi an de procurar de quitar en si, y en toda su casa la ruin costumbre de jurar y maldezir, buscando para ello los medios que mas convenientes les parecieren; aconsejandose sobre ello con su Confessor.

Y para que venga en efecto se ordena, que cada Cofrade q̃ jure, ò maldixere, pague por cada vez dos maravedis: los quales eche en vno de los cepos q̃ para ello estuvieren diputados en la dicha hermandad.

mandad. E si uviere jurado ò maldezido quantidad de vezes, eche la pena y limosna que su Confessor le señalare, aunque no sea tanta como la que devia por los juramentos y maldiciones, que avia echado.

Iten se ordena, que cada y quando que la Cofradia se juntare; si algun hermano en la junta jurare, ò maldixere, que pague quatro maravedis por cada vez antes que salga de alli: la qual se eche en el dicho cepo.

Iten se ordena, y amonesta a los hermanos desta hermandad que tengan mucho cuydado; que si vieren alguna persona jurar, ò maldezir, corregirla con caridad y humildad, mirando primero la qualidad dela persona, y el lugar, y el tiempo: porque si le pareciere que de su correction la persona que devia ser corregida no hara caso, y q̄ podria recibir enojo y dessabrimiento, en tal caso no deve corregirla, por evitar lo que podria suceder: y es mejor dexarlo.

Y porque las hermandades se an de exercitar en obras de Caridad se ordena; que esta sancta hermandad que està assentada y puesta en la ciudad de Sevilla, en todas las collaciones della los cofrades hagan sus juntas è Cabildos en cada Iglesia, y en las demas ciudades, villas y lugares deste Arçobispado donde se assentare esta dicha hermandad, haran juntas en la Iglesia ò hermita dõde a los cofrades pareciere mas commodo, con parecer del Vicario, ò Cura mas antiguo.

Iten se ordena, que el dia de la Circuncision en cada Iglesia donde estuviere assentada la dicha Cofradia; celebren la Fiesta del Sanctissimo nombre de I E S V S, diziendo Missa cantada, y teniendo sermon dõde se declare el daño que del jurar y maldezir se sigue. Y en las demas ciudades, villas y lugares deste Arçobispado donde se assentare esta Cofradia; podran celebrar el dicho dia esta Fiesta, q̄ es su proprio dia, en la Iglesia que para ello avran señalado: y hagan procession en la Iglesia, ò por el ciméterio, como mejor pareciere al Vicario, ò Cura mas antiguo.

Iten se ordena, que el hermano que uviere de ser recebido en esta Sancta hermandad, sea ante vn official, ò por el escrivano della: el qual prometa de no salir de la hermandad; y si faliere, que pague vn ducado: y los que assi recibieren; no paguen nada. E si algun hijo de algun hermano desta hermandad quisiere entrar en ella sea recebido. Y en las ciudades, villas y lugares deste Arçobispado, dõde se
insti-

instituyere y assentare de nuevo esta hermandad, se podran gobernar en lo contenido en este capitulo, como mejor le pareciere conforme a sus facultades: y los maravedis de las penas de los juramentos se gasten en las Missas y fiestas de la Cofradia: y lo que sobrare se de a los pobres vergonzantes de cada Cofradia.

Iten se ordena, que los Clerigos seá admitidos por hermanos desta Sancta hermandad, por quanto an de ser obligados a yr con sus sobrepellizes a las processiones de la dicha hermandad, y assistir al officio dela Missa, y sermón el dia que la hermandad celebrare la Fiesta del nombre Sanctissimo de I E S V S, y el tercero dia de Pascua de Resurreccion: y por cada vez que faltaren paguê quatro maravedis. En la ciudad, villa, ò lugar deste Arçobispado donde uviere Clerigos, y se assentare esta hermandad, se podra tener con ellos esta orden: y donde no los uviere, no ay que proveer, porque no habla con ellos este capitulo.

Iten se ordena, que el primero Domingo de cada mes se diga vna Missa rezada en cada Iglesia por los hermanos desta sancta hermandad, y en las ciudades, villas, y lugares deste Arçobispado, donde se assentare esta Cofradia, en la Iglesia que està señalada para ello.

Iten se ordena, que aya cada año dos Cabildos generales, que se hagan el quarto Domingo del Adviento, y el Domingo de la Sexagesima, para que en ellos se trate la limosna y reformation dela Cofradia.

Iten se ordena, que cada vn año el Domingo de Sexagesima se nombren seys oficiales que rijan y gobiernen esta sancta hermandad, los quales sean oficiales por vn año: y à se de entender q̄an de nombrar solos tres oficiales de nuevo, y los otros tres de los que uviere gobernado el año antes. Y en las ciudades, villas, y lugares deste Arçobispado donde se assentare esta hermandad, nombraràn los oficiales que les pareciere que bastan para gobernarla.

Iten se ordena, que siendo elegidos los oficiales nombren vn Theologo en vno de los Monasterios desta ciudad, ò de los Clerigos Theologos que en ella estuvieren, no lo aviendo en la hermandad: con el qual comuniquen las cosas que uviere de hazer, porque en todo se proceda conforme a consciencia. En los lugares donde se assentare esta hermandad, podran nombrar al Vicario, ò Cura.

Iten se ordena, que nombre la hermandad Escriuano para las cosas

cosas tocantes a ella , y Mayordomo que cobre , y haga convocar los cofrades hermanos quando fuere necesario.

Por quanto con el discurso del tiempo se mudan las cosas , se ordena que pueda la hermandad nombrar quatro ò seys personas, para ordenar lo que conviene en vtilidad y provecho de la hermandad : y lo que ellos ordenaren sea valido, y lo puedan mudar, y quitar y añadir, siempre que les pareciere que conviene para el buen orden y gobierno de la hermandad : con tanto que no sea hazer estatuto que obligue a culpa.

Y porque esta Sancta hermandad se ordena, è instituye para honra y gloria de Dios , y no para enlazar las almas ; se declara que ninguna cosa de sus estatutos obligue a culpa.

Y porque en la observancia ò cumplimiento de los dichos estatutos se tenga mayor cuydado y vigilancia , y muchas mas personas se animen a entrar en la dicha hermandad ; concedemos y otorgamos quarenta dias de indulgencia y perdon a todas y qualesquier personas que se assentaren por cofrades de la dicha cofradia y hermandad del Sancto nombre de I E S V S en esta ciudad de Sevilla , y en qualquiera ciudad , villa , ò lugar de todo nuestro Arçobispado : y por cada vez que se hizieren fuerça a no jurar , y no maldezir : y por cada vez que corrigieren a alguno : y por cada vez que pagaren la pena otros tantos : y por cada vez que fueren conventuales a Missa otros tantos : y por cada vez q̄ fueren a enterramiento otros tantos : y por cada vez que fueren alas processiones ò fiestas de la hermandad otros tantos : y por cada vez que se ayuntaren en los Cabildos otros tantos : y por cada vez que dieren limosna para la hermandad otros tantos.

Y porque en los cofrades desta Cofradia es muy justo que el sancto nombre de I E S V S se trate cõ mas frequencia y continuaciõ ; les concedemos los quarenta dias de perdon por cada vez que dixeren, ò se saludaren, ò saludaren a alguna persona con este sancto nombre diziendo. Loado sea I E S V Christo : y por todas las vezes que se ocuparen, y exercitaren, y emplearen en las cosas tocantes a la conservacion y augmento, obediencia, y cumplimiento de la dicha Cofradia otros tantos, para que con favor de Dios vaya siempre en augmento para su mayor servicio. Y assi mismo cõcedemos los dichos quarenta dias de perdon a qualquier Predicador , por cada vez que en esta ciudad, y en qualquiera ciudad, villa, ò lugar deste Arçobispado

do predicare, y persuadiere al pueblo; que honre y reverencie el santissimo nombre de I E S V S, que no jure, ni maldiga. Y assi mismo les concedemos a todos los Vicarios, Clerigos en sus Iglesias en qualquier ciudad, villa, ò lugar deste Arçobispado que hizieren lo mismo cõ sus feligreses. En testimonio dello qual dimos la presente en nuestra Iglesia Metropolitana, Lunes quinze dias del mes de Enero, Año del nascimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y setenta y dos.

LA S quales dichas constituciones mandamos se guarden y cumplan como en ellas se contiene: y que sean publicadas en cada vna de las Iglesias Parrochiales deste Arçobispado: y que los Mayordomos dellas dentro de vn mes despues que fueren impressas, las compren y tengan, para que a todos sean manifestas.

El Cardenal don R. drigo de Castro.

FV E R O N leydas y publicadas estas Constituciones en la Synodo Diocesana, que celebrò en esta sancta Iglesia Metropolitana de Sevilla en la Sacristia mayor della el Cardenal Don Rodrigo de Castro Arçobispo de Sevilla, en ocho dias del mes de Octubre del Año del Señor de mil y quinientos y ochenta y seys: estando presentes los Vicarios y Curas deste Arçobispado que de derecho y costumbre deven venir y assistir a las Synodos, cada vno cõ poder del Clero de su Vicaria: y a los Abades, y Prieres de las Iglesias Colegiales con poderes de las dichas Iglesias, q̃ assi mismo deven venir y assistir, y otras muchas personas. Los quales todos las aprobaron, y consintieron, como consta de los autos Synodales, a que me refiero: estando presentes por testigos el Licenciado Hernando de Maseda familiar del dicho Cardenal, y el Doctor Domingo de Lizauri Visitador de las Iglesias desta ciudad, y el Licenciado Salazar Visitador de Monjas. E yo el Doctor Bartolome de Cartagena Clerigo de la Diocesi de Burgos, Notario Publico Apostolico por la authoridad Apostolica, y Secretario del dicho Cardenal Arçobispo, y de la dicha Synodo, fui presente a la dicha Synodo, y por mandado del dicho Cardenal Arçobispo lei, y publiqué las dichas Constituciones: en fe de lo qual lo firmè de mi nombre. En Sevilla a doze de Octubre de mil y quinientos y ochenta y seys. El Doctor Bartolome de Cartagena Notario y Secretario.

Fue

F. V E facado del original destas constituciones (que queda en mi poder) este traslado bien y fielmente, y concertado con el, que va en setenta hojas de papel con esta. En fe y testimonio de lo qual lo rubriquè, y firmè de mi nombre. En Sevilla a cinco dias del mes de Deziembre de mil y quinientos y ochenta y seys años.

*El Doctor Bartolome de Cartagena
Notario y Secretario.*

Christoval de Leon.



EN SEVILLA.

En casa de Juan de Leon Impresor de libros.

1596

TABLA DE LOS TITVLOS QUE SE
 contienen en estas Constituciones, segun
 la orden de los libros.

¶ Libro primero.

D E Summa Trinit. & fide Ca- tholic. folio.	8
De Constitutionibus	14
De Rescriptis.	15
De Consuetudine.	15
De etate & qualitate Ordinando- rum.	16
De Sacramtione.	16
De Filijs presbiterorum.	17
De Clericis peregrinis.	17
De Officio Recloris.	17
De Officio Sacristæ.	19
De Ferijs & obseruatione jeuniorum. folio.	20

¶ Libro Segundo.

D E Iudicijs, & de officio ordina- rij, & Vicarij.	22
De Officio delegati.	23
De Procuratore Fiscali.	24
De Notarijs & fide instrumentorum. folio.	24
De Procuratoribus.	26
De Custodia reorum.	26

¶ Libro Tercero.

D E Vita & honestate Clericorum. folio.	27
De Clericis non residentibus.	29
De Præbendis.	29

De rebus Ecclesie non alienandis.

folio.	30
De Officio œconomi.	31
De Testamentis.	32
De Sepulturis.	33
De Decimis.	34
De Regularibus.	38
De Religiosis domibus.	39
De celebratione Missarum.	40
De Baptismo.	49
De Custodia Eucharistie, Chrisma- tis, &c.	50
De immunitate Ecclesiarum.	52

¶ Libro Quarto.

D E Sponsalibus & matrimonijs. folio.	54
---	----

¶ Libro Quinto.

D E Simonia.	55
De Magistris.	56
De Sortilegijs.	56
De Maledicis.	57
De penitentijs & remissionibus.	57
De Sentencia excommunicationis.	65

¶ Instrucción de Visitadores.	67
Lo que se à de llevar de limosna por las Missas, officios divinos, y sufra- gios.	75
Cofradia del nombre Sanctissimo de Iesus.	78

L

